



# PERIODICO OFICIAL



TOMO CXL Alcance Uno al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2007 Núm. 53

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

## SUMARIO:

Decreto Núm. 428.- Que aprueba las Cuentas Públicas Municipales de Cardonal y Xochiatipan, Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2006.

Págs. 2 - 7

Decreto Núm. 490.- Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008.

Págs. 8 - 14

Decreto Núm. 515.- Que contiene la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Hidalgo.

Págs. 15 - 40

Decreto Núm. 540.- Que contiene la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.

Págs. 41 - 60

Decreto Núm. 541.- Que contiene la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo.

Págs. 61 - 80

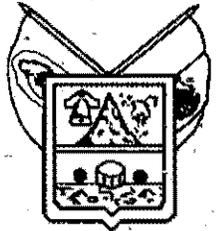
Decreto Núm. 542.- Que contiene la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Págs. 81 - 140



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS  
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 428**

**QUE APRUEBA LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE:  
CARDONAL Y XOCHIATIPAN, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL  
EJERCICIO FISCAL DE 2006.**

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN XXV DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y 25  
DE LA LEY ORGÁNICA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR;  
**DECRETA:**

**ANTECEDENTES:**

- I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON  
TURNADOS A LA COMISIÓN QUE SUSCRIBE, LOS EXPEDIENTES  
INTEGRADOS CON LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y LOS  
INFORMES DERIVADOS DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LOS  
MUNICIPIOS DE: **CARDONAL Y XOCHIATIPAN, HIDALGO, QUE  
SOLVENTARON LA TOTALIDAD DE SUS OBSERVACIONES,**  
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2006, MISMO QUE SE  
REGISTRO EN EL LIBRO DE GOBIERNO, DE LA COMISIÓN ACTUANTE  
BAJO EL NÚMERO **185/2007.**
- II.- CON FECHA 30 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LA COMISIÓN QUE  
SUSCRIBE SOLICITÓ QUE ATRAVES DE LA COMISIÓN INSPECTORA DEL  
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
SE INSTRUYERA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, PARA QUE  
AMPLIARA EL ALCANCE Y ANÁLISIS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS  
MUNICIPIOS, CUYAS CUENTAS QUEDARON PENDIENTES DE APROBAR  
DURANTE EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SOLICITANDO  
LA CORRECCIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y SOLVENTACIÓN DE LAS  
OBSERVACIONES, TENIENDO COMO FECHA LÍMITE PARA ELLO, EL DÍA 17  
DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007.
- III.- LOS AYUNTAMIENTOS DE: **CARDONAL Y XOCHIATIPAN, HIDALGO,**  
SOLVENTARON, DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, LAS OBSERVACIONES  
HECHAS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

IV.- LA COMISIÓN QUE SUSCRIBE ATENTA A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 78 FRACCIÓN III, 80, 86 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, RECIBIÓ PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN, LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE 2006, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE LA REVISIÓN DE LAS MISMAS; Y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SU ARTÍCULO 56 FRACCIÓN XXXI, FACULTA AL CONGRESO DEL ESTADO A: REVISAR Y FISCALIZAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**SEGUNDO.-** QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 7 FRACCIONES I Y II, 17 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO EFECTUÓ LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DE: **CARDONAL Y XOCHIATIPAN, HIDALGO.**

**TERCERO.-** DURANTE EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, SE REALIZARON Y COORDINARON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- I.- OBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.
- II.- CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2006.
- III.- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.
- IV.- RAZONABILIDAD DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES.
- V.- ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO 2006.
- VI.- RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS HACIENDAS MUNICIPALES.

#### I.- LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 7º Y 17 DE SU LEY ORGÁNICA, REALIZÓ UNA REVISIÓN LEGAL, QUE IMPLICÓ EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE 2006, VERIFICANDO QUE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES ACTUARON CON APEGO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y CUMPLIERON CON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

DE LO EXPUESTO EN LOS INFORMES SOBRE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES PARA 2006, SE DESPRENDE QUE EN TÉRMINOS GENERALES, LOS AYUNTAMIENTOS AJUSTARON SU ACTUACIÓN A LO SEÑALADO POR LA LEY.

## **II.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2006.**

EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA 2006, EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO, REALIZÓ LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES PARA 2006, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- VERIFICÓ QUE LOS INGRESOS SE HAYAN PERCIBIDO EN LOS TÉRMINOS, MONTOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS.
- VERIFICÓ QUE LA CLASIFICACIÓN DE CADA INGRESO FUERA CORRECTO.
- VERIFICÓ QUE LOS RECIBOS OFICIALES EXPEDIDOS CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- VERIFICÓ QUE LOS PADRONES DE CONTRIBUYENTES SE ENCONTRARAN ACTUALIZADOS.
- EN GENERAL EVALUÓ SI SE OBSERVARON LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES EN MATERIA DE INGRESOS.

DE LOS INFORMES DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE 2006, SE DERIVA QUE EN GENERAL LOS AYUNTAMIENTOS OBTUVIERON SUS INGRESOS CON BASE EN LOS CRITERIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE; QUE OBSERVARON LA POLÍTICA TRIBUTARIA ESTABLECIDA PARA DICHO EJERCICIO, LO CUAL LES PERMITIÓ RECAUDAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, QUE CONTRIBUYERON A ATENDER LOS COMPROMISOS QUE DEMANDA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS HIDALGUENSES; DESTACÁNDOSE QUE NO SE ESTABLECIERON IMPUESTOS O GRAVÁMENES NUEVOS.

## **III.- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.**

EN RELACIÓN AL APEGO DE LOS AYUNTAMIENTOS A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN, REALIZÓ LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN BASE A LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- SE GLOSÓ Y VERIFICÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ORIGINAL DE LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS: SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, SERVICIOS GENERALES, TRANSFERENCIAS Y OBRAS PÚBLICAS;
- SE VERIFICÓ QUE LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES SE AJUSTEN AL NÚMERO DE PLAZAS AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO;
- SE VERIFICÓ QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y LEGALES RESPECTIVOS;
- SE VERIFICÓ QUE LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO CONTABLE, SE OBSERVARAN PUNTUALMENTE.

- SE VERIFICÓ QUE TODA EROGACIÓN SE HAYA REALIZADO EN BASE AL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y CONSECUENTEMENTE AL PROGRAMA DE TRABAJO;

COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN, SE DETERMINÓ QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, LOS AYUNTAMIENTOS SE APEGARON A SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUJECCIÓN DE CALENDARIOS DE GASTO; LA EJECUCIÓN OPORTUNA DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN SUS RESPECTIVOS PROGRAMAS; LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS EN LAS TESORERÍAS MUNICIPALES Y APEGO A LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

LO ANTERIOR, CONTRIBUYÓ A MANTENER LAS FINANZAS MUNICIPALES PÚBLICAS SANAS, AL NO HABER CONTRATADO DEUDA PÚBLICA DE MANERA DIRECTA, LOGRANDO UN EQUILIBRIO RAZONABLE ENTRE LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS, EN SU MAYORÍA Y LOS QUE CONTRATARON DEUDA PÚBLICA, ÉSTA FUE AUTORIZADA POR ESTA SOBERANÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO.

#### **IV.- LA RAZONABILIDAD DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES.**

EN EL INFORME DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CONSIGNÓ QUE PARA EVALUAR LA RAZONABILIDAD DEL EJERCICIO DEL GASTO Y EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FISCALES, SE VERIFICÓ QUE LOS MUNICIPIOS CUMPLIERAN CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA Y QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA REUNIERA EN TÉRMINOS GENERALES, LOS REQUISITOS FISCALES, TAL COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN EFECTUADOS, SE DESPRENDE QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, LA RAZONABILIDAD DEL GASTO REALIZADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, FUERON OBSERVADOS POR PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS SE EROGARON DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA Y PRESUPUESTAL, CONTENIDA EN LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.

#### **V.- ANÁLISIS SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DURANTE EL EJERCICIO 2006.**

EN MATERIA PATRIMONIAL, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN, VERIFICÓ QUE LOS AYUNTAMIENTOS MEJORARAN SUSTANCIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE SU PROPIEDAD ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A:

- EFECTUAR REVISIONES PERIÓDICAS PARA VERIFICAR FÍSICA Y DOCUMENTALMENTE SU EXISTENCIA.
- REVISAR PERIÓDICAMENTE LOS EXPEDIENTES PARA VERIFICAR QUE ESTÉN ADECUADAMENTE INTEGRADOS.
- VERIFICAR SI SE CUMPLIÓ CON LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA SU ADQUISICIÓN.
- VERIFICAR EL ADECUADO MANEJO DEL CATÁLOGO DEL PATRIMONIO, ASÍ COMO SU REGISTRO Y CUSTODIA.

- DEFINIR LAS OBRAS PÚBLICAS QUE PASAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

TODA VEZ QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA EL PRESERVAR EL PATRIMONIO DE CADA MUNICIPIO Y CONTAR CON LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES PARA LA RÁPIDA LOCALIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE ACCIONES QUE CONTRIBUIRÁN A DAR CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA DE LA ACCIÓN GUBERNAMENTAL.

#### **VI.- RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LAS HACIENDAS MUNICIPALES.**

LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES PARA 2006, SE LLEVÓ A CABO SOBRE BASES MENSUALES; DERIVADO DE ELLO, SE FORMULARON OBSERVACIONES Y ALCANCES A LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVAS A LA INOBSERVANCIA DE NORMAS Y POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS VIGENTES, MISMAS QUE FUERON OPORTUNAMENTE COMUNICADAS Y ATENDIDAS POR LOS RESPONSABLES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LEY, PONIENDO EN PRÁCTICA MECANISMOS PREVENTIVOS.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE APRUEBA LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE: CARDONAL Y XOCHIATIPAN, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2006.**

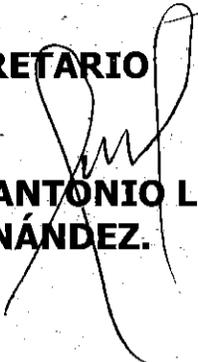
**ARTICULO 1º.- SE APRUEBAN LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE: CARDONAL Y XOCHIATIPAN, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2006.**

**ARTÍCULO 2º.- INSTRÚYASE A TRAVÉS DE LA PRIMERA COMISIÓN INSPECTORA, AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.**

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVAEZ GÓMEZ.**

**SECRETARIO**  
**DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA  
HERNÁNDEZ.**

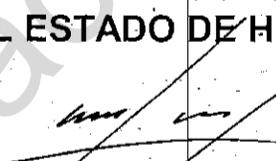
cdv'

**SECRETARIA**  
**DIP. TATIANA TONANTZIN P.  
ANGELES MORENO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71  
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO  
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,  
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL  
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

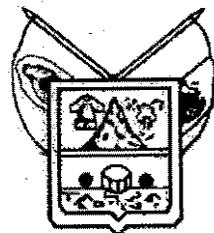
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÀNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO N° 490**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO,  
HIDALGO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008.**

**Artículo 1º.-** Este Municipio percibirá en el referido ejercicio fiscal, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades que a continuación se señalan, los cuales se causarán en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal, las correspondientes Cuotas y Tarifas, así como las demás disposiciones aplicables.

<u>CONCEPTO</u>	<u>PARTIDA PESOS</u>	<u>CAPÍTULO PESOS</u>
<b>I.- IMPUESTOS</b>		<b>9' 910,658.00</b>
Impuesto predial.	8' 100,000.00	
Impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.	1' 700,000.00	
Impuesto a los establecimientos de enseñanza de organismos descentralizados y particulares.	17,100.00	
Impuesto sobre rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos.	142.00	
Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos, aparatos mecánicos y fono electromecánicos accionados por monedas o fichas.	86,000.00	
Impuesto a comercios ambulantes.	7,416.00	
<b>II.- DERECHOS</b>		<b>9' 991,366.62</b>
<b>A).- Por servicios públicos:</b>	<b>6' 906,282.04</b>	

Derecho por servicio de alumbrado público.	3'179,269.92	
Convenio por alumbrado público.	660,000.00	
Derechos por servicio de agua potable.	0.00	
Derechos por servicios de drenaje y alcantarillado.	0.00	
Derechos por corral de consejo.	25.00	
Derechos por uso de rastro, matanza de ganado y abastos, transporte e inspección sanitaria de carnes.	779,792.04	
Derechos por servicio de alineamiento y nomenclatura.	645,840.00	
Derechos por servicio de panteones.	143,755.08	
Derechos por servicio de limpia.	1'497,600.00	
<b>B).- Derechos por registro:</b>	<b>1'564,258.04</b>	
Derechos por registro civil.	691,650.00	
Derechos por servicios de certificación, legalización y expedición de copias certificadas.	872,608.04	
<b>C).- Por licencias diversas:</b>	<b>775,313.90</b>	
Derechos por el registro de peritos en obras para construcción.	137.43	
Derechos por el otorgamiento de licencias de uso de suelo y autorización de fraccionamientos en sus diversas modalidades.	137.43	
Derechos por la reparación de casas, edificios y fachadas.	282,000.00	
Derechos por la construcción de bardas.	84,240.00	
Derechos por la demolición de bardas.	1,040.04	
Derechos por la construcción de banquetas.	3.00	
Derechos por la construcción de guarniciones.	3.00	
Derechos por la construcción de pavimento.	21,840.00	
Derechos por la introducción de tomas de agua.	0.00	

Derechos por la construcción, instalación, conexión y reconexión de drenajes.	0.00	
Derechos por autorizaciones a establecimientos que enajenen o expendan bebidas alcohólicas.	385,913.00	
<b>D).- Derechos especiales</b>	<b>273,737.64</b>	
Derecho especial para obras de cooperación.	38,912.64	
Derecho especial por publicidad	223,825.00	
Derecho especial por participación a concursos y licitaciones	11,000.00	
<b>D).- Otros Derechos</b>	<b>471,775.00</b>	
Derecho por servicio de certificación y expedición de documentos	130,800.00	
Derecho especial por servicio de verificación al cumplimiento de reglamentos	0.00	
Derecho especial por servicio de trámite de pasaporte	340,975.00	
<b>III.- PRODUCTOS</b>		<b>548,361.80</b>
Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.		
Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio:		
<b>A).- Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos.</b>	<b>378,484.80</b>	
<b>B).- Locales situados en el interior y exterior de los mercados.</b>	<b>168,672.00</b>	
<b>C).- Estacionamiento en la vía pública.</b>	<b>5.00</b>	
<b>D).- Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.</b>	<b>1,200.00</b>	
Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio.		
Capitales y valores del Municipio.	0.00	
Bienes de beneficencia.	0.00	
Establecimientos y empresas del Municipio.	0.00	

<b>IV.- APROVECHAMIENTOS</b>		<b>6,039,393.77</b>
Ingresos moratorios.		
Recargos.	261,548.00	
Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos por bando de policía.	15,750.00	
Multas por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal	458,100.00	
Venta de bienes mostrencos por hallazgos de tesoros ocultos.		
Herencias y donaciones hechas a favor del Municipio.	87,000.00	
Cauciones y fianzas, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio.	0.00	
Gastos de cobranza y ejecución.	15,000.00	
Otros ingresos no especificados.	681,399.96	
Reintegros.	0.00	
Indemnizaciones por daños a bienes municipales.	0.00	
Sanciones por laborar en días de descanso y festivos.	45.81	
Rezagos de servicios fiscales anteriores.	4'520,550.00	
<b>V.- PARTICIPACIONES</b>		<b>31'791,624.00</b>
Fondo Único de Participaciones de Operación E.U.P.O.	24'926,651.28	
Fondo Único de Participaciones de Inversión F.U.P.I.	6'864,972.72	
<b>VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>		<b>38'220,796.69</b>
<b>A) Aportaciones del Gobierno Federal (RAMO 33)</b>	<b>32'626,796.00</b>	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. F.A.I.S.M.	10'509,164.00	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. F.A.F.M.	22'117,632.00	

<b>B) Multas Federales</b>	<b>349,992.00</b>	
Multas federales no fiscales	349,992.00	
<b>C) Otros ingresos (especificar)</b>		
Empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquiera el municipio para fines de interés público		<b>5'244,008.69</b>
De Instituciones bancarias	5'244,008.69.00	
<b>MONTO TOTAL DE LA LEY DE INGRESOS</b>		<b><u>96'502,200.88</u></b>

**Artículo 2º.-** En los casos en que se autorice el pago de contribuciones a plazos, los intereses moratorios se causarán al 1.13% mensual.

**Artículo 3º.-** El pago extemporáneo de las contribuciones omitidas dará lugar al cobro de recargos, con la tasa del 1.13% mensual.

**Artículo 4º.-** La tasa para el pago de rezagos por el incumplimiento oportuno de los gravámenes en el ejercicio correspondiente, se causará al 1.13% mensual.

**Artículo 5º.-** El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en el mes de enero, y en su caso, en febrero y marzo, dará lugar a un descuento hasta del 40% de conformidad con lo que establece el artículo 8H de la Ley de Hacienda Municipal

**Artículo 6º.-** A los ciudadanos jubilados, pensionados o de la tercera edad, se les otorgará un descuento máximo del 50% en el impuesto predial y en los servicios de agua potable durante todo el año 2008.

**Artículo 7º.-** Los ingresos que recaude este Municipio en cumplimiento de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y se podrá disponer de los mismos, en los términos del Presupuesto de Egresos correspondiente y con base en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8º.-** Cuando la recaudación de ingresos por los conceptos señalados en esta Ley supere las cantidades estimadas, se aplicará preferentemente en gasto de inversión que autorice de manera previa el Ayuntamiento.

**Artículo 9º.-** El concepto denominado De Instituciones Bancarias contemplado en el Capítulo VI Ingresos Extraordinarios, que se establece de conformidad con los términos autorizados en los decretos números 433 y 379, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 28 de febrero de 2005 y el 13 de agosto de 2007 respectivamente.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**Artículo primero.-** Previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, este Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2008.

**Artículo segundo.** Continúa suspendido el cobro de los derechos que establece el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de julio

de 1983, dada la vigencia del sistema de coordinación fiscal en materia de derechos, con excepción de los que señala el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Artículo tercero.** El cobro del Derecho de Uso de Suelo, solo será aplicable una vez que se haya dado cumplimiento a lo que establece el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo cuarto.** Las cifras de las Participaciones y Aportaciones, son aproximadas, las cuales pueden cambiar por las variables utilizadas así como el procedimiento de cálculo para la distribución de los referidos recursos; por lo que los montos aplicables serán aquellos que para tal efecto publique el Gobierno del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE.**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.**

**SECRETARIA:**

**DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.**

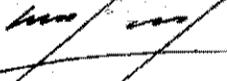
**SECRETARIA:**

**DIP. TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS  
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 515**

**QUE CONTIENE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA  
E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

- 1.- El asunto en comento se registró en los Libros de Gobierno de las Comisiones actuantes, bajo los números **04/2007** y **140/2007** respectivamente.
- 2.- En atención a que la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley para el Fomento de la Innovación y Competitividad del Sector Productivo en el Estado**, se vincula de manera directa con la Ley de Ciencia y Tecnología en vigor, por existir la tendencia Nacional e Internacional de incorporar la innovación a este contexto, es de citarse acontecimientos que por su relevancia constituyen precedente para dar lugar a una nueva Ley en la materia.
- 3.- En fecha 1° de septiembre del 2004, se Publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del Artículo 9 bis a la Ley de Ciencia y Tecnología, misma que determina la obligación del Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas de concurrir al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico.
- 4.- En diciembre del 2004, la LVIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, recibió del Ejecutivo Estatal la iniciativa de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo, para su análisis, aprobándose por unanimidad en fecha 27 de julio de 2005.
- 5.- A lo largo de 2005, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, quién es el órgano permanente de consulta del Poder Ejecutivo Federal, del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y de la Junta de Gobierno del CONACYT, realizó un *Seminario de Discusión sobre las Políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación en México*.

Con base en los resultados del Seminario, en octubre de 2005 el CONACYT solicitó al Foro Consultivo elaborar un proyecto de Política de Estado en Ciencia, Tecnología e Innovación en México. Al efecto, el Foro publicó en noviembre de

2006, el documento titulado "Conocimiento e Innovación en México: Hacia una Política de Estado (Elementos para el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa de Gobierno 2006-2012)".

6.- En el marco de ésta renovada política de ciencia, tecnología e innovación, los integrantes de la Junta de Coordinación Legislativa crearon en 2006, la Primera Comisión Permanente de Ciencia y Tecnología y el 4 de junio de 2007, los ciudadanos Diputados Reyna Hinojosa Villalva, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Pablo León Orta, Israel Martínez Rivera y Julio César Hernández Jiménez, integrantes de la LIX Legislatura, presentaron en sesión ordinaria la Iniciativa de Decreto que contiene la *Ley para el Fomento de la Innovación y Competitividad del Sector Productivo en el Estado de Hidalgo*.

7.- Con el propósito atender el asunto en cuestión, la Comisión de Ciencia y Tecnología, promovió entre sus integrantes la realización de un programa de actividades de investigación y documentación de carácter internacional, regional y comparado, referido al estudio de la legislación aplicable en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como las condiciones de su ejercicio efectivo.

Resultado de lo anterior, se pudo establecer, desde un punto de vista de política pública, que el principal problema al definir propuestas para estimular la capacidad de innovación del sector productivo ha sido un entendimiento excesivamente simplista, donde la innovación se la relaciona con la parte de ella que no es investigación y desarrollo.

Se pudo constatar, que a menudo se cae todavía en la contradicción de defender la necesidad de fomentar la transferencia de tecnología como un objetivo contrapuesto a la necesidad de seguir desarrollando la base científica; o bien contraponer las acciones dirigidas a las grandes empresas como si fueran en detrimento de la atención que hay que prestar a las pequeñas y medianas; entre otros ejemplos.

8.- Por lo anterior, el reto que asumieron las Comisiones que suscriben, se orientó precisamente a tratar de anular estas contradicciones, puesto que la transferencia de tecnología tan solo es posible si hay una base científica lo suficientemente sólida y, consecuentemente, las grandes empresas tienen que actuar como verdaderos motores de la innovación tecnológica generando una sinergia con sus proveedores.

De ésta manera, los Diputados integrantes de las Comisiones de Ciencia y Tecnología y de Legislación y Puntos Constitucionales, acordaron alentar una visión sistémica de las actuaciones de la política científica, tecnológica y de innovación para poder avanzar con coherencia en estos frentes.

9.- Como parte de las actividades, se realizó en el marco de la Cruzada Nacional por un México Tecnológicamente Competitivo, una jornada de trabajo en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo.

En esta jornada de trabajo, que se celebró el pasado mes de junio, participaron representantes del sector empresarial, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo, de centros de investigación privados y de Instituciones de Educación Superior de todo el Estado. El propósito fue generar consensos sobre el diseño de una nueva política de ciencia, tecnología e innovación.

10.- Resultado de las conclusiones y recomendaciones del 4º Seminario Regional de Innovación, realizado en la ciudad de Toluca el 27 de agosto de 2007 y de la Feria de Ciencia y Tecnología: "Innovación Nacional, Impulso Global", organizada por la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del 18 al 20 de septiembre de 2007, los miembros de las Comisiones conjuntas,

estimaron procedente, con relación a la Iniciativa de *Ley para el Fomento de la Innovación y Competitividad del Sector Productivo en el Estado de Hidalgo*, subsumir esta en una nueva Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, para sumarse a la dinámica nacional y derivar el tema de competitividad a las Leyes de fomento económico y de incorporar el tema de innovación en esta nueva Ley, como ha ocurrido con la Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, del 7 de junio de 2007 y la propuesta de Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno Federal, del 26 de julio de 2007.

- 11.- Derivado de lo anterior, los miembros de las Comisiones actuantes, consideraron oportuna la conformación de un grupo de expertos para llevar a cabo la construcción de una plataforma de lineamientos para integrar, armonizar y hacer coherente el marco legal actual, sobre ciencia, tecnología e innovación, que permitiera conciliar las visiones, misiones y objetos de los sectores público, social y privado en el Estado.

Para ello, se integró un grupo de trabajo plural que reflejara la representatividad parlamentaria, integrado, por los Diputados de las Comisiones de Ciencia y Tecnología y de Legislación y Puntos Constitucionales, así como de autoridades de la Secretaría de Desarrollo Económico.

- 12.- Para cumplir con las finalidades señaladas, el grupo de trabajo identificó los postulados normativos que ameritaban continuidad para consolidar los avances logrados, así como reconocer los cambios requeridos para transitar a una nueva fase de desarrollo, en el que se brinde el contexto propicio para permitir a los procesos productivos de todo tipo, una adecuada adaptación a los nuevos requerimientos y exigencias del Mercado Nacional e Internacional; para atraer inversión extranjera y conseguir una mejora continua del entorno socioeconómico y calidad de vida de la población hidalguense.

- 13.- El documento elaborado por el grupo de trabajo para la nueva contextualización de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, tiene como característica principal su carácter orgánico, ya que desarrolla principios constitucionales y recoge los Tratados Internacionales en materia de ciencia y tecnología que México ha ratificado.

- 14.- Con base en el documento de trabajo antes mencionado, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que les confieren los Artículos 47, 56 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y demás dispositivos de la Legislación Estatal aplicables, realizaron el 3 de diciembre del presente año, el "Foro de Consulta Ciudadana para la Actualización de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo".

El Foro contó con la selecta participación de varios titulares de los centros de investigación científica y tecnológica en la Entidad, profesores e investigadores del Estado y la región, representantes de los sectores productivo, público y social, así como rectores de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, quienes, de acuerdo a la convocatoria, presentaron ponencias y recomendaciones de manera presencial y virtual.

- 15.- Las conclusiones del Foro fueron entregadas a las Comisiones que dictaminan, con la finalidad de que fueran analizadas y valoradas para el trabajo Legislativo, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 78 fracciones II y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que como ha expresado la UNESCO en su Informe, publicado con fecha 4 de noviembre de 2005, *Hacia las sociedades del conocimiento*, "La producción y la divulgación de conocimiento dependen de un Sistema Nacional de investigación e innovación que es el resultado de la interacción de empresas, industrias, Instituciones Científicas de Investigación y Enseñanza y Organismos Gubernamentales".

**QUINTO.-** Que con esta Iniciativa de Nueva Ley en estudio, se pretende configurar un Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación que favorezca la interacción entre sus diferentes agentes, para alcanzar una eficacia que redunde en beneficio de la sociedad y el desarrollo económico.

Asimismo, se pretende favorecer la mejora de la capacidad para generar conocimientos a través de investigaciones de calidad y su transferencia al sector productivo.

Se pretende, en suma, reforzar y mejorar la calidad del Sistema y movilizar con más eficacia los recursos disponibles para que contribuyan a la competitividad del sector productivo, de la Administración Pública Estatal y la sociedad en su conjunto; todo ello sin menoscabo del desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades como elementos clave para el bienestar y la creación de riqueza en una sociedad culta, libre y desarrollada.

**SEXTO.-** Que de acuerdo con lo anterior, la nueva Ley, se sustenta en tres ideas fundamentales. En primer lugar, que el conocimiento, como estrategia de lucha contra la pobreza, la exclusión social y la degradación del medio ambiente, es un factor decisivo para mejorar el bienestar social y promover el progreso económico de los pueblos. En segundo lugar, que a los poderes públicos les corresponde un papel importante en la adopción de las políticas públicas y la creación de un Sistema Estatal adecuado para el desarrollo social sustentable. Finalmente, en tercer lugar, las disposiciones que se desarrollen deben tener en cuenta, por una parte, a los recursos humanos e instituciones especializadas en la producción del conocimiento y en el desarrollo de sus aplicaciones, esto es, el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación; por otra, los necesarios canales de comunicación mutua entre este Sistema y el resto de la sociedad, para que esta se convierta en la receptora final de los resultados y pueda a la vez acceder al conocimiento.

**SÉPTIMO.-** Que la nueva Ley en comento, se compone de nueve capítulos, con 72 Artículos, además de seis transitorios.

El Capítulo I, relativo a las disposiciones generales, enuncia los principios normativos y el alcance de la Ley propuesta, se integra por tres secciones denominadas: Del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, De la Política de Estado y De la Comisión Hidalguense de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.

El Capítulo II, determina los principios que regirán los apoyos que el Estado proporcione, para fomentar y desarrollar en la Entidad, la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y el posgrado.

En el Capítulo III, se hace referencia a diversos instrumentos y mecanismos que habrán

de permitir generar, sistematizar y difundir información en apoyo de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

En su Primera Sección, se define la integración y el funcionamiento del Sistema Estatal de Información; en la Segunda Sección se definen los mecanismos de coordinación y colaboración que se establecerán en la Entidad, para desarrollar, fomentar y consolidar una cultura científica; en la Tercera Sección, se obliga a la expedición de un Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y en la Cuarta Sección se precisa la integración de fondos y el establecimiento de un fideicomiso para apoyar la obtención y administración de los recursos que se precisen, para la ejecución de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en la Entidad.

El Capítulo IV, lo conforman dos Secciones, en la primera de ellas se proponen criterios y mecanismos de coordinación para la elaboración de programas de formación y capacitación de recursos humanos. En la Segunda Sección se precisan los objetivos que se buscarán alcanzar, con la integración de un Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos.

En el Capítulo V, se hace referencia a los mecanismos de coordinación y descentralización a los que deberán apegarse los procesos de investigación científica, desarrollo tecnológico y de innovación que se realicen en la Entidad.

En el Capítulo VI, se establecen los criterios para garantizar a la sociedad hidalguense, el pleno derecho de participar en la definición de políticas en materia de ciencia, tecnología e innovación.

En el Capítulo VII, se establecen directrices para fortalecer los procesos de integración de la investigación y la educación.

En el Capítulo VIII, se instituye el Premio Hidalgo de Ciencia y Tecnología, con el objeto de reconocer, promover y estimular lo más destacado de la actividad científica y tecnológica en la Entidad.

En el Capítulo IX, denominado De la Innovación y Desarrollo Tecnológico, se establecen los mecanismos e instrumentos más idóneos para las bases de una política de estado que sustente una vinculación funcional entre la ciencia, la tecnología y la innovación, congruente con el principio de coordinación. Es aquí donde se encuentra la razón de ser de este nuevo ordenamiento, ya que en los modelos actuales de desarrollo para la competitividad a nivel mundial, se considera a la innovación como el principal motor para incrementar la competitividad de una economía.

**OCTAVO.-** Que por último, cabe reiterar que esta Ley que se propone, ha contado con un amplio proceso de debate previo a su elaboración y en la fase de elaboración de la misma. La comunidad científica y académica han tenido parte activa en el establecimiento de las grandes líneas que debía contener la Ley y en los instrumentos más idóneos para llevarlas a cabo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**  
**QUE CONTIENE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA**  
**E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Regular los apoyos que el Estado otorgue para impulsar, promover, fortalecer, asistir y coordinar: la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado en el Estado, como instrumento que

- coadyuve a la competitividad, desarrollo, mejoría de la calidad de vida y fortalecimiento de la identidad cultural de la sociedad;
- II.- Determinar los instrumentos mediante los cuales el Estado apoyará las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, que realicen personas físicas y morales, de los sectores público y privado, para el desarrollo del Estado;
  - III.- Establecer los mecanismos e instrumentos de coordinación de acciones entre dependencias, entidades, municipios e instituciones del Estado, que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado o que lleven a cabo, directa o indirectamente, actividades de este tipo;
  - IV.- Establecer y garantizar los medios de concertación, vinculación y participación, de la comunidad científica y académica de las instituciones educativas y centros de investigación y desarrollo tecnológico, los sectores público, social y privado, para la formulación de la Política de Estado en materia de promoción, difusión, generación del conocimiento, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología en la innovación, así como para la formación y capacitación de profesionales en la materia;
  - V.- Vincular la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de tecnología, con los sectores educativo, productivo y social, para incrementar la capacidad de los mismos en áreas estratégicas del desarrollo estatal a largo plazo, que coadyuven a elevar la productividad y competitividad de la economía del Estado, propicien el desarrollo regional y Municipal e impulsen el aumento sostenido de ingreso y del bienestar general;
  - VI.- Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica y tecnológica de las instituciones de educación superior, que correspondan a las áreas estratégicas del Estado;
  - VII.- Establecer las bases y lineamientos, conforme a las cuales el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo, deba celebrar Convenios de Coordinación o Colaboración con los sectores público, social y privado con el propósito de configurar el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
  - VIII.- Regular la aplicación de recursos destinados para el financiamiento de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología, el posgrado, la divulgación científica, así como la formación y el estímulo de investigadores tecnólogos en el Estado de Hidalgo; y
  - IX.- Establecer las acciones y programas que propicien el acercamiento de la sociedad a la actividad científica y tecnológica, así como promover la generación de espacios, donde puedan desarrollar su capacidad innovadora.

**ARTÍCULO 2.-** El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo, en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley, en los términos que la misma establece.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- II.- **Municipios:** A los Municipios integrantes del Estado de Hidalgo comprendidos en el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- III.- **COCYTEH:** El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo.
- IV.- **Dependencias:** A las Secretarías del Ejecutivo Estatal, las unidades administrativas adscritas al Gobierno del Estado;
- V.- **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI.- **Entidades:** A los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas de participación Estatal, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, así como cualquier otro organismo que reciba fondos públicos mayoritarios de carácter Estatal o Municipal;
- VII.- **Instituciones:** A las universidades e instituciones educativas, centros de investigación, laboratorios, empresas y organismos públicos y privados;

- VIII.- Investigación:** El estudio sistemático dirigido hacia un conocimiento científico más completo o hacia un entendimiento mejor de la materia estudiada en cualquier área del conocimiento. Se suele clasificar en básica o aplicada: en la básica el objetivo es ganar conocimiento o entendimiento de los fenómenos sin aplicaciones específicas en mente; en la aplicada el objetivo es ganar conocimiento o entendimiento necesarios para una necesidad específica;
- IX.- Programa:** El Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Hidalgo;
- X.- Sistema de Información:** El Sistema Estatal de Información sobre investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y posgrado;
- XI.- Sistema de Investigación:** El Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos;
- XII.- Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XIII.- Comisión:** La Comisión Hidalguense de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- XIV.- Red Estatal de innovación:** El conjunto de instituciones de educación superior, empresas del sector productivo y personas físicas y morales innovadoras, que interactúan entre sí de manera articulada con la finalidad de asignar recursos públicos y privados a la realización de actividades orientadas a la generación y difusión de conocimientos que soportan las innovaciones.
- XV.- Innovación:** La introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto, bien o servicio, de un proceso, de un nuevo método de comercialización o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores;
- XVI.- Desarrollo tecnológico:** El uso sistemático del conocimiento o el entendimiento obtenido de la investigación dirigido hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos, incluyendo el diseño, desarrollo y mejora de prototipos y nuevos procesos;
- XVII.- Actividades de base tecnológica:** Las actividades que realicen las empresas, instituciones o personas de los sectores público, social y privado en la creación, desarrollo o aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos, con fines comerciales, de acuerdo a la clasificación oficial;
- XVIII.- Empresas de Base Tecnológica:** Las empresas de los sectores público, social y privado que por su situación competitiva o por exigencias de desempeño económico, dedican una proporción significativa de sus ingresos a las actividades de investigación y de desarrollo tecnológico o a su aplicación para el desarrollo y diseño de innovaciones;
- XIX.- Agrupaciones cluster:** Los sistemas de empresas e instituciones interrelacionadas y concentradas en una misma zona geográfica, que comparten tecnología, información e insumos, que a la vez compiten y cooperan entre ellas y generan demanda interna y externa de clientes;
- XX.- Cadenas productivas:** Los sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;
- XXI.- Sectores prioritarios:** Las ramas industriales, industrias y empresas organizadas que se encuentran alrededor de una aplicación científica o tecnológica específica, conglomerados locales y regionales de empresas, cadenas productivas o actividades económicas; y
- XXII.- Consorcio:** Fórmula de cooperación en la que una serie de instituciones o empresas buscan desarrollar una actividad conjunta, mediante la creación de una nueva sociedad encargada de estudiar nuevos mercados, así como promocionar, financiar y comercializar al conjunto de instituciones o empresas. En esta agrupación cada socio mantiene su independencia jurídica.

### SECCIÓN I

#### DEL SISTEMA ESTATAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**ARTÍCULO 4.-** El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación se integra por:

- I.- La Política de Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación que establezca esta Ley y las demás que determine la Comisión Hidalguense y el Programa;

- II.- El Programa, así como los programas sectoriales y Municipales, en lo correspondiente a investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado;
- III.- Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado que se establecen en la presente Ley;
- IV.- La Comisión Hidalguense, y los comités establecidos en la presente Ley;
- V.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación conforme a ésta y otras Leyes aplicables;
- VI.- El Sistema de Información; y
- VII.- Las instancias, instrumentos y mecanismos de apoyo y fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado que se establezcan en otras leyes y ordenamientos cuya observancia y aplicación corresponda a las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

## SECCIÓN II DE LA POLÍTICA DE ESTADO

**ARTÍCULO 5.-** La Política de Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación se regirá conforme a lo siguiente:

- I.- El conocimiento y la innovación son factores estratégicos para contribuir a un desarrollo social sustentable, cuidar el medio ambiente, mejorar la competitividad y elevar la calidad de vida;
- II.- Se debe avanzar en la construcción de una sociedad del conocimiento centrada en las personas, incluyente y orientada al desarrollo, la reducción de la pobreza y el progreso en el marco de un desarrollo económico y social equilibrado;
- III.- Las Políticas Estatales, Regionales y Municipales, deben prever un apoyo regular y de largo plazo a la ciencia y la tecnología, a fin de garantizar el fortalecimiento del potencial humano, la creación de instituciones científicas, el mejoramiento y modernización de la enseñanza de la ciencia, la integración de la ciencia en la cultura Estatal, la creación de infraestructuras y el fomento de capacidades en materia tecnológica y de innovación;
- IV.- El Estado, las empresas, la industria, las universidades e instituciones de investigación y enseñanza y las comunidades de investigación son los responsables de un Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación que sea efectivo;
- V.- La generación de conocimiento es fundamental para la innovación. Investigación e innovación son la base para fomentar el desarrollo de conocimiento, impulsar su transferencia, favorecer la valoración social y estimular la competitividad empresarial;
- VI.- La vinculación entre el conocimiento y el sector productivo público y privado contribuye al desarrollo científico de la Entidad y de nuevos proyectos de investigación básica, permite incursionar en nuevas líneas de trabajo y es espacio para la formación de recursos humanos de alta calidad;
- VII.- Debe favorecerse una coordinación efectiva entre las tres esferas de gobierno que otorgue coherencia a una política de alcance Nacional, una firme coordinación intersectorial y una sólida vinculación con los grupos destinatarios sociales y privados para asegurar la efectividad de la política estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- VIII.- En el otorgamiento de recursos económicos y financieros para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación deben participar gobierno y empresas, considerándolos como inversión para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo económico de la Entidad;

- IX.- La planeación, el seguimiento y supervisión, la evaluación integral, la transparencia y la rendición de cuentas son elementos fundamentales para la organización y gestión del conocimiento y la innovación;
- X.- La generación y utilización del conocimiento científico y tecnológico debe considerar diversos aspectos éticos relacionados con la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, el beneficio social, el respeto a la diversidad cultural, el apego al marco jurídico, y considerar las ventajas y riesgos que representa tanto el uso como la ausencia de la aplicación de nuevas tecnologías;
- XI.- Un elemento importante para detonar el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, es la eliminación y reducción de las barreras y restricciones que las afectan. Los sectores público, social y privado realizarán los esfuerzos que les correspondan para lograr este objetivo; y
- XII.- Las Dependencias y Entidades del sector público podrán desarrollar actividades de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación que concierten con el sector productivo privado, que aportará al financiamiento de dichas actividades;

### **SECCIÓN III DE LA COMISIÓN HIDALGUENSE DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** Se crea la Comisión Hidalguense de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, como un órgano de política y coordinación, que tendrá las facultades que establece esta Ley. La Comisión se integrará de la siguiente forma:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Director General del COCYTEH, quien fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- III.- Por la Administración Pública Estatal, los titulares de las siguientes Dependencias y Entidades:
  - a).- Secretaría de Desarrollo Económico;
  - b).- Secretaría de Educación Pública;
  - c).- Secretaría de Salud;
  - d).- Secretaría de Desarrollo Social;
  - e).- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
  - f).- Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
  - g).- Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental;
- IV.- El presidente del Consejo Coordinador Empresarial; y
- V.- El Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano;

Adicionalmente, la Comisión contará con la participación a título personal de cuatro miembros que se renovarán cada tres años y que serán invitados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario Ejecutivo. Estos miembros tendrán derecho a voz y voto y deberán ser integrantes de los sectores académico o privado. Para formular dichas propuestas, el Secretario Ejecutivo llevará a cabo un procedimiento de auscultación en ambos sectores, de tal manera que cada una de dichas personas cuente con una sólida trayectoria, méritos en su actividad y sean representativas de los ámbitos científico, tecnológico o empresarial, tratando de buscar un equilibrio entre ellos.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá invitar a participar a las sesiones de la Comisión a personalidades del ámbito científico, tecnológico y empresarial que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda de la propia Comisión, quienes asistirán con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 7.-** La Comisión será competente para:

- I.- Establecer y orientar políticas de mediano y largo plazos para el avance científico, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado que apoyen el desarrollo Estatal;

- II.- Aprobar el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III.- Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público estatal en ciencia, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal;
- IV.- Evaluar, con base en los informes que elaboren los comités intersectoriales y de vinculación, la eficacia de los apoyos y facilidades administrativas para la innovación, así como el funcionamiento, apoyos y resultados del Sistema Estatal;
- V.- Promover los apoyos e incentivos necesarios para la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, clusters o nuevas empresas generadoras de ciencia, tecnología e innovación, con visión de largo plazo;
- VI.- Proponer las reformas legales, administrativas, normativas y de políticas públicas orientadas a eliminar restricciones y barreras innecesarias que impidan u obstaculicen el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado;
- VII.- Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para realizar actividades y apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado;
- VIII.- Conocer y revisar el proyecto de presupuesto consolidado de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, y transferencia de tecnología, para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo;
- IX.- Recibir y revisar el informe general anual que elabore el Secretario Técnico, acerca del estado que guarda el avance científico, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado en Hidalgo;
- X.- Realizar propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de tecnología, en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas y régimen de propiedad intelectual;
- XI.- Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado en los diferentes sectores de la Administración Pública Estatal y con los diversos sectores productivos del Estado, así como los mecanismos para impulsar la municipalización de estas actividades;
- XII.- Establecer un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado;
- XIII.- Recibir y revisar los informes de impacto del avance científico, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado en la industria estatal y en el bienestar de la sociedad que realice el Secretario Técnico con el apoyo de los Comités a que se refiere esta Ley;
- XIV.- Proponer, con base en los elementos que le proporcionen los comités intersectoriales y de vinculación, los lineamientos generales del parque científico e impulsar su conformación y operación en las diversas regiones del Estado, y
- XV.- Realizar el seguimiento y conocer la evaluación general del Programa y del presupuesto anual destinado a la ciencia, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología, el posgrado y los demás instrumentos de apoyo a estas actividades.

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión sesionará dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando su Presidente así lo determine, a propuesta del Secretario Ejecutivo. La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

**ARTÍCULO 9.-** La Comisión podrá crear comités intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos que la misma determine, relacionados con la articulación de políticas, la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para la vinculación de la investigación con la educación y, la innovación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología con los sectores productivos. Estos comités serán coordinados por el Secretario Ejecutivo, los que contarán con el apoyo del COCYTEH para su eficiente funcionamiento. En dichos comités participarán miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.

**ARTÍCULO 10.-** Para garantizar la eficaz incorporación de las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como para la revisión integral y de congruencia global del anteproyecto de presupuesto estatal en lo relativo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado y asegurar la ejecución de los instrumentos específicos de apoyo que determine la Comisión, se integrará un comité intersecretarial que será coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Finanzas, y por el COCYTEH, al que se convocará a representantes de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal encargados de las funciones de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado de cada sector. La información del anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación en sus distintas fases se presentará a revisión de la Comisión.

El Comité Intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se apoyará en un Secretario Técnico con funciones permanentes, designado conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y el COCYTEH.

**ARTÍCULO 11.-** El Secretario Ejecutivo de la Comisión, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;
- II.- Formular y presentar a la Comisión:
  - a).- El proyecto del programa de ciencia, tecnología e innovación, para su aprobación;
  - b).- El anteproyecto de presupuesto consolidado de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología; que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios de Gasto Público Estatal en estas materias;
  - c).- El informe general anual acerca del estado que guarda la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado en Hidalgo, así como el informe anual de evaluación del Programa Estatal y los programas específicos prioritarios; y
  - d).- Los informes de impacto del avance científico, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado en la industria estatal y en el bienestar de la sociedad, con el apoyo de los Comités a que se refiere esta Ley;
- III.- Coordinar los comités intersectoriales que determine la Comisión para la articulación de políticas, programas y presupuestos y la implantación de instrumentos y mecanismos específicos de apoyo;
- IV.- Representar a la Comisión en los órganos de Gobierno y de administración de entidades paraestatales en los cuales el COCYTEH deba participar así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública de los cuales el COCYTEH forme o deba formar parte;
- V.- Realizar las demás actividades que le encomiende la Comisión; y
- VI.- Las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS, TECNOLÓGICAS Y DE INNOVACIÓN

**ARTÍCULO 12.-** Los principios que regirán los apoyos que el Estado proporcione, para fomentar y desarrollar en Hidalgo la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología, el posgrado y en particular las actividades de investigación que realicen las Dependencias, Entidades e Instituciones, tenderán a:

- I.- Planear la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado, apegándose a los procesos generales que establece la presente Ley, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, el Plan Estatal de Desarrollo y demás Leyes aplicables;
- II.- Evaluar los resultados de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, tomando en cuenta como base los resultados para el otorgamiento de nuevos apoyos;
- III.- Determinar las políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología, así como orientar la asignación de recursos o proyectos específicos, llevándose a cabo, con la participación de personas físicas y morales, dedicadas o vinculadas a actividades relacionadas con la materia.;
- IV.- Procurar el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del Estado, buscando el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica del Estado de Hidalgo;
- V.- Buscar el mejor beneficio de las políticas, instrumentos y criterios, con los que el Estado fomente y apoye la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado, para elevar la calidad de la educación e incentivar el desarrollo de nuevas generaciones de investigadores;
- VI.- Procurar, conforme a las necesidades de desarrollo o consolidación que demande el Estado, la concurrencia en la aportación de recursos públicos y privados, Estatales, Nacionales e Internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de divulgación, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y posgrado, así como a la formación de recursos humanos de alta especialidad, para la innovación y el desarrollo científico y tecnológico;
- VII.- Promover que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de apoyo;
- VIII.- Revisar y actualizar, periódicamente las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance que tenga en esta materia, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;
- IX.- Realizar, mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, la selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de apoyos, orientadas con un alto sentido de responsabilidad social, que favorezca el desarrollo de áreas estratégicas del Estado, lo que de ninguna manera, afectará la libertad de investigación que se encuentre apegada a la regulación o limitaciones que por motivo de seguridad, salud, ética o de cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales.
- X.- Formular, integrar y ejecutar, las políticas y estrategias integrales de apoyo para el desarrollo científico y tecnológico procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;
- XI.- Orientar la promoción de la divulgación de la ciencia y la tecnología, dirigida a fortalecer la cultura científica y tecnológica de la sociedad;
- XII.- Orientar las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, que realicen directamente las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones, preferentemente, al desarrollo de las áreas de conocimiento estratégicas, procurando la identificación y solución de problemas y retos de interés general para mejorar la calidad de vida de la población.;
- XIII.- Garantizar la continuidad de las investigaciones, mediante los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología, oportunas y suficientes;
- XIV.- Difundir, a través de las personas físicas e instituciones que reciben apoyo del Estado y lleven a cabo investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, las actividades y los resultados de sus

actividades, sin perjuicio de los derechos correspondientes de propiedad industrial o intelectual, ni de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

- XV.- Reconocer los logros sobresalientes de personas, empresas e Instituciones, que realicen investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, así como su vinculación con las actividades educativas y productivas;
- XVI.- Orientar la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente, para facilitar el quehacer científico, así como la creación de nuevos centros de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, cuando éstos sean necesarios;
- XVII.- Orientar la creación y fortalecimiento de espacios destinados a promover, desarrollar y divulgar la actividad científica y tecnológica, promoviendo una cultura científica en la sociedad;
- XVIII.- Sistematizar toda opinión, propuesta o sugerencia que emita la sociedad durante los procesos de elaboración de políticas y programas, de investigación y desarrollo tecnológico, para su evaluación y consideración;
- XIX.- Promover la vocación científica de los jóvenes y su participación activa en la generación de soluciones a las necesidades de ciencia y tecnología del Estado, mediante la creación y difusión de apoyos y espacios destinados específicamente a éste sector, así como propiciar la integración de grupos juveniles de liderazgo en estas actividades;
- XX.- Coadyuvar en la identificación de talentos juveniles en materia de ciencia y tecnología, a fin de canalizarlos a las instancias que otorgan apoyos e incentivos para su desarrollo, con la participación de las dependencias, entidades, municipios e instituciones;
- XXI.- Fomentar la formación de grupos interdisciplinarios de jóvenes investigadores, que se vinculen a las líneas de trabajo de las Instituciones;
- XXII.- Incrementar el acervo científico y tecnológico de las bibliotecas públicas del Estado, con ediciones de actualidad y en cantidad suficiente para cada uno de los recintos existentes; y
- XXIII.- Propiciar la instalación en el Estado de librerías científicas y tecnológicas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y POSGRADO**

**ARTÍCULO 13.-** El Estado apoyará la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado mediante:

- I.- El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información sobre actividades que se lleven a cabo en la Entidad, en el País y en el extranjero, cuando esto sea posible y conveniente;
- II.- La promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, tendientes al fortalecimiento de una cultura científica y tecnológica en la sociedad;
- III.- La integración, actualización y ejecución del Programa y de los programas y presupuestos anuales, de ciencia y tecnología, que destinen para tal fin las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones;
- IV.- La realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología, a cargo de dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones;
- V.- La asignación de recursos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado a las instituciones públicas para que, conforme a sus programas y normas internas, los destinen a la realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, tomando como base la Política Nacional.

- VI.- El fortalecimiento de las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado que realicen las Instituciones, apegadas a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;
- VII.- La formación y capacitación de recursos humanos en áreas científicas y tecnológicas mediante el posgrado;
- VIII.- La promoción de la creación y del financiamiento de los fondos a que se refiere en la sección IV, de este capítulo;
- IX.- El otorgamiento de estímulos a las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología que realicen científicos y tecnólogos en el Estado;
- X.- El otorgamiento de incentivos fiscales a las empresas que se sustenten en base tecnológica;
- XI.- La formulación de programas educativos, estímulos fiscales, financieros y de facilidades, en materia administrativa e industrial, en los términos de las Leyes aplicables;
- XII.- La vinculación interinstitucional y entre programas, a nivel Estatal, Nacional e Internacional; y
- XIII.- La asistencia con asesoría, espacio y, en su caso, financiamiento, a las iniciativas juveniles, en materia de ciencia y tecnología.

#### **SECCIÓN I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 14.-** Se crea el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica y de Posgrado; cuya operación, administración y actualización estará a cargo del COCYTEH, con la colaboración de las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones. Dicho Sistema de Información, será eficaz y accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual, y de las reglas de confidencialidad que se establezcan.

**ARTÍCULO 15.-** La base de datos del Sistema de Información, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

- I.- El Padrón Estatal de investigadores, tecnólogos y posgrado;
- II.- La infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en el Estado;
- III.- El equipamiento dedicado a la realización de actividades de ciencia y tecnología;
- IV.- La producción editorial en materia científica y tecnológica;
- V.- Las líneas de investigación prioritarias y las que se están desarrollando;
- VI.- Los proyectos de investigación realizados y los que están en proceso, así como las fuentes de financiamientos correspondientes;
- VII.- Los servicios proporcionados por las instituciones que realicen investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado;
- VIII.- El diagnóstico de las necesidades y de los problemas del Estado, que puedan ser atendidos a través de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado;
- IX.- La evaluación del impacto y de los beneficios para el Estado, de las acciones y de los proyectos de investigación realizados; y
- X.- Mantener la relación de países con los que México sostenga intercambio científico y tecnológico.

**ARTÍCULO 16.-** El Estado podrá convenir la realización de acciones conjuntas con la Federación, y las instituciones públicas y privadas, para la consolidación, y el fortalecimiento del Sistema de Información.

**ARTÍCULO 17.-** El Estado, con el propósito de mantener actualizado el Sistema de Información, podrá, a través del COCYTEH, convenir o acordar con la Federación, los

Estados y los Municipios el compartir la información científica y tecnológica de que dispongan.

**ARTÍCULO 18.-** El COCYTEH expedirá las bases para el funcionamiento del Sistema de Información, las cuales considerarán lo necesario para que éste sea un instrumento que coadyuve a la vinculación entre la investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, sus formas de aplicación, así como a la modernización y la competitividad del sector productivo.

**ARTÍCULO 19.-** Para la determinación de aquellas actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología, que deban realizarse, el COCYTEH solicitará la opinión de las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones Públicas y Privadas.

## **SECCIÓN II DE LA DIVULGACIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA**

**ARTÍCULO 20.-** El Estado, a fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica en la sociedad, impulsará a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para divulgar acciones y difundir actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, propiciará y garantizará la participación y permanencia en las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones Públicas y Privadas la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y tecnología, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

**ARTÍCULO 21.-** Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones Públicas y Privadas en el ámbito de sus respectivas competencias, y con base en las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I.- Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a producir conocimientos científicos y tecnológicos, así como a la transferencia de información, a través de las telecomunicaciones e informática, con la finalidad de poner al alcance de la comunidad científica y público en general, información actualizada y de calidad;
- II.- Fomentar y desarrollar la organización y realización de eventos, académicos y científicos, que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo científico y tecnológico;
- III.- Proponer la creación de programas y espacios, formativos, recreativos e interactivos, con el objeto de fomentar y generar en la población en general, el interés por la formación científica, haciendo énfasis en los jóvenes y niños;
- IV.- Promover la producción de materiales para la difusión de los conocimientos, científicos y tecnológicos, generados por las Instituciones; y
- V.- Las demás que de acuerdo con el Programa se requieran llevar a cabo.

## **SECCIÓN III DEL PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 22.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su integración, ejecución y evaluación estará a cargo de COCYTEH, apegándose a las disposiciones legales aplicables y a los planes y Programas Nacionales y Estatales, relacionados con la materia.

**ARTÍCULO 23.-** El Programa será formulado y evaluado por el COCYTEH, con base en las propuestas que presenten las Dependencias, Entidades, Municipios e instituciones, así como personas físicas y morales, que apoyen o realicen, investigación, desarrollo tecnológico, innovación o transferencia de tecnología.

**ARTÍCULO 24.-** El Programa deberá contener de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I.- El Modelo Hidalguense de Desarrollo Científico y Tecnológico;
- II.- El diagnóstico, políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción, metas y proyectos prioritarios en materia de:
  - a).- Investigación;
  - b).- Innovación y desarrollo tecnológico;
  - c).- Transferencia de tecnología y posgrado;
  - d).- Formación de investigadores, científicos, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
  - e).- Vinculación;
  - f).- Difusión y fomento de acciones científicas y tecnológicas;
  - g).- Colaboración Estatal en las actividades científicas y tecnológicas;
  - h).- Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica, Nacional y Estatal; y
  - i).- Seguimiento y evaluación.
- III.- Los objetivos y áreas estratégicas del conocimiento;
- IV.- Las políticas y líneas de acción en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, realicen las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones; y
- V.- Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo, a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 25.-** Para la ejecución del Programa, las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones, formularán anualmente sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo del Estado en estas materias. En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se consignará la información consolidada de los recursos destinados a ciencia y tecnología.

#### **SECCIÓN IV DE LOS FONDOS Y FIDEICOMISO PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO**

**ARTÍCULO 26.-** El Estado, a través del COCYTEH, promoverá la instrumentación de fondos de carácter Estatal, Regional y Municipal para apoyar la obtención y administración de los recursos que se precisen, para la ejecución de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología en la Entidad.

Éstos podrán ser complementarios de los señalados en la Ley de Ciencia y Tecnología Federal, se constituirán y operarán conforme a lo dispuesto por la presente Ley, la normatividad que al efecto expida el comité técnico y de administración de cada fondo y con base en los acuerdos o convenios que se celebren con las Autoridades Estatales y Municipales respectivas. Estos fondos podrán tener las siguientes modalidades:

- I.- Fondos Estratégicos y Sectoriales;
  - a).- Los Fondos Estratégicos, serán establecidos por el Estado a través del COCYTEH, con la partida anual que se determine en el Decreto del Presupuesto de Egresos de Estado y los recursos de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas, con el objeto de otorgar apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas con la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado en áreas estratégicas; y
  - b).- Los Fondos Sectoriales, serán establecidos por el Estado a través del COCYTEH, con la partida anual que se determine en el Decreto del

Presupuesto de Egresos de Estado y los recursos de las dependencias y entidades involucradas, con el objeto de apoyar el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología, el posgrado, la formación de recursos humanos, becas, creación o fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos de Investigación y desarrollo tecnológico, divulgación científica y tecnológica, y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso.

- II.- Fondos Mixtos, serán establecidos por el Estado a través del COCYTEH, con la partida anual que se determine en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado y los recursos de las Dependencias, Entidades, Municipios del Estado y particulares involucrados, con el objeto de apoyar; la innovación y desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y el posgrado;
- III.- El Fondo Hidalgo de Ciencia y Tecnología, será distinto y podrá ser complementario de los señalados en las fracciones anteriores, teniendo como finalidad apoyar la realización de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado en el Estado, formación de recursos humanos; de desarrollo de la infraestructura y equipamiento; de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología; así como para otorgar estímulos y reconocimientos a personas físicas y morales que destaquen en estas materias. Estos apoyos habrán de concretarse en publicaciones, acciones de divulgación, estímulos y reconocimientos y las demás que contribuyan al cumplimiento del Programa y apruebe el comité técnico y de administración del Fondo; el mismo se constituirá con las aportaciones de:
- a).- La Federación;
  - b).- La partida anual que se determine en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado;
  - c).- Las herencias, legados o donaciones;
  - d).- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;
  - e).- Las aportaciones de los Municipios;
  - f).- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;
  - g).- Los apoyos de Instituciones Estatales, Nacionales e Internacionales y;
  - h).- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 27.-** Los fondos serán administrados por un Comité Técnico, integrado por representantes de las dependencias, entidades, municipios e Instituciones involucradas y por un representante del COCYTEH, el cual será presidido por un representante del Estado. Asimismo, contará con la participación de científicos, tecnólogos y académicos, de los sectores público, social y privado, vinculados con las áreas de investigación.

**ARTÍCULO 28.-** Para la evaluación técnica y científica de los proyectos financiados con los fondos, en cada uno de ellos se integrará una comisión de evaluación, en la que participen investigadores, científicos y tecnólogos del Estado, designados de común acuerdo entre las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones involucrados y el COCYTEH.

**ARTÍCULO 29.-** Las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones involucrados en el fondo correspondiente, para apoyar las funciones del comité técnico y de administración, designarán un secretario administrativo y al COCYTEH, corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación, por conducto del secretario técnico que designe.

**ARTÍCULO 30.-** La operación y administración de los fondos se regirá por las reglas de operación que para tal efecto emita el Comité Técnico, bajo los principios de legalidad, objetividad, equidad, transparencia, honestidad, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 31.-** Los fondos garantizarán la asignación de recursos a programas y proyectos, que propongan soluciones científicas y tecnológicas a la problemática del

desarrollo productivo del Estado y que en el marco del desarrollo sustentable, tiendan a mejorar el nivel y la calidad de vida de su población.

**ARTÍCULO 32.-** Sólo podrán ser beneficiadas con los recursos de los fondos, las Dependencias, Entidades, Municipios, Instituciones y personas, físicas y morales, inscritas en el Sistema de Información.

**ARTÍCULO 33.-** En los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado, se requerirá una declaración formal de los usuarios potenciales o beneficiarios de los resultados de los proyectos.

**ARTÍCULO 34.-** En ningún caso, los recursos que constituyen los fondos se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos del proyecto.

**ARTÍCULO 35.-** Con la asignación de los recursos de los fondos, se procurará beneficiar al mayor número de programas y proyectos, asegurando su continuidad y la calidad de los resultados.

**ARTÍCULO 36.-** Se dará prioridad en la asignación de recursos de los fondos, a los programas y proyectos que, de acuerdo a las reglas de operación que emita el Comité Técnico, tengan mayor pertinencia, factibilidad, impacto social, atención a grupos marginados, que atiendan a prioridades y necesidades estatales en la materia, que sean interinstitucionales y multidisciplinarios, que estén vinculados con los sectores público y privado y que cuenten con subsidios o financiamientos provenientes de otras fuentes.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr la utilización racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales, así como aquellos, cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes, científicas y tecnológicas.

**ARTÍCULO 37.-** La asignación de recursos de los fondos, para proyectos, programas, investigaciones, becas y para cualquier otra actividad, estará sujeta a la existencia de recursos, la celebración del convenio correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y:

- I.- A la vigilancia de la debida aplicación y el adecuado aprovechamiento de los fondos asignados;
- II.- A la rendición, ante el COCYTEH, en forma cuatrimestral, de los informes técnicos y financieros, sobre el desarrollo y resultados de la actividad apoyada; y
- III.- A la regulación específica de los derechos de propiedad industrial e intelectual, de los resultados obtenidos por las personas físicas y morales que reciban apoyo de los fondos, protegiendo los intereses del Estado.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando el Comité Técnico lo considere necesario, las solicitudes de apoyo podrán ser evaluadas por instituciones o expertos del País o del extranjero de conformidad con las reglas de operación.

**ARTÍCULO 39.-** Se crea el Fideicomiso para el Fomento a la Innovación y al Desarrollo de Empresas y Actividades con Base Tecnológica del Estado de Hidalgo, el cual tendrá por objeto:

- I.- Canalizar recursos financieros para una estrategia estatal de largo y mediano plazo en la materia, con apego a las disposiciones de carácter presupuestario;
- II.- Facilitar la programación anual de los distintos programas y proyectos orientados a fomentar los procesos de innovación productiva, tecnológica y organizacional de las empresas e instituciones de los distintos sectores y Municipios, y
- III.- Propiciar el desarrollo de las empresas y actividades con base tecnológica, el desarrollo de los sectores prioritarios y estratégicos, y la aplicación comercial de conocimientos científicos, tecnológicos, organizacionales y de diseño.

**ARTÍCULO 40.-** El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad; de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Contraloría y del COCYTEH.

Formarán parte del Comité Técnico, dos representantes del Consejo, uno del sector académico y otro del sector privado, en su caso, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

Este Fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 41.-** Las fuentes de financiamiento del Fideicomiso serán las siguientes:

- I.- Las aportaciones del Gobierno del Estado, con apego a las disposiciones de carácter presupuestario;
- II.- Las aportaciones de los Municipios que se convengan su incorporación;
- III.- Las aportaciones del Gobierno Federal;
- IV.- Las aportaciones del sector productivo;
- V.- Los productos que se generen por la inversión y la administración de los recursos y bienes con que cuente;
- VI.- Los bienes que se aporten;
- VII.- Los demás que, por otros conceptos, se aporten para el mejor cumplimiento de sus fines.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

##### SECCIÓN I

##### DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**ARTÍCULO 42.-** El COCYTEH, propondrá a las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones, normas, criterios y mecanismos de coordinación, para la elaboración de programas orientados a la formación y capacitación de recursos humanos, en las áreas estratégicas del conocimiento prioritarias para el desarrollo del Estado, en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado.

**ARTÍCULO 43.-** La formación de recursos humanos en ciencia y tecnología, tendrán como objetivos entre otros:

- I.- Atender las áreas estratégicas del conocimiento que son prioritarias para el desarrollo del Estado;
- II.- Coadyuvar en la formulación de estrategias y programas para formación de recursos humanos, propiciando un desarrollo social equitativo y sustentable en la Entidad;
- III.- Promover y participar en programas de apoyo, para la realización de estudios de posgrado, que satisfagan las necesidades de las áreas estratégicas de conocimiento que son prioritarias para el Estado;
- IV.- Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, así como promover la consolidación de los grupos existentes;
- V.- Promover la creación y consolidación en el Estado de los programas de posgrado de alto nivel;
- VI.- Propiciar entre los jóvenes el interés en las carreras científicas y tecnológicas, a fin de incrementar el número de investigadores en el Estado, mediante cursos y talleres desarrollados bajo una coordinación Interinstitucional; y
- VII.- Fomentar la creación de nuevos cuadros de investigadores, para lo cual se establecerán becas específicas, en diferentes áreas del conocimiento científico.

## SECCIÓN II DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES Y TECNÓLOGOS

**ARTÍCULO 44.-** Se crea el Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos del Estado, que tendrá como objetivos:

- I.- Reconocer la labor de Investigación y desarrollo tecnológico, que llevan a cabo los investigadores y tecnólogos de la Entidad, tales como la formación de recursos humanos, participación en investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y producción editorial;
- II.- Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica en el Estado, propiciando la formación de nuevos investigadores y tecnólogos que coadyuven al desarrollo del mismo, así como la consolidación de los existentes;
- III.- Facilitar a los investigadores y tecnólogos, la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas, Nacionales e Internacionales, de reconocimiento a las funciones de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología;
- IV.- Promover la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de tecnología, que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa;
- V.- Apoyar la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado;
- VI.- Dar prioridad a los integrantes del Sistema de Investigación en las diferentes actividades emanadas del Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 45.-** Podrán formar parte del Sistema de Investigadores y Tecnólogos aquellos reconocidos como activos por el COCYTEH, que cumplan con los requisitos establecidos en las bases que se emitan, para la integración de dicho Sistema, relativos a su calidad y nivel de desarrollo académico y profesional.

El COCYTEH, emitirá las bases para el otorgamiento de los reconocimientos a la labor científica y tecnológica.

**ARTÍCULO 46.-** El COCYTEH, es el encargado de desarrollar, regular, operar y vigilar el funcionamiento del Sistema de Investigadores, garantizando en el proceso de instrumentación, los principios de transparencia, Legalidad y equidad, involucrando en su operación a miembros reconocidos de los sectores Público, social y privado.

### CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

**ARTÍCULO 47.-** El COCYTEH, en términos de la Ley de Planeación del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas y los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, Nacional e Internacional, para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología en el Estado.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento, vigilancia y aplicación de recursos, así como de los principios que se establecen en esta Ley.

Asimismo, buscará que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos, en los que participen los sectores público y privado, en apoyo a las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes.

Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigaciones de interés regionales, con universidades u otras Instituciones, locales o foráneas, cuando éstas sean parte de la celebración de dichos convenios.

**ARTÍCULO 48.-** El COCYTEH, podrá convenir con la Federación, las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones, entre otros, el establecimiento y operación de fondos a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 49.-** El COCYTEH, podrá suscribir con los Municipios del Estado, Convenios de Coordinación, a efecto de que éstos asuman las funciones a que se refieren los programas y proyectos a cargo del COCYTEH, con la finalidad de descentralizar las actividades científicas y tecnológicas.

**ARTÍCULO 50.-** Los Convenios y Acuerdos de Coordinación que suscriba el COCYTEH, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- Definir con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II.- Beneficiar de manera congruente con las necesidades y prioridades del Estado;
- III.- Describir la participación o aportación de las partes, definiendo y estableciendo las reglas o criterios de operación;
- IV.- Especificar la vigencia del convenio o acuerdo, previendo la rescisión, solución de controversias y en su caso, de prórroga; y
- V.- Contener las estipulaciones que las partes consideren necesarias, para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 51.-** El Ejecutivo, a través del COCYTEH, promoverá la creación de Instancias Municipales y Regionales, para que participen en la divulgación científica, con la finalidad de garantizar el desarrollo científico y tecnológico, en todo el Estado, que se traduzca en el desarrollo económico equitativo y sustentable del mismo.

## **CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 52.-** El Estado promoverá la participación de los sectores social y privado; para ello se apoyará en el COCYTEH, quien procurará garantizar al individuo el pleno derecho a la participación permanente, en la definición de políticas en materia de ciencia y tecnología.

**ARTÍCULO 53.-** El COCYTEH, buscará la representación de la comunidad científica y tecnológica, y procurará garantizar su participación permanente, mediante los mecanismos, procesos o instrumentos, que el propio COCYTEH considere pertinentes.

**ARTÍCULO 54.-** El COCYTEH, establecerá los mecanismos e instrumentos mediante los cuales propiciará la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, a efecto de considerarlas para la elaboración de políticas estratégicas en materia científica y tecnológica.

Sin perjuicio de otros medios, el COCYTEH deberá transmitir a las dependencias, Entidades, Municipios, y demás instancias competentes, las opiniones y propuestas que se reciban de las instituciones vinculadas con tareas relacionadas con la ciencia y la tecnología.

**ARTÍCULO 55.-** El COCYTEH, tomará en cuenta la participación ciudadana para desarrollar las siguientes acciones:

- I.- Formular propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de tecnología;

- II.- Formular propuestas para el Programa y emitir su opinión sobre el mismo, a las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones, que intervengan y colaboren en su integración, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- III.- Promover áreas, acciones prioritarias e inversiones, que demanden atención y apoyo en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología, formación de investigadores y generadores de tecnología, difusión del conocimiento científico, tecnológico y de cooperación técnica Estatal, Nacional e Internacional; y
- IV.- Promover las medidas y estímulos fiscales, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas, que estime necesarios para el cumplimiento del Programa.

## **CAPÍTULO VII DE LAS RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 56.-** La investigación que el Estado apoye, buscará contribuir a desarrollar un sistema educativo y de capacitación de alta calidad.

**ARTÍCULO 57.-** Con el objeto de fortalecer los procesos para integrar investigación y educación, las Instituciones promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en las acciones educativas necesarias para elevar la calidad, cobertura y pertinencia educativa.

**ARTÍCULO 58.-** El Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, procurando apoyos para que la actividad de dichos individuos, contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, la investigación y el desarrollo tecnológico.

**ARTÍCULO 59.-** El Estado, a través de los organismos encargados de la educación en Hidalgo, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos.

**ARTÍCULO 60.-** El Estado, a través del COCYTEH, promoverá entre los sectores social y privado, la creación de centros de investigación para el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología.

En el Presupuesto de Egresos del Estado y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, se establecerán partidas para la creación de los mismos en el sector público.

## **CAPÍTULO VIII DEL PREMIO HIDALGO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**ARTÍCULO 61.-** Se instituye el Premio Hidalgo de Ciencia y Tecnología, con el objeto de reconocer, promover y estimular lo más destacado de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología, la formación de recursos humanos, la difusión, divulgación y enseñanza en estos rubros, realizadas de manera individual o colectiva, por jóvenes y adultos hidalguenses o residentes en el Estado que hayan realizado su actividad científica y tecnológica en la Entidad, cuya obra en estos campos se haga acreedora de tal distinción.

**ARTÍCULO 62.-** El premio consistirá en diploma, medalla de oro al mérito y la entrega, en numerario o en especie, del monto que determine la Junta de Gobierno del COCYTEH.

**ARTÍCULO 63.-** Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidos en la convocatoria correspondiente.

## **CAPÍTULO IX DE LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO**

**ARTÍCULO 64.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos, a través de mecanismos que favorezcan el acercamiento y vinculación entre instituciones de investigación y el sector productivo, a fin de garantizar la viabilidad de los proyectos y el aprovechamiento de recursos en la atención de oportunidades para el desarrollo Estatal.

**ARTÍCULO 65.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las Instituciones de Educación Superior Públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la competitividad basada en la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos, a través de mecanismos que favorezcan el acercamiento y vinculación entre instituciones de investigación y el sector productivo, a fin de garantizar la viabilidad de los proyectos y el aprovechamiento de recursos en la atención de oportunidades para el desarrollo Estatal.

**ARTÍCULO 66.-** En la operación de los instrumentos de apoyo y fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la competitividad basada en la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con la pequeña y mediana empresa.

Se dará prioridad a los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo financiero a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en consorcio, entre una empresa y una entidad o grupo de investigación o cuerpo académico en la aplicación de la tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En aquellos casos que los proyectos aprobados resulten exitosos y la explotación de la tecnología desarrollada produzca dividendos, se considerará la recuperación total o parcial de los apoyos concedidos.

### **SECCIÓN I DEL COMITÉ INTERSECTORIAL Y DE VINCULACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 67.-** Para garantizar la eficacia de las políticas y acciones necesarias para el desarrollo de la innovación, se establece el Comité Intersectorial y de Vinculación para la Innovación que dependerá de la Comisión Hidalguense, cuyas funciones son las siguientes:

- I.- Revisar las políticas, programas, ordenamientos legales y administrativos relacionados con la innovación, para formular propuestas tendientes a su mejoramiento en pro de la innovación;
- II.- Proponer a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Comisión Hidalguense, al COCYTEH y a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal:
  - a).- Mecanismos y fuentes de apoyo y financiamiento para la creación y desarrollo de redes científicas y de innovación;

- b).- Acciones para la vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos público, social y privado;
  - c).- Facilidades administrativas y apoyos financieros necesarios para la conformación de redes y alianzas tecnológicas, asociaciones estratégicas, consorcios, agrupaciones clusters o nuevas empresas de base tecnológica y generadoras de ciencia, tecnología e innovación;
  - d).- La articulación de políticas, planes y programas relacionados con la innovación, y
  - e).- Las adecuaciones legales, administrativas, programáticas y de apoyos necesarias para impulsar y estimular la innovación y para eliminar o reducir las barreras y restricciones que impidan su desarrollo.
- III.- Elaborar informes sobre el funcionamiento y eficacia de los apoyos y facilidades administrativas para la innovación, incluyendo lo relativo al funcionamiento, apoyos y resultados de las redes regionales de innovación;
  - IV.- Elaborar indicadores económicos, sociales y de innovación que soporten el contenido y seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en la materia, y orienten los ajustes necesarios de los instrumentos y mecanismos de apoyo para la innovación;
  - V.- Brindar asesoría a los sectores público, social y privado sobre la aplicación de estímulos fiscales que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta y otros ordenamientos legales con relación al desarrollo de la innovación; y
  - VI.- Las demás que le asigne la Comisión Hidalguense en materia de innovación.
  - VII.- Impulsar una cultura de innovación desde la educación básica hasta la superior; y
  - VIII.- Estimular el desarrollo económico basado en la aplicación del conocimiento.

**ARTÍCULO 68.-** El Comité Intersectorial y de Vinculación para la Innovación será copresidido por la Secretaría de Desarrollo Económico y por la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, al nivel de subsecretario o su equivalente. A dicho Comité Intersectorial asistirán las siguientes personas en el número que determinen los copresidentes:

- I.- Los subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Estatal encargados de las funciones de innovación de cada sector;
- II.- Representantes de la comunidad científica, tecnológica, empresarial, financiera y de la innovación, y
- III.- Representantes de universidades, instituciones y empresas que conformen o pretendan conformar algún sistema estatal de innovación.

Los integrantes del Comité podrán designar un suplente para el caso de ausencia. Tratándose de los subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Estatal, el suplente deberá tener el cargo de Director General o su equivalente.

**ARTÍCULO 69.-** El Comité Intersectorial y de Vinculación para la Innovación se reunirá trimestralmente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Para el mejor funcionamiento del Comité se podrán conformar subcomités de trabajo necesarios para la atención de las funciones establecidas en el Artículo 68. Dichos subcomités se integrarán por los coordinadores, directores generales o equivalentes competentes o relacionados con la materia de innovación, y funcionarán de manera permanente.

## **SECCIÓN II DE LAS REDES CIENTÍFICAS Y DE INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 70.-** Las redes regionales de innovación se conformarán mediante alianzas de Instituciones de Educación Superior, Gobierno, empresas basadas en el conocimiento y empresas de los sectores productivos público, social y privado, con el

propósito de generar a través de la innovación un desarrollo económico y social beneficiando la calidad de vida de la población.

**ARTÍCULO 71.-** Las redes científicas y de innovación podrán organizarse en forma sectorial o regional.

**ARTÍCULO 72.-** Son objetivos de las redes regionales de innovación:

- I.- La creación de empresas basadas en el conocimiento que generen innovaciones, y el fortalecimiento de las empresas existentes;
- II.- La creación de empresas y asociaciones que se dediquen a propiciar y facilitar la vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos público, social y privado;
- III.- La vinculación entre las instituciones de educación superior y las personas generadoras de innovación, con las empresas públicas, sociales y privadas del sector productivo;
- IV.- La conformación de parques científicos y de innovación;
- V.- La identificación, definición, determinación y desarrollo de sectores prioritarios y vocaciones competitivas de cada región del Estado;
- VI.- La identificación y definición de proyectos prioritarios de innovación para el desarrollo regional que requieran ser impulsados y estimulados por las instancias, instrumentos y mecanismos establecidos en esta Ley;
- VII.- La proyección y planeación a largo plazo de desarrollos y proyectos basados en la innovación;
- VIII.- La identificación de necesidades y obstáculos que deben superarse para lograr el desarrollo regional a través de la innovación, cuya atención se proponga al Comité Intersectorial y de Vinculación para la Innovación, y
- IX.- El incremento de la productividad y la competitividad del sector productivo del Estado de Hidalgo, la generación de empleos y el mejoramiento de la calidad de vida de la población;
- X.- Realizar investigaciones conjuntas entre los miembros de la red;
- XI.- Crear observatorios tecnológicos;
- XII.- Formación y capacitación de personal científico y tecnológicos;
- XIII.- Compartir infraestructura científica y tecnológica;
- XIV.- Definir conjuntamente los derechos de patentes y desarrollos tecnológicos;
- XV.- Compartir todos aquellos recursos que permitan fortalecer la red para beneficio de la comunidad científica y tecnológica del Estado de Hidalgo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la Publicación de la presente Ley, el COCYTEH, deberá emitir el Reglamento respectivo.

**TERCERO.-** El COCYTEH, en lo subsecuente se regirá por la normatividad establecida en la presente Ley y en lo establecido en el Decreto de su creación, en todo lo que no se oponga.

**CUARTO.-** El COCYTEH, formulará y presentará al Titular del Poder Ejecutivo, el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, dentro de los 90 días siguientes del inicio de la vigencia de la presente Ley.

**QUINTO.-** Los cuerpos colegiados a los que hace referencia la presente Ley, se integrarán en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

**SEXTO.-** Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo, aprobada por el Congreso del Estado, mediante Decreto 24, Publicado en el Periódico Oficial del 8 de agosto de 2005, derogándose asimismo todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVAEZ GÓMEZ.**

**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.**

**DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.**

cdv'

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### **D E C R E T O NÚM. 540**

### **QUE CONTIENE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo**, presentada por los ciudadanos Diputados Julio César Hernández Jiménez, Jerusalem Kuri del Campo, Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno, Filiberto Lucio Espinosa Arcadio y José Antonio Lira Hernández, integrantes de la LIX Legislatura.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en los Libros de Gobierno de las Comisiones que suscriben, bajo los números **02/2007** y **149/2007**, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que el Artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que los jóvenes son una parte fundamental del Estado de Hidalgo, al ser una tercera parte de la población.

**QUINTO.-** Que la juventud representa un sector social que por sus características particulares requiere de una atención especial y la protección jurídica del Estado.

**SEXTO.-** Que los jóvenes son presente, futuro, acción y porvenir de Hidalgo, por su ímpetu, compromiso, vitalidad, creatividad y fuerza, virtudes propias de su edad.

**SÉPTIMO.-** Que los Diputados integrantes de esta Legislatura han mostrado permanentemente su interés por proteger y salvaguardar los intereses, derechos, y formas de organización de los distintos sectores de la sociedad.

**OCTAVO.-** Que es compromiso ineludible del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, atender y dar respuesta a las justas demandas de la población hidalguense.

**NOVENO.-** Que la iniciativa que se analiza, es producto de la consulta y análisis de las propuestas, sugerencias y opiniones realizadas por los jóvenes, en los distintos Foros que para dicho efecto se realizaron en las diversas regiones de nuestra Entidad, incorporando a este ordenamiento matices de semántica y conceptos que precisan y clarifican en mayor medida el sentido de la Ley.

**DÉCIMO.-** Que con la iniciativa a estudio, se da respuesta a las demandas y reclamos de la juventud hidalguense, no pasando inadvertido para las Comisiones conjuntas que dictaminan, la contribución emanada de la iniciativa de Decreto que contiene la Ley de la Juventud para el Estado de Hidalgo presentada en la LVIII Legislatura por el entonces Diputado Manuel Hernández Badillo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en este contexto, de manera sistemática y articulada la Ley de la Juventud se integra por tres títulos que refieren a: Disposiciones Generales, Derechos y Deberes de los jóvenes, y del Instituto Hidalguense de la Juventud, conteniendo 84 Artículos incluyendo 4 transitorios.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **DECRETO**

### **QUE CONTIENE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de la juventud del Estado de Hidalgo.

La presente Ley va dirigida a jóvenes menores y mayores de edad, lo cual debe ser considerado en la aplicación de la misma.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- **Joven.-** Hombres o mujeres con edad comprendida entre los doce y veintinueve años;
- II.- **Estado.-** Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III.- **Titular del Poder Ejecutivo.-** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- IV.- **Gobierno.-** Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- V.- **Instituto.-** Instituto Hidalguense de la Juventud;
- VI.- **Junta de Gobierno.-** Junta de Gobierno del Instituto Hidalguense de la Juventud;
- VII.- **Director.-** Director del Instituto Hidalguense de la Juventud;
- VIII.- **Programa.-** Programa Estatal de Atención a la Juventud; y
- IX.- **Ley.-** Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.

**Artículo 3.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Públicos Autónomos, brindarán las facilidades necesarias a los jóvenes que realicen algún trámite ante dichas instancias.

**Artículo 4.-** Los derechos y deberes previstos en esta Ley, se establecen de manera enunciativa más no limitativa.

**Artículo 5.-** Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley los siguientes:

- I.- El interés superior del desarrollo y protección de los jóvenes;
- II.- La igualdad sin distinción de género, religión, lengua, estado civil, preferencia sexual, afiliación política, origen étnico o nacional, condición social o económica, condiciones de salud, capacidades diferentes, o cualquiera otra condición que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad en la atención y desarrollo integral de la juventud;
- IV.- La tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales;
- V.- La planeación de las políticas de juventud en función de los objetivos marcados en la presente Ley y con la participación de los jóvenes; y
- VI.- El acceso y disfrute a los derechos sociales básicos, especialmente los relativos a salud, educación, empleo y vivienda, de acuerdo con los requisitos legales.

**Artículo 6.-** Para efectos de interpretación y aplicación de la presente Ley, en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

**Artículo 7.-** La juventud del Estado de Hidalgo gozará de todas las garantías y derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País, las Leyes Federales, así como la Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales.

**Artículo 8.-** Se consideran derechos de los jóvenes el acceso a:

- I.- Una vida digna;
- II.- La no discriminación;
- III.- Ser protegidos y respetados en su integridad física y mental;
- IV.- La salud y asistencia social;
- V.- Los derechos sexuales y reproductivos;
- VI.- La educación y profesionalización;
- VII.- Un trabajo digno;
- VIII.- La libertad de pensamiento, opinión y a una cultura propia;
- IX.- Deporte y recreación;
- X.- Un medio ambiente sano;
- XI.- La participación y organización;
- XII.- La información;
- XIII.- La reintegración social; y
- XIV.- Los relativos a los jóvenes con capacidades diferentes.

#### SECCIÓN PRIMERA DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

**Artículo 9.-** Los jóvenes tienen el derecho de acceder y disfrutar de los servicios y beneficios que les permitan construir una vida digna y con respeto a sus derechos humanos.

**Artículo 10.-** Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos autónomos deberán crear, promover y apoyar, iniciativas e instancias para que los jóvenes tengan las oportunidades para construir una vida digna; garantizando en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

**Artículo 11.-** Los jóvenes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de género, religión, lengua, estado civil, preferencia

sexual, afiliación política, origen étnico o nacional, condición social o económica, condiciones de salud, capacidades diferentes, o cualquiera otra condición.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL DERECHO A SER PROTEGIDOS Y RESPETADOS EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL

**Artículo 12.-** Los jóvenes tienen derecho a ser protegidos y respetados en su integridad física y mental, libre de cualquier tipo de violencia o abuso.

**Artículo 13.-** En caso de que algún joven se encuentre en riesgo de sufrir algún tipo de violencia o abuso, quienes estén en condiciones de hacerlo darán aviso a las instancias competentes proporcionándoles la información necesaria para que éstas intervengan de inmediato en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 14.-** El Gobierno a través del Programa dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

### SECCIÓN CUARTA

#### DEL DERECHO A LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

**Artículo 15.-** Los jóvenes en materia de salud y asistencia social tienen los derechos siguientes:

- I.- Acceder a los servicios de salud y asistencia social que proporcionan el Estado y los Municipios, al cumplir los requerimientos que para tal efecto señalen las instancias competentes;
- II.- Recibir información, para el adecuado aprovechamiento y utilización de dichos servicios;
- III.- Beneficiarse de planes, programas y políticas que se establezcan sobre dichas materias; y
- IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** El Gobierno deberá formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso igualitario y expedito de los jóvenes a los servicios médicos y de asistencia social que dependan de él.

**Artículo 17.-** El Programa deberá incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, tales como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros.

### SECCIÓN QUINTA

#### DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

**Artículo 18.-** Los jóvenes tienen el derecho de disfrute y ejercicio pleno de su sexualidad, de manera consciente y plenamente informada, de acuerdo a su edad.

**Artículo 19.-** El Gobierno deberá formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

**Artículo 20.-** El Programa deberá incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a la salud reproductiva, ejercicio responsable de la sexualidad, educación sexual, enfermedades de transmisión sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, entre otros.

## **SECCIÓN SEXTA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN**

**Artículo 21.-** La educación, constituye parte esencial en el desarrollo de la juventud.

Los jóvenes en materia de educación y profesionalización tienen los derechos siguientes:

- I.- Acceder a los servicios educativos que imparta el Estado, debiendo cumplir con los requerimientos que para tal efecto señalen las instancias competentes;
- II.- A una educación que les permita el desarrollo integral, les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y califique para el trabajo;
- III.- Acceder a Programas Gubernamentales relativos a la educación;
- IV.- Participar en la práctica de juegos, deportes y expresiones artísticas que formen parte de los programas educativos;
- V.- Ingresar a alguna institución pública de los niveles medio superior y superior;
- VI.- Elegir la profesión u oficio de su preferencia; así como especializarse;
- VII.- Adquirir una beca para realizar sus estudios correspondientes, cumpliendo con los requerimientos que para tal efecto señalen las instancias competentes; y
- VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.-** La política educativa dirigida a los jóvenes debe atender los siguientes aspectos:

- I.- Fomentar una educación basada en valores que propicien una adecuada convivencia social;
- II.- Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los jóvenes;
- III.- Fomentar una cultura de no violencia;
- IV.- Dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado de Hidalgo;
- V.- Contemplar un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud;
- VI.- Mejorar la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de los jóvenes;
- VII.- Garantizar el libre funcionamiento de las organizaciones estudiantiles; y
- VIII.- Promover la investigación.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DEL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO**

**Artículo 23.-** Todos los jóvenes tienen derecho al trabajo digno y bien remunerado, que tienda a la dignificación del ser humano y a posibilitar el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.

**Artículo 24.-** El Gobierno deberá contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas de los sectores público y privado que promuevan la inserción juvenil al mercado laboral, estableciendo así políticas públicas que promuevan la creación de empleos, capacitación laboral y organización social.

El trabajo para los jóvenes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva.

**Artículo 25.-** El Gobierno promoverá con las instancias correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, los lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de los jóvenes.

**Artículo 26.-** Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, y Organismos Públicos Autónomos, apoyarán, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de los jóvenes; y adoptarán las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de los jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 27.-** Los Organismos Públicos y Privados que contraten a jóvenes que no hubieran terminado su instrucción primaria o secundaria, tienen la obligación de concederles el tiempo necesario en horas de trabajo para que concurren a un centro educativo y concluyan dichos estudios.

**Artículo 28.-** Los jóvenes tienen derecho al trabajo, conforme a la Legislación vigente, y a la protección en el mismo, a la formación integral y a la capacitación profesional de acuerdo con su vocación, aptitudes y destrezas.

**Artículo 29.-** Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigirán al logro de los siguientes objetivos:

- I.- Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
- II.- Fomentar el desarrollo de pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional;
- III.- Conceder créditos para que los jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
- IV.- Asegurar que el trabajo no interfiera en su educación, salud y recreación;
- V.- Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes en gestación, madres lactantes y jóvenes con discapacidad; y
- VI.- Respetar y cumplir con los derechos laborales y la seguridad social e industrial.

**Artículo 30.-** El Programa deberá establecer lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de los jóvenes en la modalidad de primera experiencia laboral.

**Artículo 31.-** El Programa deberá promover el desarrollo de la primera experiencia laboral de los jóvenes por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I.- Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
- II.- Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado; y

- III.- Establecer mecanismos para garantizar los derechos de los jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua.

La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de catorce a veintinueve años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral.

**Artículo 32.-** Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional.

#### SECCIÓN OCTAVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, OPINIÓN Y A UNA CULTURA PROPIA

**Artículo 33.-** Los jóvenes gozarán de libertad de pensamiento, opinión, conciencia y cultura propia.

**Artículo 34.-** Los jóvenes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

**Artículo 35.-** Todos los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

**Artículo 36.-** El Gobierno debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes y el intercambio cultural a nivel Nacional e Internacional.

**Artículo 37.-** El Programa dentro de sus lineamientos deberá contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado.

#### SECCIÓN NOVENA DEL DERECHO AL DEPORTE Y RECREACIÓN

**Artículo 38.-** Los jóvenes tienen derecho al deporte y al disfrute de actividades recreativas, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo.

**Artículo 39.-** Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen el menoscabo de sus derechos.

**Artículo 40.-** El Gobierno deberá promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso de los jóvenes a las diferentes formas, prácticas y modalidades de deporte y actividades recreativas.

#### SECCIÓN DÉCIMA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

**Artículo 41.-** La juventud tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde el desarrollo integral de la juventud del Estado.

**Artículo 42.-** El Gobierno a través del Programa dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN

**Artículo 43.-** Los jóvenes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, sin más limitaciones que las que dicten el respeto de los derechos de terceros.

**Artículo 44.-** Los jóvenes tienen derecho de reunirse sin más restricción que el respeto de los derechos de terceros, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno y de otros sectores sociales e institucionales.

**Artículo 45.-** Los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

**Artículo 46.-** El Programa deberá tomar en cuenta para la definición e implementación de los proyectos juveniles, las aspiraciones, intereses y prioridades de los jóvenes.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 47.-** Los jóvenes tendrán derecho a la información y podrán solicitarla en las diferentes Instituciones, Dependencias y Organismos Públicos, en los términos que establece la Legislación aplicable.

Los funcionarios estarán obligados a proporcionar la información que no esté restringida por las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 48.-** El Programa establecerá un sistema de difusión, información e investigación, de eventos, convocatorias, bolsa de trabajo y en general de temas de interés de la juventud hidalguense.

## SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DEL DERECHO A LA REINTEGRACIÓN SOCIAL

**Artículo 49.-** Los jóvenes que se encuentren en circunstancias de privación de libertad, situación de calle, exclusión social, cultural o étnica, discapacidad, o cualquier otra similar, tienen el derecho a reintegrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

**Artículo 50.-** El Gobierno, deberá disponer de los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.

## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS JÓVENES CON CAPACIDADES DIFERENTES

**Artículo 51.-** Los jóvenes con capacidades diferentes tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna. El Gobierno facilitará los mecanismos necesarios para que el joven con capacidades diferentes pueda llegar a ser autosuficiente por sí mismo, teniendo como objetivo su participación activa en la comunidad.

**Artículo 52.-** El Programa establecerá los lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para el joven con capacidades diferentes, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quien ejerza la patria potestad o custodia.

**Artículo 53.-** El Gobierno dispondrá de los recursos y medios que permitan asegurar que el joven con capacidades diferentes tenga acceso efectivo a la educación,

capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, y oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

## **CAPÍTULO II DE LOS DEBERES DE LOS JÓVENES**

**Artículo 54.-** Son deberes de los jóvenes:

- I.- Honrar y respetar a la patria y sus símbolos;
- II.- Respetar a sus padres;
- III.- Respetar las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rijan en el Estado;
- IV.- Respetar la propiedad pública o privada;
- V.- Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad o senectud;
- VI.- Colaborar en el trabajo familiar y comunitario, en la medida de sus posibilidades;
- VII.- Conservar el medio ambiente; y
- VIII.- Cuidar su salud.

Ningún abuso o violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por el incumplimiento de sus deberes.

## **TÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA JUVENTUD**

### **CAPÍTULO I DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA JUVENTUD**

**Artículo 55.-** El Instituto Hidalguense de la Juventud, será un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 56.-** El domicilio del Instituto, será en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin detrimento de establecer unidades administrativas en otros Municipios de la Entidad.

**Artículo 57.-** El Instituto tendrá por objeto:

- I.- Incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado, a través de políticas y programas relativos a la juventud, considerando las características y necesidades de las diferentes regiones que conforman la Entidad; y
- II.- Fomentar la práctica de diversas actividades que propicien la superación intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud.

**Artículo 58.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Definir, establecer y aplicar la Política Estatal de la Juventud a través del Programa Estatal de Atención a la Juventud, adecuándola a las características y necesidades de la Entidad, sus regiones y Municipios, que se determinen en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

- II.- Formular el Programa, proyectos y estudios de acciones de atención a la juventud en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y con aprobación de la Junta de Gobierno;
- III.- Promover coordinadamente con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, el mejoramiento del nivel de vida de la juventud; así como sus expectativas, culturales y económicas;
- IV.- Promover el autoempleo, considerado como una alternativa de acceso a la actividad profesional y empresarial para personas con un perfil dinámico y espíritu emprendedor, que deseen crear su propio campo de trabajo en dichas áreas;
- V.- Coadyuvar con el Poder Ejecutivo Estatal, en el desarrollo de los programas de las políticas relacionadas con la juventud y desarrollo regional;
- VI.- Presentar propuestas al Poder Ejecutivo Estatal para la programación y proyección de políticas y acciones relacionadas con el progreso de la juventud, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII.- Concertar acciones coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para llevar a cabo las actividades destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos;
- VIII.- Difundir e implementar todas las acciones y proyectos del Instituto en cada uno de los Municipios que conforman al Estado, para lograr una mayor participación y presencia en la Entidad;
- IX.- Fungir como representante del Gobierno Estatal, en materia de juventud, ante la Federación, Estados, Municipios, organizaciones privadas, sociales y Organismos Internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Poder Ejecutivo del Estado solicite su participación;
- X.- Actuar como órgano rector, de consulta, apoyo y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las municipales y de los sectores social, y privado; cuando así lo requieran, en lo relacionado a la juventud;
- XI.- Promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática de la juventud;
- XII.- Promover y ejecutar acciones para el conocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de la juventud hidalguense en los ámbitos Estatal, Nacional e Internacional;
- XIII.- Otorgar apoyo material y económico cuando así lo permita la situación financiera del Instituto, a las Asociaciones Juveniles Estatales que se encuentren legalmente reconocidas;
- XIV.- Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito Nacional e Internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de la juventud;
- XV.- Concertar acuerdos y convenios con la Federación, Estados y Municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;

- XVI.-** Celebrar Acuerdos y Convenios de Colaboración y Coordinación con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;
- XVII.-** Gestionar ante las autoridades educativas, la concesión de becas a jóvenes del Estado para la continuación de sus estudios, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- XVIII.-** Elaborar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, programas y cursos de capacitación y formación integral para la juventud;
- XIX.-** Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;
- XX.-** Auxiliar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los Municipios cuando así lo requieran en la difusión y promoción de los servicios dirigidos a la juventud;
- XXI.-** Gestionar ante las autoridades competentes, en beneficio de los jóvenes, servicios de medicina en general y especializada para preservar su salud;
- XXII.-** Promover el establecimiento de Comités Municipales de la Juventud y establecer criterios para la coordinación y concertación de acciones; y
- XXIII.-** Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 59.-** La administración del Instituto estará a cargo de:

- I.- La Junta de Gobierno; y
- II.- El Director General.

**Artículo 60.-** La Junta de Gobierno, es el órgano supremo del Instituto y estará conformada de la siguiente manera:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- III.- El Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
- IV.- El Titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado;
- V.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado;
- VI.- El Titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- VII.- El Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado; y
- VIII.- El Titular de la Secretaría de Contraloría.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado por el titular de la dependencia y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

**Artículo 61.-** El funcionamiento de la Junta de Gobierno, estará regulado por el Reglamento que para tal efecto sea expedido.

**Artículo 62.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Establecer las políticas y lineamientos generales a que deba sujetarse el Instituto;
- II.- Aprobar el Programa y planes del Instituto y en su caso, las modificaciones a los mismos;
- III.- Aprobar el Programa Operativo Anual y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto, en los términos la Legislación aplicable;
- IV.- Aprobar la concertación de los créditos para el financiamiento del Instituto, así como observar los lineamientos que dicten las Autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director pueda disponer de los activos fijos del Instituto que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI.- Aprobar anualmente previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, en su caso, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación de la Entidad;
- VII.- Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del Instituto; así como los manuales de organización general, procedimientos y servicios al público;
- VIII.- Aprobar de acuerdo a la Legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales, que regulen los acuerdos, convenios, contratos, anexos y demás documentos legales, que deba celebrar el Instituto;
- IX.- Aprobar la estructura básica del Instituto y modificaciones que procedan a la misma;
- X.- Autorizar a propuesta del Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de Comités Especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha del Instituto, atender los problemas de administración y organización, así como la selección y aplicación de adelantos tecnológicos que permitan elevar la calidad, productividad y eficiencia;
- XI.- Aprobar los nombramientos de los directores de área y subdirectores, a propuesta del Director General y autorizar licencias consideradas como extraordinarias;
- XII.- Aprobar en caso de existir excedentes económicos, la constitución de reservas y su aplicación, previa aprobación del Titular del Poder Ejecutivo;
- XIII.- Establecer con sujeción a las disposiciones legales aplicables, sin intervención de cualquier otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Legislación aplicable, considere de dominio público;
- XIV.- Analizar y en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XV.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales, los donativos económicos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;

- XVI.-** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;
- XVII.-** Controlar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean cumplidas, atendiendo a los informes que en materia de control y auditoría sean turnados, vigilando la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar; y
- XVIII.-** Las demás que se le otorguen en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 63.-** El Director General del Instituto, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**Artículo 64.-** Para ser Director General del Instituto, se requiere:

- I.- Ser ciudadano hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haberse distinguido por ser una persona con sensibilidad social y disposición de servicio; y
- III.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 65.-** El Director General, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coordinar la elaboración del Programa y proyectos del Instituto;
- II.- Proponer a la Junta de Gobierno, los anteproyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Convenios en que tome parte el Instituto;
- III.- Promover Convenios de Coordinación y Colaboración en materia de juventud, con la Federación, Estados y Municipios, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV.- Promover e impulsar programas de bienestar social para la juventud en el Estado;
- V.- Gestionar ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, los apoyos necesarios a favor de la juventud;
- VI.- Representar legalmente al Instituto, formular querrelas y otorgar perdón, y llegar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los lineamientos que establezca la Junta de Gobierno y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- VII.- Llevar a cabo los actos de administración, de dominio y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme la Ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- VIII.- Obligar al Instituto cambiariamente;
- IX.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- X.- Ejecutar y desistirse de acciones judiciales e inclusive de juicios de amparo;

- XI.- Comprometer asuntos en arbitraje y realizar transacciones comerciales y financieras;
- XII.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales con las facultades que le competen, entre ellas las que requieran de cláusula especial;
- XIII.- Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas, administrativas y de control que le permita conducir el funcionamiento del Instituto vigilando el cumplimiento de planes y programas;
- XIV.- Formular el Programa, el programa operativo anual, el presupuesto financiero de mediano plazo, y los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- XV.- Presentar para su aprobación y expedición de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico del Instituto;
- XVI.- Elaborar manuales de organización, procedimientos y de servicios al público del Instituto y presentarlo a la Junta de Gobierno, para que en su caso, se aprueben;
- XVII.- Proponer las unidades técnicas, de apoyo, asesoría y coordinación necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- XVIII.- Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen el funcionamiento del Instituto;
- XIX.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción y distribución o prestación del servicio;
- XX.- Nombrar y remover a los servidores públicos inferiores a su cargo; y designar al resto de los mismos, conforme a las asignaciones globales, del presupuesto y del gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;
- XXI.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto para mejorar la gestión del mismo;
- XXII.- Establecer los sistemas y mecanismos de control y evaluación, y las políticas de instrumentación para alcanzar las metas u objetivos propuestos por el Instituto;
- XXIII.- Solicitar y gestionar recursos y apoyos económicos dentro del sector público y social, previa autorización de la Junta de Gobierno, con el objeto de fortalecer las acciones y programas del Instituto;
- XXIV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición y arrendamiento de los bienes inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que las disposiciones legales aplicables, consideren de dominio público;
- XXV.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y estados financieros correspondientes;
- XXVI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta de Gobierno cuando menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la propia Junta de Gobierno, escuchando al Comisario, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que detectaren;

- XXVII.-** Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;
- XXVIII.-** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- XXIX.-** Establecer y conservar actualizados los procedimientos, sistemas y aplicaciones de los servicios del Instituto; y
- XXX.-** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto y le asigne la Junta de Gobierno, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO**

**Artículo 66.-** El Patrimonio del Instituto, se integrará con:

- I.- Los recursos que conforme al presupuesto, le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- III.- Las aportaciones, participaciones, subsidios, becas, donativos, regalías y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Nacionales o Extranjeras, organizaciones sociales y privadas, y en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- IV.- Los legados, herencias y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- V.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o que le destine el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal, los Municipios, las instituciones públicas o privadas, Nacionales o Internacionales que adquiera por cualquier título legal; y
- VI.- Las utilidades, intereses y dividendos, rendimientos, impuestos especiales, Estatales o Municipales, y en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

### **CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DEL INSTITUTO**

**Artículo 67.-** La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente designados por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto integre en su estructura su propio órgano interno de control.

**Artículo 68.-** El Comisario, evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto; realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corrientes y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en general, solicitará toda la información que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la Ley.

• Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

## CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO

**Artículo 69.-** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

## CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 70.-** Son atribuciones y obligaciones de los Municipios en materia de juventud, las siguientes:

- I.- GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE ESTA LEY RECONOCE A FAVOR DE LOS JÓVENES;
- II.- Asegurar que los jóvenes, en sus respectivos Municipios, gocen de los programas de desarrollo físico, psicológico, social y cultural, según las partidas presupuestales asignadas;
- III.- Establecer Comités Municipales de la Juventud, en coordinación con el Instituto, de conformidad con la fracción XXII del Artículo 58 de la presente Ley;
- IV.- Promover las expresiones culturales y artísticas en los jóvenes;
- V.- Garantizar a los jóvenes el derecho a los servicios de salud, educación y asistencia social;
- VI.- Promover, organizar y crear dentro del territorio de su competencia, programas y acciones en beneficio de la juventud, enunciadas en el Capítulo I del presente Título;
- VII.- Implementar dentro del ámbito de su competencia, el Programa, en coordinación con el Instituto;
- VIII.- Destinar una partida de su Presupuesto Anual de Egresos, en beneficio de la juventud; y
- IX.- Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

### CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

**Artículo 71.-** El Programa Estatal de Atención a la Juventud es el conjunto de políticas, estrategias y acciones que deberán ejecutar, en la esfera de su competencia, las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, las instituciones académicas y las organizaciones del sector social y/o privado, de manera coordinada y concertada a fin de garantizar la atención integral de los jóvenes en la Entidad.

**Artículo 72.-** El Programa deberá establecer por lo menos:

- I.- Los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares para la atención integral a los jóvenes derivados de la presente Ley; y
- II.- La participación que corresponderá a las Dependencias y/o Entidades del Estado, los Municipios y la sociedad en general.

El Programa deberá ser congruente con las directrices fundamentales del Plan Estatal de Desarrollo. El avance en sus metas, líneas estratégicas, acciones, su incidencia y resultados de ejecución, se evaluarán de manera permanente y periódica por la Junta de Gobierno.

**Artículo 73.-** Para la elaboración del Programa Estatal de la Juventud se observará lo siguiente:

- I.- La Dirección General del Instituto convocará con toda oportunidad a las diversas dependencias y entidades del Estado, para que hagan llegar al Instituto los informes sobre los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que cada institución ejecutará de acuerdo a su programación y presupuesto anual;
- II.- La Junta de Gobierno pedirá, dentro del plazo razonable que considere, la opinión del Consejo Consultivo del Instituto sobre los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que se requieran para promover y alcanzar la atención integral de los jóvenes;
- III.- La Junta de Gobierno con la información recabada, aprobará el Programa Estatal de la Juventud;
- IV.- La Junta de Gobierno podrá realizar foros, consultas o cualquier otro instrumento para garantizar la participación ciudadana en la elaboración del Programa; y
- V.- El Programa una vez aprobado tendrá una vigencia anual, sin perjuicio de ser modificado, actualizado, corregido y/o reformado por la Junta de Gobierno, en los términos que disponga el Reglamento correspondiente.

**Artículo 74.-** El Programa propiciará la colaboración y participación activa de las Autoridades y de la sociedad en su conjunto.

**Artículo 75.-** El Programa deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 76.-** El Instituto contará con un Consejo Consultivo, el cual tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Asesorar, proponer, opinar y apoyar al Instituto en la elaboración y ejecución del Programa; y
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en términos de una efectiva ejecución del Programa.

**Artículo 77.-** El Consejo está integrado de la siguiente forma:

- I.- Por el Director del Instituto, en su caso;
- II.- Por los Diputados integrantes de la Comisión de Juventud del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III.- Por un representante de una organización no gubernamental que tenga estrecha vinculación con la problemática juvenil;
- IV.- Por un representante de los sectores económico y productivo del Estado, el cual tenga participación activa y directa en el desarrollo de programas para jóvenes;

V.- Por un representante de los Comités Municipales de la Juventud, correspondientes a cada región del Estado; y

VI.- Por un representante del Consejo Consultivo Ciudadano del Estado de Hidalgo.

**Artículo 78.-** El Director del Instituto presidirá y coordinará los trabajos del Consejo.

**Artículo 79.-** Lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo será regulado por el Reglamento de la presente Ley.

## TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 80.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** La Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la misma.

**Tercero.-** El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse a los noventa días naturales siguientes, contados a partir del inicio de su vigencia.

**Cuarto.-** En tanto entra en vigor esta Ley, el Instituto Hidalguense de la Juventud, seguirá funcionando conforme al Decreto expedido por el Gobernador del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL  
ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL  
CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE  
SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.**

**SECRETARIA**

**DIP. JERUSALEM KURI DEL  
CAMPO**

**SECRETARIA**

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.  
ANGELES MORENO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NÚM. 541

**QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Fomento y Desarrollo Económico, para el Estado de Hidalgo", presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

**SEGUNDO.-** El asunto en comento se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 36/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 76 y 78 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que uno de los propósitos centrales de la Iniciativa que se dictamina, es que plantea un esquema de coordinación institucional, que busca fortalecer la acción gubernamental y potenciar la participación de los sectores privado y social, en materia

de inversión productiva, además de promover sistemas oportunos y eficaces de gestión empresarial, que faciliten la instalación de proyectos de inversión en regiones, sectores, ramas y actividades económicas prioritarias, donde la generación de empleo, se convierte en eje rector de las estrategias, junto con el apoyo decidido e integral a las micro, pequeñas y medianas empresas, tejido productivo de la economía hidalguense.

**QUINTO.-** Que como se desprende del documento de origen, existen deducciones suficientes para incorporar al marco jurídico de nuestro Estado, la Ley de Fomento y Desarrollo Económico, más aún, cuando ésta se proyecta como el resultado de un análisis acucioso, que ha incluido la realización de un diagnóstico de la economía del Estado; de un análisis comparativo de las Leyes de fomento económico de diversas entidades federativas y de algunos casos internacionales; de un diagnóstico jurídico de diversos ordenamientos vigentes en el Estado; del estudio de apoyos efectivos a las micro, pequeñas y medianas empresas, entre otros elementos de análisis.

**SEXTO.-** Que el objeto de la Ley, es proponer un alineamiento institucional de los ejes estratégicos del modelo de inversión que se canalizan a través de las micro, pequeñas y medianas empresas, procurando el fortalecimiento de la cultura empresarial y de esquemas Gubernamentales innovadores que fortalezcan la competitividad económica del Estado de Hidalgo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **DECRETO**

### **QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Territorio del Estado de Hidalgo, y tiene como objeto:

- I.- Establecer el marco jurídico que propicie un ambiente favorable para el desarrollo de la inversión productiva, con alto impacto en la generación de empleos;
- II.- Definir e instrumentar estrategias y acciones de fomento y competitividad, así como las bases para su implementación, que impulsen el desarrollo económico del Estado;
- III.- Establecer la infraestructura institucional necesaria y conveniente, para la atención eficaz de los objetivos, programas y disposiciones establecidos en este ordenamiento;
- IV.- Facilitar y respaldar la apertura de nuevas Unidades Económicas, así como mantener y mejorar las condiciones de las ya existentes, a fin de asegurar una mayor competitividad, un crecimiento sostenido y un desarrollo sustentable, en concordancia con las disposiciones Estatal, Federal y Municipales en la materia;
- V.- Fomentar la inversión productiva en las actividades económicas Estatales, entre otras: La Industrial, agropecuaria, forestal, comercial, turística, minera, artesanal, de abasto, logística y de servicios, mediante el diseño e instrumentación de

políticas públicas, programas, apoyos y estímulos, que respalden la modernización y competitividad sectorial y regional del Estado;

- VI.- Promover el crecimiento y desarrollo sustentable de los distintos Municipios y regiones de la Entidad, particularmente los de menor desarrollo relativo;
- VII.- Fomentar la creación, desarrollo y consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de proyectos emprendedores y de las empresas sociales;
- VIII.- Facilitar el acceso a los apoyos institucionales y programas de fomento al desarrollo económico, para su óptimo aprovechamiento, en particular en aquellos sectores y regiones estratégicos definidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- IX.- Propiciar la participación de los sectores público, privado y social, en el desarrollo económico del Estado, con la participación de las instituciones académicas;
- X.- Estimular y fomentar la modernización y ampliación de la infraestructura básica y productiva, que favorezcan el desarrollo de las actividades económicas en la Entidad;
- XI.- Alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las unidades económicas, dando relevancia a la innovación y uso de tecnología de vanguardia y de cuidado al medio ambiente;
- XII.- Diseñar e impulsar una política pública deliberada, que estimule las exportaciones directas e indirectas y la sustitución de importaciones, mediante la producción y comercialización competitiva de productos y servicios hidalguenses;
- XIII.- Impulsar el asociacionismo productivo; los agrupamientos empresariales; la articulación productiva; las empresas integradoras; así como el desarrollo de proveedores y de distribuidores, con el propósito de mejorar la competitividad de las Unidades Económicas;
- XIV.- Fomentar la modernización y competitividad del comercio y el abasto en la Entidad, favoreciendo el encadenamiento productivo, la eficiencia en la cadena de comercialización y esquemas de integración de las micro, pequeñas y medianas empresas; e
- XV.- Integrar un sistema de información económica y de registro estadístico empresarial, que soporte y favorezca la toma de decisiones, la promoción de inversiones, la apertura de nuevas Unidades Económicas, y la eficiencia para el otorgamiento de apoyos y estímulos, entre otros propósitos.

## CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 2.-** Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

- I.- **ARTICULACIÓN PRODUCTIVA:** Mecanismos de unión o vinculación de Unidades Económicas que permite integrar a un conjunto de ellas en sistemas productivos, con el objeto de añadir valor agregado a productos o servicios, a través de las diferentes fases del proceso económico que llevan a cabo, de manera que se propicia la generación de economías de escala;
- II.- **APOYOS:** Acciones del Ejecutivo Estatal y en su caso, de los Ayuntamientos, que coadyuven al fomento de la inversión y desarrollo económico del Estado, que no estén considerados como estímulos y subsidios;

- III.- **ASOCIACIONISMO:** Modelo de vinculación productiva que realiza un conjunto de Unidades Económicas con objetivos comunes ó pertenecientes a la misma región, sector ó rama productiva, con el objeto de impulsar interrelaciones basadas en territorio y productos, que estimulen la especialización de localidades por temas económicos, en la búsqueda de ventajas competitivas;
- IV.- **CADENAS PRODUCTIVAS:** Los sistemas productivos que integran conjuntos de organismos y Unidades Económicas, que proporcionan un alto valor agregado a los procesos de generación de productos o servicios;
- V.- **CENTRO HIDALGUENSE DE SERVICIOS EMPRESARIALES:** Espacio físico para la orientación, información, asesoría, vinculación y prestación de servicios a las MIPYMES;
- VI.- **CONSEJO CONSULTIVO:** Grupo de trabajo auxiliar de la Comisión Rectora, integrado por servidores públicos, encargado por la presente disposición, o por una autoridad competente, del análisis, seguimiento, evaluación y resolución de asuntos vinculados con inversiones productivas y otorgamiento de apoyos y estímulos a la inversión;
- VII.- **COMISIÓN RECTORA:** Grupo interdisciplinario para el análisis, opinión, asesoría y recomendación de políticas públicas, lineamientos y programas, para el impulso del fomento, la competitividad y el desarrollo económico de la Entidad;
- VIII.- **DEPENDENCIAS:** Las diferentes Secretarías que conforman la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo;
- IX.- **ESTÍMULO:** Es el apoyo directo o indirecto que otorga el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a las Unidades Económicas asentadas en el territorio del Estado, con el fin de facilitar la realización de una inversión directa, mantener las fuentes de empleo, fortalecer sus capacidades competitivas y la generación de empleos;
- X.- **FOMENTO ECONÓMICO:** Realización de acciones orientadas al desarrollo económico y a la competitividad de la Entidad, en función de la optimización de los procesos y procedimientos, alineación estratégica de planes y programas, mejora regulatoria, capacitación y adiestramiento, y todo lo relativo a la generación de inversiones y empleo;
- XI.- **FONDO:** El Fondo para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Hidalgo;
- XII.- **INCENTIVOS:** Acto relativo a la exención de impuestos y derechos, estímulos fiscales, subsidios o servicios de apoyo y gestoría, emitidos por la autoridad competente de los Gobiernos Estatal y Municipales destinados a fomentar las actividades económicas;
- XIII.- **INVERSIONISTA:** Persona física o moral que realiza una inversión directa;
- XIV.- **LEY:** La Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo;
- XV.- **MEJORA REGULATORIA:** La creación, optimización o eliminación de procesos y procedimientos, y trámites, inherentes a la actividad y desarrollo económicos en el Estado de Hidalgo, en beneficio de los inversionistas, empresarios, emprendedores y demás unidades económicas, así como las propias dependencias al mejorar los costos de operación;

- XVI.- MIPYME:** A las micro, pequeña y mediana empresa, cuyas características se definan en términos de las Leyes y demás ordenamientos vigentes;
- XVII.- PLAN ESTATAL DE DESARROLLO:** Documento rector para la planeación en la esfera de la Administración Pública Estatal, en los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- XVIII.-PRESIDENTE:** Al Presidente de la Comisión Rectora para la Competitividad, el Empleo y el Desarrollo Económico;
- XIX.- PROMOCIÓN ECONÓMICA:** Iniciativa a cargo de alguna de las dependencias y entidades que integran los Gobiernos Estatal y Municipales, con el objeto de promover el establecimiento de una unidad económica y su contribución al desarrollo económico de la Entidad;
- XX.- PROYECTO EMPRENDEDOR:** Proceso de creación de una micro, pequeña o mediana empresa, a partir de una idea o proyecto de negocio, de carácter tradicional o innovador, que aporte tecnología, aumente valor al producto, incursione en nuevos mercados y en general, a la iniciativa empresarial para emprender nuevos proyectos o mejorar la competitividad de los existentes;
- XXI.- SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Hidalgo;
- XXII.- SECTORES ESTRATÉGICOS:** Aquellos así señalados en el Plan Estatal de Desarrollo vigentes, en los Programas Sectoriales o especiales que se deriven del mismo, así como los que hayan sido expresamente señalados con tal carácter, por el Titular del Ejecutivo del Estado, o por la Comisión Rectora;
- XXIII.-SISTEMA:** Al Sistema de Información Económica y de Registro Estadístico, que comprende el acopio de datos e indicadores que servirán de insumo para fines de planeación y programación del desarrollo económico, que contribuirán a la toma de decisiones de los agentes públicos y/o privados;
- XXIV.-SUBSIDIO:** Apoyo económico especial, regido bajo principios de temporalidad y selectividad, debidamente autorizado dentro del Presupuesto de Egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales, establecido con fines de fomento; y
- XXV.- UNIDAD ECONÓMICA:** Toda persona física o moral que desarrolle actividades comerciales y/o económicas lícitas, para la producción o intercambio de bienes o servicios para el mercado.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

**Artículo 3.-** Para la aplicación de la presente Ley, son Autoridades competentes:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo;
- II.- Las Dependencias y Entidades Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- III.- Los Ayuntamientos, así como las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 4.-** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, junto con los Ayuntamientos, determinarán, en el ámbito de su competencia, las zonas de fomento económico, con el propósito de impulsar programas de fomento económico, proyectos de inversión y, en general, actividades económicas, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

**Artículo 5.-** Las acciones de fomento económico que realicen los Municipios en el ámbito de su competencia, serán congruentes con lo previsto en la presente Ley y el Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 6.-** Las acciones realizadas por Dependencias, Organismos Estatales, Federales o Municipales, así como las Entidades, deberán ser congruentes con las disposiciones de la presente Ley, con el Sistema Estatal de Planeación Democrática y con el Plan Estatal de Desarrollo.

### **TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DEL FOMENTO ECONÓMICO**

#### **CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN RECTORA PARA LA COMPETITIVIDAD, EL EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.**

**Artículo 7.-** La coordinación y concertación de acciones son los medios para llevar a cabo el fomento y el impulso del desarrollo económico del Estado de Hidalgo, debiendo establecerse los mecanismos institucionales pertinentes para regular y ordenar el proceso de desarrollo económico de la Entidad, de conformidad a las directrices y programas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 8.-** Se crea la Comisión Rectora para la Competitividad, el Empleo y el Desarrollo Económico, como auxiliar del Ejecutivo Estatal, cuyo objeto es analizar, apoyar, proponer e impulsar, las acciones tendientes a optimizar el fomento y desarrollo económico de la Entidad.

**Artículo 9.-** Para el cumplimiento y realización de su objeto, la Comisión Rectora estará integrada por:

- I.- Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Vicepresidente Ejecutivo, quien suplirá al Presidente en su ausencia, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- III.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría;
- IV.- Cinco Vocales del Gobierno del Estado, que serán los Titulares de las Secretarías de:
  - a).- Finanzas;
  - b).- Planeación y Desarrollo Regional;
  - c).- Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;
  - d).- Agricultura; y
  - e).- Turismo.

**Artículo 10.-** La Comisión Rectora tendrá las siguientes funciones:

- I.- Analizar y proponer al Ejecutivo Estatal, políticas públicas, lineamientos y programas, para el impulso del fomento, la competitividad y el desarrollo económico de la Entidad, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- II.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado la creación de los mecanismos para optimizar el funcionamiento y operatividad de los programas de fomento y desarrollo económico de la Entidad;
- III.- Proponer al Ejecutivo Estatal un programa anual de apoyos e incentivos a la inversión y el empleo, dando prioridad a las regiones, sectores y ramas definidos como estratégicos;
- IV.- Analizar la Legislación y normatividad relativas a la constitución, instalación y funcionamiento de unidades económicas y acordar acciones para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa, en apoyo a la apertura y funcionamiento de las Unidades Económicas;
- V.- Sugerir la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas y Municipios de la zona metropolitana del valle de México, bajo una perspectiva de integración metropolitana; así como con Dependencias Federales y otras Entidades Públicas y privadas relacionadas con los objetivos de la presente Ley;
- VI.- Proponer acciones de fomento y consolidación de inversiones productivas en áreas y regiones estratégicas, que contribuyan a generar nuevos empleos, consolidar las cadenas productivas y los esquemas de asociacionismo, además de fortalecer la capacidad de exportación de las unidades productivas asentadas en el Territorio del Estado;
- VII.- Conocer y opinar sobre los programas de fomento económico regional, sectorial y municipal, para recomendar las acciones necesarias tendentes a mejorar el desempeño de las actividades económicas;
- VIII.- Emitir opinión, proponer prioridades y adecuaciones a los programas, así como dar seguimiento y evaluar su cumplimiento;
- IX.- Invitar, cuando proceda, a los integrantes de las Administraciones Públicas Federal y Municipal, así como a Instituciones Nacionales y Extranjeras vinculadas con la actividad económica, para intercambiar experiencias sobre modelos de gestión empresarial exitosos, realizar estudios y formular propuestas para el desarrollo económico sustentable del Estado;
- X.- Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica para apoyar la planta productiva y el empleo, así como la modernización y competitividad de las empresas, en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- XI.- Analizar y opinar respecto de la infraestructura para la competitividad en la Entidad;
- XII.- Conocer y evaluar el cumplimiento de los objetivos y programas definidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y los diversos programas vinculados con el desarrollo económico de la Entidad, a fin de proponer al Ejecutivo Estatal las medidas y acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las metas definidas en dichos instrumentos e impulsar decididamente la competitividad, las inversiones y el empleo; y
- XIII.- Expedir su reglamento interior.

**Artículo 11.-** El Presidente de la Comisión Rectora invitará y nombrará con el carácter de representantes permanentes, con derecho a voz y voto, a:

- I.- Un representante del sector privado;
- II.- Un representante laboral;
- III.- Un representante académico; y
- IV.- Un representante de la sociedad civil.

De igual manera, el Presidente de la Comisión Rectora podrá invitar a participar, con voz y sin voto, a representantes de los Ayuntamientos, del Poder Legislativo Estatal, del Ejecutivo Estatal, del Gobierno Federal y Organizaciones Civiles, entre otros, cuando la agenda o las circunstancias así lo requieran.

Los cargos en la Comisión Rectora serán honoríficos.

**Artículo 12.-** La Comisión Rectora sesionará por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias cuando éstas sean convocadas por el Presidente o en su caso, por el Vicepresidente Ejecutivo, cuando se considere necesario.

**Artículo 13.-** Para que la Comisión Rectora pueda sesionar, se requiere que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, contando siempre entre ellos con el Presidente y/o el Vicepresidente Ejecutivo.

**Artículo 14.-** Los acuerdos de la Comisión Rectora deberán tomarse por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 15.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Rectora se apegará a los términos del Reglamento, que al efecto se expida.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANÁLISIS E INCENTIVOS A LA INVERSIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD

**Artículo 16.-** Se crea un Consejo Consultivo de Análisis e Incentivos a la Inversión para la Competitividad.

**Artículo 17.-** El Consejo Consultivo estará integrado por los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional; y la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, quienes designarán a sus respectivos suplentes.

En función de las características y necesidades de los proyectos, el Presidente del Consejo Consultivo podrá invitar a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de las Administraciones Públicas Municipales.

**Artículo 18.-** El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario de Desarrollo Económico y contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente de la Comisión Rectora, quien lo suplirá en su ausencia y su operación se consignará en términos del Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 19.-** El Consejo Consultivo, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Conocer y analizar los proyectos de inversión, con recursos nacionales o extranjeros, que le presente la Secretaría, en los términos de la presente Ley;

- II.- Evaluar y dictaminar sobre los proyectos de inversión productiva y las solicitudes de apoyos, estímulos e incentivos que le presente la Secretaría, conforme a los lineamientos que se establezcan para tal efecto;
- III.- Determinar la viabilidad de los proyectos y apoyos solicitados, para, en su caso, proponer a las instancias facultadas, el otorgamiento de dichos apoyos, estímulos e incentivos, especificando el tipo, monto, plazos, términos y condiciones de los mismos, en los términos dispuestos por esta Ley y su Reglamento;
- IV.- Recomendar sobre la revocación o modificación a los incentivos que hayan sido otorgados;
- V.- Conocer, evaluar y opinar sobre el impacto de la infraestructura para la competitividad en la Entidad, respecto de la inversión pública o privada;
- VI.- Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y proyectos de inversión autorizados a las Unidades Económicas que hayan recibido algún tipo de apoyos, estímulos o incentivos; y
- VII.- Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 20.-** La Secretaría será la responsable de dar seguimiento a las solicitudes de apoyos, estímulos e incentivos presentados, incluyendo en su caso, la gestión ante el propio Consejo Consultivo, asegurándose de que a toda solicitud se le otorgue una respuesta oportuna.

En todos los casos se dará respuesta a la Unidad Económica solicitante, en un periodo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de que ésta haya entregado toda la documentación requerida por la Secretaría.

### **CAPÍTULO III DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO**

**Artículo 21.-** Se crea el Fondo para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Hidalgo, con el propósito de impulsar, respaldar y ejecutar los programas y acciones estratégicas, autorizadas por la Comisión Rectora, el Consejo Consultivo y la Secretaría, en función de sus respectivas competencias, el cual estará constituido con los recursos presupuestales autorizados, anualmente, en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Hidalgo.

Este Fondo se podrá complementar con aportaciones adicionales, en los términos dispuestos por la Legislación aplicable.

**Artículo 22.-** La Secretaría formulará y presentará, para conocimiento del Consejo Consultivo y, en su momento de la Comisión Rectora, la propuesta anual de requerimientos presupuestales del Fondo.

Con base en las recomendaciones del Consejo Consultivo, la Secretaría presentará a la Secretaría de Finanzas, con apego a la Legislación, procedimientos y normatividad aplicable, dicha propuesta, para su autorización y gestión correspondiente.

El ejercicio de los recursos del Fondo, se hará con apego a la normatividad vigente, con base en los apoyos y estímulos analizados, evaluados y propuestos por el Consejo Consultivo y autorizados por las Dependencias correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 23.-** Los recursos del Fondo deberán destinarse al cumplimiento de los programas estatales, derivados del Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en los programas sectoriales para el fomento y desarrollo económico de la Entidad.

Los recursos autorizados, podrán ser destinados para los siguientes fines:

- I.- Inversión en infraestructura productiva;
- II.- Apoyos Financieros para proyectos productivos;
- III.- Incentivos;
- IV.- Subsidios;
- V.- Aportaciones de capital de riesgo, en proyectos viables, para la realización de coinversiones, de manera temporal y minoritaria;
- VI.- Gastos notariales y registrales; y
- VII.- Aquellos que determinen el Consejo Consultivo y, en su caso, la Comisión Rectora.

**Artículo 24.-** Los cargos al Fondo, podrán otorgarse en plazos de uno o varios años y se podrá establecer por actividad, región, sector o en forma global.

Los apoyos y estímulos a que se refiere la presente Ley, estarán sujetos a suficiencia presupuestal disponible en el Fondo.

## TÍTULO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FOMENTO, EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD

### CAPÍTULO I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE COORDINACIÓN

**Artículo 25.-** Las metas y políticas que se establezcan en los programas de fomento y desarrollo económico, deberán incluir los objetivos y acciones definidas en esta Ley, en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Sectoriales vinculados al Desarrollo Económico.

**Artículo 26.-** La Secretaría integrará el Sistema, como un instrumento de información estratégica para el fomento y el desarrollo económico en la Entidad.

**Artículo 27.-** La Secretaría, en coordinación con las Dependencias competentes, promoverá el mejoramiento y simplificación del marco regulatorio de la actividad económica en el Estado, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se encuentren vigentes.

### CAPÍTULO II DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANA EMPRESAS

**Artículo 28.-** Sin perjuicio de los ordenamientos jurídicos establecidos en los tres órdenes de Gobierno y en el contexto Internacional, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, en el ámbito de su competencia, dará atención prioritaria a las MIPYMES, por medio de las siguientes acciones:

- I.- Impulsar su operación eficiente basado en mejoras a la productividad, principalmente en las actividades económicas con mayor potencial de generación de empleo, innovación y desarrollo tecnológico y de articulación productiva y en correspondencia a la vocación productiva de las regiones del Estado;
- II.- Propiciar una cultura empresarial basada en normas, procedimientos, prácticas y estándares de calidad reconocidas a nivel Nacional e Internacional, con miras a alcanzar un mejor posicionamiento empresarial;
- III.- Promover la vinculación entre las MIPYMES y las instituciones académicas, con la finalidad de desarrollar esquemas que favorezcan la modernización, innovación y desarrollo tecnológico e informático, particularmente en los sectores considerados como estratégicos;
- IV.- Estimular la apertura y operación de Unidades Económicas, en particular de aquellas que favorezcan el desarrollo regional sustentable, privilegiando las Unidades Económicas con menores consumos de agua y en su caso los esquemas que favorezcan su tratamiento y reciclamiento, así como las que hagan uso eficiente de la energía;
- V.- Difundir los esquemas de financiamiento dispuestos para las MIPYMES, en coordinación con el Gobierno Federal, la banca de desarrollo y comercial e intermediarios financieros no bancarios, promoviendo nuevos mecanismos para simplificar y facilitar el acceso al financiamiento, así como apoyar las acciones de fomento a una mayor cultura crediticia y extensionismo financiero;
- VI.- Consolidar, alinear y dar congruencia a la oferta de servicios a las MIPYMES, con los programas e instrumentos de apoyo de la Federación, generando valor agregado y evitando duplicidad de acciones al interior del Gobierno del Estado;
- VII.- Crear el Centro Hidalguense de Servicios Empresariales, con el objeto de proporcionar orientación, asesoría, asistencia técnica y vinculación sobre financiamiento, capacitación, mercados, protección civil, medio ambiente y desarrollo empresarial, entre otros productos y servicios, que respalden la modernización, mayor competitividad y sustentabilidad de las Unidades Económicas;
- VIII.- Diseñar programas y acciones que propicien la conservación y crecimiento de los empresas familiares, así como aquellas del ámbito artesanal;
- IX.- Respalda, mediante apoyos específicos, las actividades empresariales en zonas marginadas del Estado, tanto urbanas como rurales;
- X.- Implementar programas de capacitación que fortalezcan el desarrollo empresarial y técnico, para impulsar la productividad y competitividad de las MIPYMES, y en especial, aquellas que opten por modalidades de asociacionismo productivo, como agrupamientos empresariales, empresas integradoras y articulación productiva; y
- XI.- Coadyuvar en la elaboración de informes relativos a las potencialidades, vocación e integración regional y fortalecimiento de las cadenas productivas, con el fin de integrar un portafolio de proyectos de inversión, particularmente de aquellos que privilegien la generación de empleos en las regiones y Municipios de menor desarrollo relativo.

**Artículo 29.-** El Ejecutivo Estatal propondrá anualmente al Congreso del Estado, la asignación de recursos para el apoyo a las MIPYMES.

**Artículo 30.-** Con el objeto de fortalecer el mercado interno, en igualdad de condiciones y para respaldar el fortalecimiento y la competitividad de las Unidades Económicas locales, así como la generación de empleos, la Administración Pública Estatal, con base en sus necesidades y previsiones presupuestales, instrumentará acciones y programas que incentiven la adquisición de bienes y servicios de las MIPYMES, de conformidad a la Legislación aplicable.

### **CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO, CAPACITACIÓN Y LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO PRODUCTIVO**

**Artículo 31.-** La Secretaría, en el ámbito de su competencia y en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, los sectores social, privado y la comunidad académica, fomentará el empleo impulsando de manera permanente la capacitación y los programas de incremento a la productividad, orientándose preferentemente hacia el desarrollo de las actividades económicas definidas en los Programas Sectoriales, Estatales y Nacionales.

**Artículo 32.-** La promoción de la capacitación productiva, para y en el trabajo, tendrá por objeto crear las condiciones que favorezcan la participación eficiente de los recursos humanos en las actividades económicas, con el fin de mejorar su competitividad y elevar su empleabilidad y sus ingresos.

**Artículo 33.-** La Secretaría promoverá la formación de capital humano y la capacitación, entre otras formas, mediante Convenios con la Federación, Municipios y Organismos públicos y privados, impulsando:

- I.- La vinculación de las necesidades del aparato productivo con la oferta de los diferentes programas de capacitación de las organizaciones empresariales, sociales y de la comunidad académica, para aprovechar la capacidad de innovación, de desarrollo tecnológico y los procedimientos técnicos que eleven su competitividad;
- II.- La orientación a grupos específicos de la población, que por sus características y necesidades lo requieran, a programas especiales que mejoren su perfil productivo para integrarse al mercado laboral, en particular jóvenes, mujeres, personas de la tercera edad, núcleos indígenas que habitan en la Entidad y personas con capacidades diferentes, con el fin de propiciar la igualdad de oportunidades en el empleo;
- III.- Las acciones para la especialización y desarrollo de habilidades del capital humano, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y productividad en las diversas actividades económicas;
- IV.- La promoción de estudios que permitan analizar y evaluar las características del mercado laboral, tanto a nivel Nacional, como Estatal, regional y sectorial; a fin de estructurar las políticas y programas necesarios, que favorezcan la competitividad del capital humano en el Estado de Hidalgo;
- V.- Las acciones encaminadas a favorecer el ambiente, relaciones y cultura laboral, a fin de impulsar el empleo y una mayor competitividad en las unidades económicas de la Entidad; y
- VI.- El desarrollo de habilidades y conocimientos, mediante esquemas de modernización y profesionalización, que reconozcan, califiquen y certifiquen la experiencia y competencia laboral de las personas, para el desempeño de funciones productivas, que permitan atender las necesidades del mercado laboral.

**Artículo 34.-** La Secretaría, en coordinación con las Dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, promoverá la incorporación de los sectores más desprotegidos y desvinculados del mercado formal, a las oportunidades de empleo y capacitación; para lo cual en los programas relacionados con el empleo, se deberán de prever acciones orientadas a estos propósitos.

#### **CAPÍTULO IV DEL IMPULSO Y DIFUSIÓN DEL DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA**

**Artículo 35.-** La Secretaría, en coordinación con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo, promoverá el desarrollo y la modernización tecnológica de las Unidades Económicas, buscando una mayor incorporación y difusión del progreso técnico en las mismas que se traduzca en una mayor productividad, eficiencia y competitividad, a efecto de:

- I.- Beneficiar en forma equilibrada a los diferentes factores de la producción;
- II.- Incrementar las potencialidades creativas en la producción, distribución y el comercio de bienes y servicios; y
- III.- Promover la integración de la planta productiva.

**Artículo 36.-** Para los efectos del Artículo anterior, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, impulsará las siguientes acciones:

- I.- Propiciar la coordinación con centros de investigación científica y técnica, con los colegios de profesionistas y con instituciones de educación técnica-media y superior Estatales y Nacionales, mediante convenios que se establezcan a efecto de conseguir una estrecha vinculación de estos con el sector productivo y de servicios;
- II.- Estimular el desarrollo de mecanismos para la integración entre los sectores de bienes de consumo, de bienes de producción y de investigación científica y técnica;
- III.- Promover la difusión de la información relativa a los insumos y maquinaria producidos localmente, para los efectos de la integración productiva;
- IV.- Propiciar proyectos de investigación locales y regionales que promuevan la cooperación entre Unidades Económicas, Universidades, Colegios de Profesionistas y Organismos Públicos, para fortalecer la base científica y tecnológica del Estado;
- V.- Promover la certificación empresarial, con el fin de fortalecer su posición competitiva e impulsar su oferta exportable; y
- VI.- Estimular la innovación tecnológica para incrementar la capacidad de las Unidades Económicas para invertir, tanto en equipos como en conocimientos tecnológicos y formación profesional.

**Artículo 37.-** La Secretaría promoverá mecanismos de difusión y de divulgación, para fortalecer una cultura científica y tecnológica entre los sectores de la economía del Estado, que fortalezca la innovación tecnológica para la competitividad, de conformidad con la Legislación aplicable.

**Artículo 38.-** La Secretaría fomentará la vinculación entre el uso racional de los recursos naturales, y la protección del medio ambiente y la innovación tecnológica en

los diversos sectores y ramas productivas del Estado, particularmente los que presentan altos consumos de agua, energía y emisiones contaminantes.

#### **CAPÍTULO V DEL IMPULSO A LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD**

**Artículo 39.-** La Secretaría promoverá, en colaboración con los sectores productivos, la creación, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura productiva, mediante la inversión pública, privada y social.

**Artículo 40.-** Las acciones para fomentar la infraestructura productiva atenderán los siguientes criterios:

- I.- Desarrollar y orientar la creación de infraestructura productiva en las zonas de fomento económico;
- II.- Promover la participación de los sectores privado y social en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura productiva;
- III.- Propiciar que en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura productiva se utilicen, en igualdad de condiciones, los insumos y la mano de obra del Estado, a fin de impulsar la generación de empleo;
- IV.- Apoyar el fortalecimiento de la infraestructura productiva en las zonas rurales del Estado;
- V.- Promover la incorporación permanente de innovaciones tecnológicas en el mejoramiento de la infraestructura productiva; y
- VI.- Emitir opinión sobre las infraestructuras a desarrollarse en la entidad, con el objeto de que, cuando sea el caso, se vinculen con el desarrollo productivo de la región.

#### **CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**

**Artículo 41.-** La Secretaría debe promover la integración de actividades productivas, con el propósito de eficientar las acciones económicas para producir y distribuir bienes y servicios, fomentando las cadenas y articulación productivas, comerciales y de distribución para lograr:

- I.- La asociación de Unidades Económicas en proyectos de inversión;
- II.- Nuevas formas de asociacionismo empresarial para la compra, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios; la compra y renta de maquinaria y el establecimiento de centros compartidos de diseño, administración, integración y mercadotecnia, entre otros;
- III.- Que las unidades productivas cuenten con servicios de apoyo en materia jurídica, informática, de capacitación, desarrollo empresarial y asesoría fiscal, entre otros;
- IV.- La integración sectorial y de procesos productivos para que las Unidades Económicas generen nuevos productos y participen en nuevos mercados, tanto Locales, Regionales, Nacionales e Internacionales, y
- V.- La promoción de esquemas de proveeduría y distribución entre grandes empresas con la micro, pequeña y mediana empresa.

**Artículo 42.-** Para el cumplimiento del Artículo anterior, la Secretaría impulsará:

- I.- El establecimiento de empresas que propicien cadenas productivas, en zonas de fomento económico, regiones, sectores y ramas productivas;
- II.- El desarrollo integral de la industria, para fomentar la creación de empleos productivos, el uso de insumos locales y procesos que propicien la utilización intensiva de mano de obra;
- III.- La asociación de las diversas formas de organización para la producción y distribución de bienes y servicios;
- IV.- El desarrollo de esquemas y estrategias de comercialización, a través de medios electrónicos, para favorecer el encadenamiento productivo y la promoción de ventas, conjuntando los esfuerzos de los diversos sectores;
- V.- La vinculación de las actividades del sector agropecuario a otras actividades económicas, propiciando su mejoramiento en cadenas productivas y distributivas;
- VI.- La creación de esquemas de cooperación empresarial para la identificación y promoción de oportunidades de inversión;
- VII.- La articulación de las actividades económicas con el sector turismo para ampliar, diversificar y mejorar la captación de divisas; y
- VIII.- La organización de centros de acopio para mejorar el abasto y distribución de productos alimenticios, que ordene y propicie la creación de espacios destinados a estas actividades.

## TÍTULO QUINTO DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS

### CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS

**Artículo 43.-** Los apoyos y estímulos tienen por objeto incentivar y facilitar el crecimiento económico, el desarrollo de las actividades económicas sujetas a fomento, para incrementar la inversión productiva, generar más empleos y mejorar su competitividad.

**Artículo 44.-** Los apoyos podrán ser:

- I.- De Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa;
- II.- Financieros;
- III.- De Promoción Económica;
- IV.- De Infraestructura Productiva;
- V.- De Consultoría, Asistencia Técnica y Capacitación;
- VI.- Del otorgamiento de Premios y Reconocimientos; y
- VII.- Aquellos que sean expresamente aprobados por la Comisión Rectora.

**Artículo 45.-** Los apoyos de mejora regulatoria y simplificación administrativa, tienen por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, los requisitos, los costos y los plazos para el establecimiento y operación de Unidades Económicas.

Lo anterior conforme a la Legislación aplicable y se expresará en los Acuerdos, Reglamentos y programas especiales que al efecto se expidan.

**Artículo 46.-** Los apoyos financieros tienen por objeto respaldar e impulsar las actividades productivas y de servicios, así como los proyectos que se determinen como prioritarios, con los esquemas que la Comisión Rectora y el Consejo Consultivo determinen. La Secretaría podrá promover además, otros apoyos mediante la coordinación y concertación con Instituciones Financieras Nacionales y Extranjeras.

**Artículo 47.-** Los apoyos de promoción económica tienen por objeto orientar y asesorar a las Unidades Económicas en materia de programas de apoyo para el desarrollo empresarial y laboral, financiamiento, proyectos productivos, incentivos y estímulos a la inversión y a la actividad empresarial de oferta y demanda de bienes y servicios, en mercados Nacionales e Internacionales; así como fomentar la cultura exportadora; promover misiones y ferias comerciales; empresas integradoras y en general apoyar las acciones necesarias para la solución de los problemas que enfrenten los exportadores.

**Artículo 48.-** Los apoyos para la infraestructura productiva, tienen por objeto promover el crecimiento de la economía en zonas de fomento económico, regiones, sectores y ramas productivas, y se expresan en proyectos prioritarios necesarios para la producción eficiente de bienes y servicios. Estos proyectos deberán reflejarse en el Presupuesto de Egresos cuando sean financiados a través del mismo.

**Artículo 49.-** Los apoyos de consultoría y capacitación tienen por objeto mejorar los conocimientos y habilidades de los recursos humanos, en congruencia con los requerimientos de la Economía Estatal, a través de instituciones públicas y privadas aptas para tal fin.

**Artículo 50.-** La Secretaría podrá instituir premios y reconocimientos, como de innovación tecnológica, exportación, de mérito laboral, de calidad, a emprendedores y otros que se estimen convenientes, de conformidad con las bases y lineamientos que se expidan, con base en la determinación que para tal efecto haya hecho la Comisión Rectora.

**Artículo 51.-** Los estímulos podrán ser:

- I.- Fiscales;
- II.- De Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico; y
- III.- Aquellos que sean expresamente aprobados por la Comisión Rectora.

**Artículo 52.-** Los estímulos fiscales tendrán por objeto impulsar nuevas inversiones y empleos productivos, de conformidad con la normatividad vigente y se aplicarán por tiempo y monto determinado.

**Artículo 53.-** Los estímulos para la investigación, innovación y desarrollo tecnológico, tienen por objeto impulsar el acceso de las Unidades Económicas a investigaciones e innovaciones tecnológicas, así como modernizar y actualizar sus actividades para elevar su productividad y rentabilidad en centros de información e investigación tecnológica, consultoría especializada y de adiestramiento tecnológico en instituciones públicas y privadas.

## CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS

**Artículo 54.-** La Secretaría es la encargada de proponer al Consejo Consultivo, los apoyos y estímulos que en cada caso procedan, en coordinación con las Dependencias Estatales competentes.

**Artículo 55.-** Las actividades sujetas a fomento serán susceptibles de estímulos en concordancia con los ordenamientos aplicables, los que, una vez otorgados, serán inalienables e intransferibles. Los procedimientos, criterios, especificaciones y requisitos para su otorgamiento, así como el tiempo de duración que en cada caso se determine, se darán a conocer por medio de los acuerdos que emita el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, conforme a sus atribuciones.

### **CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS**

**Artículo 56.-** Para obtener cualquier apoyo o estímulo, las unidades económicas interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente y cumplir con los requerimientos y normatividad establecida.

**Artículo 57.-** Para el otorgamiento de apoyos y/o estímulos, tanto a unidades económicas ya establecidas, como a las de nueva creación, que se deriven de esta Ley o de los programas para el fomento y desarrollo económico en la Entidad, se deberán considerar algunos de los siguientes criterios:

- I.- El número de nuevos empleos directos a generar;
- II.- El monto de las nuevas inversiones productivas, particularmente en las zonas y Municipios de menor desarrollo relativo de la Entidad;
- III.- La remuneración estimada de los nuevos empleos;
- IV.- El monto de la inversión directa;
- V.- La correspondencia con los sectores, zonas estratégicas de inversión y ramas productivas, conforme al Plan Estatal de Desarrollo;
- VI.- La contribución de la inversión en la innovación, el desarrollo tecnológico y la investigación científica;
- VII.- El compromiso de permanencia del inversionista y de la inversión en la Entidad;
- VIII.- La evaluación de impacto ambiental, considerando los volúmenes de consumo de agua y energía;
- IX.- El impulso y compromiso de establecer esquemas de proveeduría locales, así como esquemas de desarrollo y articulación productiva con las MIPYMES;
- X.- El volumen de exportación, esperado;
- XI.- Los programas de capacitación y desarrollo de capital humano que se lleven a cabo, como parte del proyecto;
- XII.- La inversión en procesos productivos, que favorezcan y protejan el medio ambiente;
- XIII.- Los efectos multiplicadores e indirectos de la inversión a desarrollar;
- XIV.- Los beneficios sociales considerados para los trabajadores;
- XV.- El domicilio fiscal de la unidad económica; y

**XVI.-** Los criterios que la Comisión Rectora determine, en los términos de esta Ley y su Reglamento y en otros ordenamientos aplicables en el Estado de Hidalgo.

**Artículo 58.-** La Secretaría podrá, dependiendo de la ubicación geográfica y de las características propias de la inversión, considerar la opinión de los Municipios o de alguna Dependencia Federal, para determinar la conveniencia de autorizar los apoyos solicitados.

#### **CAPÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS**

**Artículo 59.-** La extinción de los apoyos y estímulos procederá por:

- I.- Renuncia del interesado;
- II.- Cumplirse con el término de vigencia, y
- III.- La determinación que se emita, mediante acuerdos que expidan las Autoridades en función de sus respectivas competencias.

**Artículo 60.-** La cancelación de los apoyos y estímulos procederá por:

- I.- Aportar información falsa para obtener el otorgamiento;
- II.- Suspender actividades durante tres meses consecutivos, sin causa justificada, y
- III.- Contravenir lo establecido en los ordenamientos correspondientes.

**Artículo 61.-** La cancelación de los apoyos y estímulos, se efectuará independientemente de la obligación de asumir las sanciones establecidas en los ordenamientos aplicables.

#### **CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 62.-** La Secretaría, la Secretaría de Finanzas, el Consejo Consultivo y, en su caso, los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus funciones, podrán imponer las sanciones a que haya lugar, a aquellas Unidades Económicas beneficiarias de los estímulos y apoyos emanados de la presente Ley y su reglamento, que hayan incurrido en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I.- Aportar información falsa para la obtención de incentivos y apoyos;
- II.- Incumplir con los compromisos de inversión en los tiempos y formas convenidos;
- III.- Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado;
- IV.- Practicar actividades distintas a las que motivaron el otorgamiento de los estímulos;
- V.- Ceder o transferir los beneficios otorgados en los términos de esta Ley, sin contar previamente con la autorización de la Secretaría;
- VI.- Suspender operaciones sin causa justificada; y
- VII.- Por incumplimiento a cualquier otra obligación que establezca esta Ley y su Reglamento;

**Artículo 63.-** Para imponer las sanciones por las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, se tomará en consideración:

- I.- La gravedad de la falta;
- II.- Las condiciones y circunstancias que motivaron el incumplimiento de la empresa;  
y
- III.- La reincidencia de las infracciones.

**Artículo 64.-** Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán en la siguiente forma:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Cancelación del beneficio otorgado; y
- IV.- Devolución del apoyo, estímulo o incentivo de que se trate.

La aplicación de las sanciones establecidas en este Artículo, será sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Reglamento de la presente Ley se Publicará en un plazo no mayor a 180 días naturales, posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga la Ley de Fomento Económico del Estado de Hidalgo, Publicada el 5 de noviembre de 2001 y se derogan las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.**

**SECRETARIA**

**DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO**

cdv'

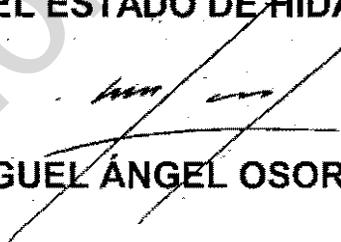
**SECRETARIA**

**DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS  
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 542**

**QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 23 de octubre del presente año, nos fue turnada a las Comisiones conjuntas que suscriben, para su estudio y Dictamen, la Iniciativa que contiene la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y Medio Ambiente, Ecología y Desarrollo Urbano que suscriben, bajo los números 154/2007 y 54/2007, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**TERCERO.-** Que la iniciativa de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, en estudio, tiene como finalidad garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como proteger los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo

sustentable, conforme a los principios contenidos en el Artículo 5º párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como en lo dispuesto por los Artículos 4º párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Que la descentralización de la vida Nacional constituye dentro de nuestro sistema jurídico un proceso de relevancia histórica fundamental, toda vez que las reformas constitucionales y legales que se han venido formulando en los últimos años apuntan a regular y propiciar la solución de los grandes problemas Nacionales.

**QUINTO.-** Que el fortalecimiento de la Legislación Ambiental, es sin duda en la actualidad una de las demandas sociales más importantes y precisamente hacia su solución deben encausarse hoy los suficientes esfuerzos que correspondan. El primer paso es el jurídico, pues no podemos olvidar que nuestro sistema de vida se caracteriza y funda en el estado de derecho, el cual permite a los hidalguenses regir nuestra vida con arreglo a las normas e instituciones jurídicas.

**SEXTO.-** Que a efecto de ser congruentes con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, Publicadas en el Periódico Oficial del Estado, Decreto No. 451 del día 31 de marzo del 2005, en donde a la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, le corresponde formular, aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas, Leyes, normas y reglamentos para prevenir y contrarrestar la contaminación ambiental, promover el ordenamiento ecológico y regular el impacto y la protección del medio ambiente, así como fijar, dictaminar y evaluar las medidas y mecanismos para combatir y prevenir la contaminación del aire, suelo y agua; establecer los criterios y lineamientos para el trámite de manifestación de impacto ambiental en la esfera de sus atribuciones y ejercer por delegación del Titular del Poder Ejecutivo las atribuciones y funciones que en materia ecológica, prevención del ambiente y recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el Estado y la Administración Pública Federal, además de promover el Sistema de Información Ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción Estatal. Por otra parte el 12 de diciembre de 2005 en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones que modifican el diverso del Consejo Estatal de Ecología, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de octubre del año de 1999, en donde se destaca en su Artículo 3º que el Consejo tendrá como objetivo el proponer, dirigir y aplicar la política y los criterios ecológicos particulares, así como el ejercicio de las atribuciones que al Estado le señalen las Leyes Ambientales vigentes en la materia.

**SÉPTIMO.-** Que dentro de este contexto, resulta necesario analizar nuestro marco jurídico ambiental. Por ello, la decisión de presentar la iniciativa de una nueva Ley y no reformar la vigente, obedece a la circunstancia de adecuar el marco jurídico ambiental a las necesidades de la población hidalguense, regular la concurrencia entre los diferentes órdenes de Gobierno en materia de medio ambiente y normar con mayor exactitud las actividades en esta materia.

Ante ello, es inminente fortalecer la consolidación del régimen legal, a través de la aplicación de aquellas disposiciones que permitan una mejor acción de Gobierno, con mayor impacto social.

En este mismo contexto, el Artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece que el Gobierno Estatal procurará que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente. Sin embargo, sabemos que el progreso ha promovido esquemas productivos y de desarrollo urbano basados en la explotación inmoderada de los recursos naturales, mismos que han demostrado su inviabilidad y evidenciado los efectos negativos para el medio ambiente, la salud y la prevención ecológica. Este modelo de desarrollo alcanzó a las regiones urbanas y rurales de nuestro Estado y ha situado a nuestros recursos

naturales en un estatus de vulnerabilidad que deriva del crecimiento desordenado de la población, los procesos de urbanización y el desarrollo de actividades económicas, sin una normatividad adecuada.

**OCTAVO.-** Que situar al Estado de Hidalgo como una Entidad sobresaliente en biodiversidad, implica una acción comprometida y responsable por parte de este Gobierno. Operar una política centrada en el aprovechamiento económico de nuestros recursos, que genere los ingresos necesarios y asegure una acción de suma positiva entre los productores, inversionistas y empresarios; el entorno natural y la sociedad en su conjunto, requiere de una sinergia promovida por el Gobierno en donde todos se beneficien. Así, aseguraremos la captación de ingresos para quienes participan en la explotación responsable de los recursos naturales; la generación de márgenes de utilidad susceptibles de ser reinvertidos para la reproducción y mejoramiento del entorno y la consolidación de una cultura de respeto y protección al medio ambiente, que lleven a nuestra entidad a lugares destacados de protección y aprovechamiento racional, como ejemplo a nivel Nacional e Internacional.

De ahí la importancia de encauzar todos los esfuerzos del sector público, privado y social para recuperar y mantener un adecuado equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, donde el objetivo es mejorar los esquemas de organización social, toda vez de que es la desorganización que se vive, la principal depredadora de la naturaleza.

**NOVENO.-** Que la protección y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, es una tarea transversal a todas las políticas públicas y que para la atención de éste y otros temas de interés, la clara y puntual distribución de competencias, responsabilidades y derechos entre Gobierno y los diferentes sectores de la sociedad, representa un papel de primer orden.

Hablar de desarrollo sustentable nos remite a la acción responsable de seguir invirtiendo esfuerzo en la búsqueda de generar el progreso que otorgue mejores posibilidades de desarrollo y mejores oportunidades para elevar nuestra calidad de vida, pero con criterios claros de sustentabilidad, que garanticen el bienestar social y la eficiencia económica, sin transgredir el medio ambiente ni nuestros recursos naturales.

Conscientes de que el desarrollo sustentable se ha constituido en una preocupación mundial que integra una serie de condicionantes para que sociedad y naturaleza podamos coexistir de mejor manera, en esta administración se formularán las políticas de desarrollo que aprovechen racionalmente los recursos para asegurar la disponibilidad de los mismos a las generaciones futuras, teniendo como objetivos la transversalidad en todas las políticas públicas, la promoción de una política integral de desarrollo sustentable. Siendo sus estrategias la actualización de Leyes y ordenamientos que permitan la eficaz atención de la problemática en materia de aire, agua y suelo; el fortalecimiento del fondo ambiental del Estado de Hidalgo, impulsar la actualización del Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, así como los ordenamientos ecológicos correspondientes a las regiones del Estado; promover una cultura que fomente el uso eficiente del agua y el reconocimiento de su valor económico y estratégico, generando mecanismos de financiamiento para la investigación y el manejo integral de especies de flora y fauna silvestre y ecosistemas prioritarios en la entidad, así como implementar programas de educación ambiental como detonante del proceso de cambio en los hábitos de consumo y manejo integral de los residuos sólidos. Para lo anterior se requieren líneas de acción que promuevan el saneamiento del agua y el mejoramiento de la eficiencia de Organismos operadores en localidades urbanas, así como desarrollar e implantar sistemas de captación y manejo de agua de lluvia, principalmente en zonas urbanas para fortalecer el proceso de recarga de acuíferos, desarrollando proyectos de importación y exportación de agua entre cuencas para resolver problemas críticos de abastecimiento a zonas urbanas y rurales, generar un sistema de información Estatal sobre calidad del aire, intensificar las verificaciones de vehículos automotores, así como las auditorías ambientales a los sectores que competen al Estado y extender la Licencia Ambiental Estatal, realizar un

inventario y diagnóstico de cuencas, destacando la potencialidad de cada una de las regiones del Estado, el nivel de perturbación y alternativas de manejo, promover la actualización del Inventario Forestal Estatal, impulsar proyectos sustentables para el aprovechamiento y conservación de especies y de hábitats prioritarios, establecer y fortalecer el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, vigorizar el marco legal de protección al ambiente en el Estado de Hidalgo, así como implementar un Programa Estatal de Desarrollo Sustentable y Sostenido.

Todo ello, bajo la consideración de que paulatinamente puede irse ampliando el campo de las facultades a transferirse a las Entidades Federativas y Municipios, a través de un cuidadoso, pero también vigoroso impulso de los Convenios de Coordinación y delegación dispuestos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO.-** Que la Iniciativa en estudio, está estructurada por 2 libros; el primero contiene 6 títulos, 18 capítulos y 18 secciones; el segundo contiene 2 títulos y 3 capítulos, en total se integra con 232 Artículos y 4 Artículos transitorios.

El Libro Primero; está destinado a la conservación ecológica y protección al ambiente; en su Título Primero; se encuentran las disposiciones generales; el Segundo se enfoca a la política ambiental y sus instrumentos; el Tercero de la conservación ecológica; el Cuarto de la protección al ambiente; el Quinto de los prestadores de servicios ambientales y el Sexto a la vigilancia. Por su parte el Libro Segundo, esta reservado al procedimiento administrativo; su Título Primero habla de las disposiciones generales y el Segundo de la substanciación del procedimiento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el Título Primero del libro primero, comprende las disposiciones generales, el Artículo 1° regula las acciones del Estado y Municipios en materia de conservación ecológica y protección al ambiente. En el Artículo 2° se especifican claramente las bases para propiciar el desarrollo sustentable como, es el de garantizar a toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; propicia la participación del Estado con los Municipios para tener un adecuado ordenamiento ecológico territorial, así como la protección de las áreas naturales para que su aprovechamiento sea racional; establece también las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan para garantizar el cumplimiento de esta Ley. El Artículo 4° contiene una amplia gama de definiciones de conceptos ambientales que permiten identificar su concepto para evitar diferentes interpretaciones. El Artículo 5° determina con precisión a las autoridades competentes para aplicar la presente Ley. Es de destacarse el Artículo 6° que se refiere a la coordinación de la Federación con el Estado y sus Municipios, permite celebrar convenios o acuerdos, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que como se podrá observar, el Título Segundo del libro primero, resulta de suma importancia, ya que permite planear el desarrollo de la Entidad y conducir los esfuerzos del interés público con estricto respeto a sus derechos y sus limitaciones, para así alcanzar un modelo de desarrollo en las regiones urbanas y rurales de nuestro Estado. En el Artículo 8° se establecen tanto la política ambiental, como los principios que la tutelan. Es importante señalar que todas las autoridades de todos los niveles de Gobierno de forma conjunta con los particulares y con la sociedad organizada deben asumir la responsabilidad de la conservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente. El Artículo 9° define los instrumentos de la política ambiental. El Artículo 10° previene la existencia de los programas de planeación ambiental que tienen por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Artículos 14 y 20 tutelan el ordenamiento ecológico del territorio para el debido manejo de los recursos naturales y su objeto. Por lo que hace, al Artículo 24 establece los instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de la política ambiental. En el Artículo 26 se regulan las normas técnicas ecológicas estatales, y previene que serán

emitidas por el Consejo Estatal de Ecología a través de un Comité Técnico. En los Artículos 29 y 30 se establece la evaluación del impacto ambiental, así como las obras o actividades que deben cumplir con la misma. El Artículo 37 se refiere al riesgo ambiental, y señala la forma en que se clasificará las actividades que deban considerarse riesgosas. En el Artículo 43 se previene la autorregulación ambiental, con la que se pretende que los productores, empresas u organizaciones cumplan de manera voluntaria con sus obligaciones en materia ambiental. El Artículo 47 establece la licencia ambiental Estatal, que es un documento que concentra diversas obligaciones ambientales de los responsables de industrias y servicios. El Artículo 54 tutela la educación e investigación ambiental. El sistema de información ambiental se encuentra tutelado en el Artículo 56 el cual tendrá por objeto obtener, organizar, actualizar y difundir información relevante en la materia. En el Artículo 62 se ha creado la figura de los ecoguardas personas encargadas de aplicar y ejecutar el programa obligatorio de verificación vehicular, actividad que antes se tenía que realizar a través de convenios interinstitucionales, y en alguno de los casos resultaba poco operable.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que por otra parte, el Título Tercero del libro primero, se refiere a la conservación ecológica: En los Artículos 63 y 65 se definen lo que son las áreas naturales protegidas, sus características y zonificación. Asimismo, en el Artículo 71 se señalan las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas. Lo anterior, tiene como finalidad encausar todos los esfuerzos del sector público, privado y social para recuperar y mantener un adecuado equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, por ello la presente ley prevé de forma puntual el propósito de cada una de las áreas que se podrán considerar como protegidas y cuales son de competencia estatal y municipal, así como su administración. De igual manera se determinan las restricciones de los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, lo anterior resulta de suma importancia debido a que con estas restricciones se respetará y se cuidará la naturaleza. En el Artículo 95 se tutela la conservación y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que asimismo, el Título Cuarto del libro primero, es de gran importancia debido a que se refiere a la protección al ambiente, y en su conjunto contiene el marco de acción, para determinar las medidas para minimizar la emisión de contaminantes y para ello se establece en el Artículo 102 un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo lo que permite llevar el control de todas las empresas que por sus actividades puedan ser fuentes contaminantes. El Artículo 105 se refiere a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, y señala los criterios para que la calidad del aire sea satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado. El Artículo 106 habla de la emisión de contaminantes generados por fuentes fijas, rubro que será regulado a través de una Licencia Ambiental Estatal. La emisión de contaminantes por fuentes móviles, son reguladas en el Artículo 109, sobre el particular es de suma importancia regular la contaminación que generan los vehículos automotores, que cada vez se van acrecentando en los Municipios del Estado. El Artículo 119 señala la prohibición de quemar a cielo abierto, cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido. El Artículo 120 se refiere a la prevención y control de la contaminación del suelo, este rubro adquiere una dimensión muy importante en la entidad por la belleza de sus paisajes naturales y por lo tanto se establecen criterios para que los generadores de los residuos sólidos sean controlados. El Artículo 128 regula los residuos sólidos urbanos y de manejo especial provenientes de procesos productivos. El Artículo 134 determina que personas son consideradas como micro-generadores de residuos peligrosos, y esto se valora cuando generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida. Por su parte el Artículo 137 habla de la prevención y control de la contaminación del agua, se contempla en el Artículo 141 la prohibición de verter o echar materiales y sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas. El Artículo 142 establece la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica. El Artículo 146 se refiere a la contaminación visual y protección del

paisaje, lo que adquiere una dimensión muy importante en la Entidad por la tradicional belleza arquitectónica de sus edificaciones y paisajes naturales, por ello no podía dejarse de incluir en esta iniciativa. En los Artículos 148, 149 y 151 se prevén las contingencias ambientales, determinan a las Autoridades competentes para emitir su declaración y prevén programas de contingencia ambiental. El Artículo 153 se refiere a los centros de verificación vehicular, en este rubro se establecen las bases que deben reunir los interesados en obtener la autorización para operar los centros de verificación, así como garantizar su operación y cumplimiento de obligaciones a través de una fianza. Por su parte el Artículo 160 está enfocado al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, que resulta vital porque proporcionará los datos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones en materia ambiental. En este orden de ideas, con los preceptos legales antes citados se permite la eficaz atención de la problemática ambiental en materia de aire, agua, suelo y subsuelo y define la competencia del Estado para regular a los generadores de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, esta regulación se hace a través de un registro que se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones que en materia ambiental se tramiten ante la Autoridad competente del Gobierno del Estado y en su caso, de los Municipios. Lo que permitirá tener un control de las personas responsables de las fuentes contaminantes, así como la obligación de éstas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. También permite determinar con exactitud a las personas que realicen actividades contaminantes para que asuman su responsabilidad y tomen las medidas necesarias para minimizar la emisión de contaminantes.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el Título Quinto del libro primero, de la iniciativa que se dictamina, en su Artículo 167 establece el registro de los prestadores de servicios ambientales. Lo anterior debido a que es necesario regular el actuar de las personas encargadas de emitir dictámenes técnicos en materia ecológica, para ello se establece el padrón de prestadores de servicios técnicos y auditores ambientales, lo que permite darle a toda persona que tenga la necesidad de requerir de sus servicios; la posibilidad de elegir a cualquiera de los que conformen el padrón, lo que coadyuvará a tener una calidad y veracidad de la información sobre el prestador elegido.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que el Título Sexto del libro primero, en el Artículo 172 prevé la vigilancia por parte del Estado y de los Ayuntamientos para evitar los riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, y para ello se señalan las medidas de seguridad, con las cuales se podrá ordenar la clausura temporal, parcial o totalmente de las fuentes contaminantes y su aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos. El Artículo 174 se refiere a las infracciones y sanciones, se contempla con precisión en que consisten las sanciones administrativas que se deben aplicar a cada caso específico. Ahora bien, cuando exista riesgo inminente de contaminación en el territorio de la Entidad o en algún Municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, se podrá clausurar temporal, parcial o total la fuente contaminante, así como el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad. De igual forma establece claramente las sanciones administrativas que pueden ser aplicables de forma directa por el Consejo Estatal de Ecología o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que por último, en la iniciativa que se estudia, se alude al Libro Segundo que es la parte adjetiva, la cual sustenta el procedimiento administrativo. El Artículo 209 se refiere al derecho que tiene toda persona para denunciar ante la autoridad competente, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, así como a los recursos naturales. El Artículo 218 se refiere a los requisitos que deben contener las visitas de verificación. Cabe señalar que este segundo libro se encuentra enfocado de manera puntual al regular en sus Artículos 221 al 230 las etapas que deberán seguir los procedimientos administrativos que se ventilen ante las autoridades competentes, que se susciten con

motivo de la aplicación de esta iniciativa, sus reglamentos, y normas técnicas ecológicas estatales, así como para la imposición de las sanciones y medidas de seguridad. Se establece, la denuncia ciudadana, como instrumento jurídico que tienen los ciudadanos que sufren daños o perjuicios ecológicos y les permite tener legitimación procesal dentro del procedimiento administrativo. También resulta importante regular las visitas de inspección. Para ello se puntualizan los requisitos de fondo y forma con el propósito de que las actuaciones de las autoridades competentes, se apeguen a su estricto cumplimiento, estableciendo también el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de una diligencia. Finalmente el Artículo 232 determina los medios de impugnación que procedan en contra de las resoluciones que se emitan en los procedimientos administrativos.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que en este contexto y en armonía con el espíritu y conceptualización de la Iniciativa en estudio, las Comisiones dictaminadoras, incorporan al texto normativo, referencias que precisan y clarifican el sentido de la Ley.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **DECRETO**

### **QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO**

#### **LIBRO PRIMERO DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios, en materia de conservación ecológica y protección al ambiente.

**Artículo 2.-** La presente Ley es de observancia obligatoria en el Territorio del Estado de Hidalgo y tiene como finalidad propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Participar el Estado y los Municipios que lo integran en materia de preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III.- Realizar el Ordenamiento Ecológico Territorial de la Entidad;
- IV.- Proteger las áreas naturales de jurisdicción Estatal y Municipal, y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

- V.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Estado en aquellos casos que no sea competencia de la Federación;
- VI.- Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven;
- VII.- Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y
- VIII.- Coordinar a las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias que regule esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las demás disposiciones contenidas en otras Leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de los siguientes conceptos:

- I.- **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento o confinamiento final;
- II.- **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III.- **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- IV.- **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- V.- **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido tengan incorporados contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- VI.- **AUDITORÍA AMBIENTAL:** Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;
- VII.- **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie y en los ecosistemas;

- VIII.- **CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:** La instalación fija, móvil o local establecida o autorizada por el Consejo, en el que se lleva a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación con equipo autorizado;
- IX.- **CONSEJO:** El Consejo Estatal de Ecología;
- X.- **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XI.- **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XII.- **CONSERVACIÓN AMBIENTAL:** Mantener los ecosistemas en forma tal que se resguarde su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable;
- XIII.- **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- XIV.- **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XV.- **CULTURA ECOLÓGICA:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XVI.- **DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;
- XVII.- **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XVIII.- **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIX.- **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;
- XX.- **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXI.- **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

- XXII.- EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXIII.- ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;
- XXIV.- EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera, de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XXV.- ESTUDIO DE RIESGO:** Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de ciertas acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, el daño que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XXVI.- FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXVII.- FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXVIII.- FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un lugar determinado de forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIX.- FUENTE MÓVIL:** Todo vehículo, ya sea tractocamiones, autobuses integrales, camiones, microbuses, automóviles, motocicletas, equipos y maquinarias no fijos, con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXX.- GACETA ECOLÓGICA:** Documento que tiene por objeto publicar las disposiciones jurídicas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás actos administrativos y la información de interés general de materia ambiental que emite el Consejo;
- XXXI.- INFORME PREVENTIVO:** Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;
- XXXII.- IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXIII.- JARDINES HISTÓRICOS:** Los constituyen las áreas cuyo material de la composición arquitectónica es esencialmente vegetal y por lo tanto, vivo,

perecedero y renovable, que desde el punto de vista histórico o del arte, tiene un interés público;

- XXXIV.- LEY:** Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo;
- XXXV.- LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXVI.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXVII.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN:** Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;
- XXXVIII.- NORMAS OFICIALES:** Las Normas Oficiales Mexicanas; La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;
- XXXIX.- NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES:** Las reglas técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidas por el Consejo Estatal de Ecología, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetro y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;
- XL.- PARQUES ESTATALES:** Los constituyen representaciones biogeográficas a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que sean significativos por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, histórico, por la existencia de flora y fauna silvestres, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general en el Estado;
- XLI.- PARQUES URBANOS MUNICIPALES Ó JARDINES PÚBLICOS:** Áreas de uso público, declaradas por los Municipios en los centros de población para mantener el equilibrio entre los elementos naturales y el desarrollo urbano o industrial; o bien, para el esparcimiento de la población, la protección de valores artísticos, históricos o de belleza natural, significativos para la localidad;
- XLII.- PRESTADOR DE SERVICIOS AMBIENTALES:** Es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo, resultando responsable del contenido de los mismos;
- XLIII.- PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- XLIV.- RESERVA ECOLÓGICA ESTATAL:** Áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados

significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados, restaurados, en los cuales se desarrollen especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción;

- XLV.- RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLVI.- RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XLVII.- RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL:** Son aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XLVIII.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XLIX.- RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- L.- RIESGO AMBIENTAL:** Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;
- LI.- RECICLAJE:** Proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación;
- LII.- RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios para su disposición final;
- LIII.- RECURSO NATURAL:** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LIV.- REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;
- LV.- RUIDO:** Sonido audible indeseable que moleste o perjudique la salud de las personas. Se mide generalmente en decibeles y es una fuente de contaminación;
- LVI.- SECRETARÍA:** Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;

- LVII.- TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos para cambiar sus características;
- LVIII.- VERIFICACIÓN VEHICULAR:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;
- LIX.- ZONA DE AMORTIGUAMIENTO:** Es el resto de área de la reserva que protege las zonas núcleo del impacto exterior;
- LX.- ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** Áreas constituidas por los municipios en zonas circunvecinas a los centros de población, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales, necesarios para el funcionamiento de los ecosistemas y el bienestar general;
- LXI.- ZONA DE RESTAURACIÓN:** Aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;
- LXII.- ZONAS ECOLÓGICAS Y CULTURALES:** Son aquellas cuyo objetivo es el de proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas para la recreación, la cultura e identidad de los pueblos indígenas que se desarrollan en el Estado;
- LXIII.- ZONA NÚCLEO:** Son aquellas áreas mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas o recursos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna; y
- LXIV.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** Es el instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 5.-** Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;
- III.- El Consejo Estatal de Ecología; y
- IV.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con los Artículos 25 párrafo sexto, 73 fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a la distribución de competencias previstas en la Ley General, en ésta Ley, su Reglamento y en los ordenamientos legales sobre la materia.

### CAPÍTULO III COORDINACIÓN DE LA FEDERACIÓN CON EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

**Artículo 6.-** El Estado, podrá suscribir con la Federación, los Estados y Municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones de acuerdo a las instancias que al efecto determinen, para que asuman las siguientes facultades:

- I.- Administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades contenidas en la Ley General;
- III.- Proteger y preservar del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;
- IV.- Realizar las acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona Federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- V.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción Federal;
- VI.- Prevenir y controlar de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia Federal; y
- VII.- Realizar acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento.

**Artículo 7.-** Compete al Consejo ejercer las funciones que se contengan en los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación, siempre que se refieran a la aplicación y observancia de la Legislación en materia de protección al ambiente, así como con los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia.

Corresponde al Consejo emitir y vigilar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales a que se refiere esta Ley.

## TÍTULO SEGUNDO POLÍTICA AMBIENTAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 8.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación, restauración, y protección del equilibrio ecológico y medio ambiente, el Ejecutivo de Estado, las Dependencias de la Administración Pública y los Ayuntamientos, así como los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la Entidad;

- II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad y contemplando una distribución equitativa de sus beneficios;
- III.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Las Autoridades en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- IV.- Las Autoridades en todos los niveles de Gobierno Estatal y Municipal, en forma conjunta con los particulares y con la sociedad organizada deben asumir la responsabilidad de la conservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente;
- V.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique reinvertiendo los recursos en la propia restauración del daño. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera sustentable con tecnologías adecuadas para asegurar su diversidad y renovabilidad;
- IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo sustentable evitando su agotamiento, la generación de efectos ecológicos adversos y contemplando la utilización de tecnología adecuada que evite la contaminación;
- X.- Los asentamientos humanos deben planearse contemplando los servicios necesarios para asegurar el equilibrio ecológico y la protección de las áreas naturales de reserva;
- XI.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- XII.- El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XIII.- En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Gobierno Estatal, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XIV.- La política ambiental del Estado deberá ser revisada periódicamente;
- XV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable

de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

- XVI.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el proceso de desarrollo sustentable;
- XVII.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para impulsar el proceso de un desarrollo sustentable;
- XVIII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIX.- Es interés del Gobierno del Estado de Hidalgo que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o zona de jurisdicción Federal; y
- XX.- La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

## **CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL**

**Artículo 9.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental Estatal y Municipal, se observarán y aplicarán los principios que al respecto prevén los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo. Son instrumentos de política ambiental, los siguientes:

- I.- Los Programas de Planeación Ambiental;
- II.- El Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- III.- Los instrumentos económicos;
- IV.- Las Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- V.- La evaluación del impacto ambiental;
- VI.- La autorregulación ambiental;
- VII.- La educación e investigación ambiental;
- VIII.- Licencia Ambiental Estatal;
- IX.- Sistema de Información Ambiental; y
- X.- Ecoguardas.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROGRAMAS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 10.-** El titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán expedir y Publicar en el Periódico Oficial, sus respectivos programas de planeación y protección

ambiental que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La política ambiental en el Estado se llevará a cabo con base en una estrategia preventiva que otorgue prioridad a la búsqueda del origen de los problemas ambientales;
- II.- Deben considerarse las relaciones existentes entre el crecimiento y desarrollo económico y la generación de nuevas alternativas de ingreso, con la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, bajo esquemas de planificación a mediano y largo plazo;
- III.- Los costos de producción de bienes y servicios deben considerar los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas;
- IV.- Se deben incorporar variables o parámetros ambientales para que éste sea integral y sustentable;
- V.- Deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los Ordenamientos Ecológicos Territoriales Regionales y Municipales;
- VI.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales;
- VII.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- VIII.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- IX.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan;
- X.- En la determinación de áreas riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente;
- XI.- La política ambiental en los asentamientos humanos, requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los criterios ambientales y de sustentabilidad y con el diseño y construcción de la vivienda;
- XII.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquellas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y
- XIII.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter

ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad.

Para el cumplimiento de estos criterios deberá asegurarse la eficiente coordinación entre las diferentes dependencias que tengan competencia.

**Artículo 11.-** Los programas de planeación ambiental deberán ser evaluados por el Consejo Estatal de Ecología y actualizados anualmente, su observancia es obligatoria para la Administración Pública del Estado y los Municipios. Su incumplimiento será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 12.-** Los programas de planeación ambiental deberán favorecer el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

**Artículo 13.-** En el Estado, el desarrollo urbano deberá tomar en cuenta:

- I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación del patrimonio natural y protección al ambiente;
- II.- El cumplimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales regionales y Municipales;
- III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la Autoridad Estatal, Municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV.- La conservación de las áreas forestales y agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V.- Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a centros industriales;
- VI.- La integración de los inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes; y
- VII.- La conservación de las áreas naturales protegidas existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

## SECCIÓN SEGUNDA ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

**Artículo 14.-** El ordenamiento ecológico del territorio deberá estar dirigido a planear, programar el uso de suelo, el manejo de los recursos naturales en el Territorio Estatal y las actividades productivas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente tiene por objeto:

- I.- Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral y sustentable;
- II.- Ordenar la ubicación de las actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como de la condición socioeconómica de la población;
- III.- Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación,

protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

- IV.- Favorecer los usos del suelo con menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que propicie la afectación masiva de los elementos naturales del territorio.

El ordenamiento ecológico del territorio será obligatorio en materia de usos de suelo y actividades productivas.

**Artículo 15.-** El ordenamiento ecológico del territorio se llevará a cabo a través de los siguientes programas:

- I.- Estatal;
- II.- Regional; y
- III.- Municipal.

**Artículo 16.-** En la formulación y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, el Consejo promoverá la participación de los municipios, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización y de considerarán los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el territorio estatal;
- II.- La vocación de cada zona o región del Estado, en función de los recursos naturales; la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV.- El impacto ambiental que puedan producir nuevas obras, asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;
- V.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI.- La conservación y preservación de la naturaleza; y
- VII.- Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

**Artículo 17.-** Le corresponderán al Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal y Regional y a los ayuntamientos expedir sus Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal.

**Artículo 18.-** Dichos programas deberán ser congruentes con el Ordenamiento Ecológico Nacional y Estatal según sea el caso, y serán elaborados por el Consejo, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.

**Artículo 19.-** Cuando una región ecológica se ubique en varios Municipios de la Entidad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un ordenamiento ecológico regional para dicha zona; para el efecto se celebrará los Acuerdos o Convenios de Coordinación.

**Artículo 20.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, tendrán por objeto:

- I.- Delimitar el área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes del área de que se trate;
- II.- Regular fuera de los centros de población el uso de suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en la localización de los asentamientos humanos; y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

**Artículo 21.-** La formulación, evaluación y aprobación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Deberán mantener congruencia con los programas de ordenamiento Ecológico Regional y Estatal;
- II.- Cubrirán la extensión geográfica del Municipio;
- III.- Deberán ser congruentes con los planes o programas de desarrollo urbano;
- IV.- Deberán ser congruentes con la vocación del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades;
- V.- Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regional o Municipal;
- VI.- Cuando un programa de Ordenamiento Ecológico Municipal incluya una área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación y el Estado;
- VII.- En su elaboración, ejecución y evaluación se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas; y

**Artículo 22.-** Corresponde a los Ayuntamientos la autorización, el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal.

**Artículo 23.-** Para la formulación, aprobación, expedición, y modificación de los programas de ordenamiento ecológico, se estará a lo que establezca la presente Ley, las demás Leyes aplicables y el Reglamento que al efecto se expida, así mismo se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I.- Una vez formulado el proyecto de ordenamiento ecológico de que se trate, la autoridad competente ordenará la publicación de una síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta pública;
- II.- El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico territorial correspondientes deberá estar a disposición del público; y

- III.- Una vez realizado el proceso de consulta, consensado y concluido el programa de ordenamiento ecológico correspondiente, se ordenará la Publicación de este en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

**Artículo 24.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

El Consejo promoverá ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos a las personas físicas y morales que realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 25.-** Dichos instrumentos se crearán con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental, establecida en el Plan Estatal de Desarrollo.

### SECCIÓN CUARTA NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES

**Artículo 26.-** Las Normas Técnicas Ecológicas Estatales son disposiciones de carácter obligatorio en el Estado, señalan su ámbito de validez y vigencia respecto de su aplicación y tiene por objeto:

- I.- Prevenir, reducir, mitigar y en su caso, compensar los efectos adversos o alteraciones que se pudieran ocasionar al ambiente y sus recursos mediante el establecimiento de requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y procesos;
- II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III.- Inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y
- V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

**Artículo 27.-** En la formulación de la Normas Técnicas no deberán contravenir las disposiciones de las Normas Oficiales vigentes, ni otras disposiciones legales aplicables. Asimismo, deberán referirse a materias que sean de competencia Estatal o en su caso Municipal.

**Artículo 28.-** La formulación de las Normas Técnicas, corresponderá al Consejo a través de un Comité Técnico y, previo a su aprobación, deberán someterse a un proceso de consulta pública, por un periodo de treinta días hábiles; transcurrido el plazo sin que se haya emitido consideración alguna, se procederá a su expedición mediante decreto y publicación en los términos señalados en el Reglamento de esta Ley.

El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Técnicas, así como la integración y funcionamiento del Comité Técnico, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

## SECCIÓN QUINTA DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 29.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetara la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y restaurar y conservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir sus efectos negativos sobre el ambiente.

La manifestación de impacto ambiental será autorizada por la Secretaría, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 30.-** Quienes pretendan llevar alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental:

- I.- Obras públicas y privadas destinadas a la prestación de servicios públicos de competencia Estatal y Municipal;
- II.- Desarrollos habitacionales;
- III.- Desarrollos comerciales, turísticos, recreativos, deportivos, públicos y privados;
- IV.- Industrias textil, alimenticia, agropecuaria, de transformación, automotriz, ferroviaria, del plástico, de la construcción, del vidrio, química, metal mecánica, del papel, explotación, extracción, transporte, procesamiento de materiales pétreos y sustancias minerales no reservadas a la Federación;
- V.- Establecimientos de almacenamiento, comercialización, distribución y trasvaso de combustibles fósiles;
- VI.- Plantas de asfalto;
- VII.- Almacenamiento y trasvaso de sustancias químicas;
- VIII.- Construcción y funcionamiento de hornos para la elaboración de piezas fabricadas con arcilla;
- IX.- Construcción y funcionamiento de rastros;
- X.- Instalación y funcionamiento de crematorios;
- XI.- Construcción y operación de hospitales, laboratorios de análisis clínicos y veterinarias;
- XII.- Almacenamiento, uso, manejo o disposición de lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- XIII.- Reuso de agua residual tratada y no tratada;
- XIV.- Obras hidráulicas y vías de comunicación, de jurisdicción Estatal y Municipal incluidos los caminos y puentes;
- XV.- Plantaciones forestales, con fines comerciales menores a 20 hectáreas;
- XVI.- Zonas, corredores y parques industriales de competencia Estatal;

- XVII.-** Construcción y operación de instalaciones y rellenos sanitarios para almacenar, seleccionar, tratar, procesar y disponer residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XVIII.-** Transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados en procesos industriales y de servicios;
- XIX.-** Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las Autoridades del Estado de Hidalgo en los términos de la presente Ley;
- XX.-** Granjas agrícolas, acuícolas y actividades agropecuarias de competencia Estatal y Municipal;
- XXI.-** Cualquiera que pueda causar impacto ambiental adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén reservadas a la Federación por el Artículo 28 de la Ley General y por su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental;
- XXII.-** Instalaciones dedicadas al acopio, selección, venta de partes automotrices usadas y residuos de manejo especial;
- XXIII.-** Instalaciones dedicadas al acopio, almacenamiento selección y venta de Artículos de plástico, madera, cartón, vidrio y otros; y
- XXIV.-** Así como aquellas obras o actividades que por acuerdos o convenios de colaboración o modificación al marco legal sean de competencia Estatal.

El Reglamento de la presente Ley y los listados que para el efecto expida el Consejo determinarán los sectores y subsectores sujetos a la obtención de dicha autorización.

Cuando se trate de actividades que contemplen el manejo de combustibles o sustancias químicas, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

**Artículo 31.-** Para obtener la autorización de impacto ambiental, los interesados deberán presentar al Consejo un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 32.-** La realización de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 41 de esta Ley, requerirá la presentación de un informe preventivo, cuando:

- I.-** Existan normas técnicas ecológicas estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II.-** Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en los planes de desarrollo urbano o programas de ordenamiento ecológico territorial aplicables, que hayan sido evaluados en materia del impacto; y
- III.-** Se instalen en zonas o parques industriales autorizados en materia ambiental.

**Artículo 33.-** Una vez analizando el informe preventivo, el Consejo, en un plazo no mayor de quince días hábiles, notificará al promovente:

- I.-** Que se encuentra en los supuestos previstos en el Artículo 34 de esta Ley; y

- II.- Que se requiere de la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 34.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, se iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual se revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales, Normas Técnicas aplicables; y se integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

El Consejo podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o información adicional al contenido de la manifestación de impacto ambiental, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder de ese plazo, contados a partir de que ésta sea declarada por el Consejo.

**Artículo 35.-** Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Consejo requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por diez días hábiles siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 36.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría en un término de diez días hábiles emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la preparación del sitio, construcción, operación y abandono de la obra. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III.- Negar la autorización solicitada, cuando:
- a).- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales, Normas Técnicas y demás disposiciones aplicables;
- b).- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies declaradas en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies,
- c).- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

El Consejo podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

## SECCIÓN SEXTA RIESGO AMBIENTAL

**Artículo 37.-** El Reglamento de esta Ley y los listados que para el efecto se emitan, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales, sustancias o combustibles que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Aquellas actividades que sean clasificadas altamente riesgosas y que sean competencia de la Federación quedan exentas de este cumplimiento.

**Artículo 38.-** Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar un estudio de riesgo.

Una vez presentado el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes, se deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento.

**Artículo 39.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de estudios de riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas, establecidas en las Normas Oficiales o determinadas por las Autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.

**Artículo 40.-** Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde al Consejo:

- I.- Evaluar y, en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental y programa de atención a contingencias ambientales;
- II.- Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;
- III.- Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales; y
- IV.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

**Artículo 41.-** Los Municipios propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

- I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- II.- Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria,

comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

- IV.- La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

**Artículo 42.-** El Consejo promoverá ante las Autoridades Locales competentes, que en los planes o programas de desarrollo urbano se establezca; que en las zonas donde se lleven a cabo actividades riesgosas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

### **SECCIÓN SÉPTIMA AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 43.-** Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

El Consejo, en el ámbito de su competencia, concertará e inducirá:

- I.- El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la Entidad;
- II.- Convenios con cámaras o asociaciones industriales, de servicios u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la prevención del ambiente;
- III.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean menos estrictas que las Normas Oficiales o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, el Consejo podrá promover el establecimiento de Normas Técnicas;
- IV.- La elaboración de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar las Normas y criterios ambientales Estatales; y
- V.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

**Artículo 44.-** Una vez que se ha solicitado la autorregulación y siempre que lo solicite el interesado, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa.

Integrado el expediente, se revisará la información y documentación aportada, así como el resultado de la inspección realizada y de ser procedente emitirá un certificado.

**Artículo 45.-** Las personas físicas o morales podrán solicitar al Consejo la expedición

de un certificado para acreditar que sus actividades son compatibles con la protección al ambiente, previo el análisis correspondiente.

**Artículo 46.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos precedentes, el Consejo podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de visitas de inspección para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

El certificado solo tiene efectos declarativos y tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su expedición.

### SECCIÓN OCTAVA LICENCIA AMBIENTAL ESTATAL

**Artículo 47.-** La Licencia Ambiental Estatal es el documento por el cual se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de industrias y servicios que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

**Artículo 48.-** Para obtener la Licencia Ambiental Estatal, los responsables de las industrias y servicios deberán presentar al Consejo, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación de la industria o servicio;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y residuos que se generen;
- IX.- Los anexos, estudios, análisis y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento, se deban presentar:
  - a).- Emisiones a la atmósfera;
  - b).- Descarga de aguas residuales;
  - c).- Generación y disposición de residuos de manejo especial, sólidos urbanos y los peligrosos generados por micro-generadores;
  - d).- Generación de ruido y vibraciones; y
  - e).- Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
- X.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XI.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XII.- Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse; y
- XIII.- Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las

condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

**Artículo 49.-** La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine el Consejo, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, se deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de sesenta días hábiles, debidamente fundada y motivada. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

**Artículo 50.-** La Licencia Ambiental Estatal deberá señalar:

- I.- El número de registro ambiental;
- II.- Las condiciones de operación;
- III.- Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora;
- IV.- Las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad;
- V.- La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones; y
- VI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia.

**Artículo 51.-** Obtenida la Licencia Ambiental Estatal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información de su desempeño ambiental, deberán presentar la cédula de operación anual a que se refiere el Artículo 163 de la presente Ley, acompañada de los estudios, análisis o planes de manejo correspondientes.

**Artículo 52.-** La empresa o servicio sujeta a la obtención de la Licencia Ambiental Estatal, estarán obligados a presentar la actualización de la misma cuando se modifiquen sus procesos o materias primas.

**Artículo 53.-** El Reglamento que al respecto se expida, determinará los sectores y subsectores sujetos a obtener la Licencia Ambiental Estatal.

#### **SECCIÓN NOVENA EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 54.-** El Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia promoverá:

- I.- Asumir a la educación ambiental como eje transversal en los diferentes niveles educativos, especialmente en el nivel básico, basados en el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;
- II.- La formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal;
- III.- El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los diferentes medios de comunicación, para que la sociedad conozca la problemática ambiental que exista en el Estado y participe en las alternativas de solución;

- IV.- La realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas específicos, de acuerdo al diagnóstico Estatal en materia ambiental;
- V.- Que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica en la Entidad, desarrollen programas para la formación de profesionistas e investigadores que se ocupen del estudio de las causas, efectos y soluciones de los problemas ambientales, que para el efecto determine el programa sectorial del medio ambiente; y
- VI.- Las investigaciones científicas y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia promoverán:

- I.- La formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación no formal e informal; y
- II.- La organización de actividades culturales con los diferentes sistemas educativos del Estado, para propiciar que este sector participe en el cuidado de los recursos naturales.

**Artículo 55.-** El Consejo a través del Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente, integrará el Registro de Investigaciones y Estudios Ambientales.

Para el efecto quienes realicen investigaciones en materia ambiental con recursos públicos deberán registrarlas ante el Consejo y los que la realicen con recursos distintos podrán tramitar el registro de su investigación.

#### **SECCIÓN DÉCIMA SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 56.-** El Consejo organizara el Sistema de Información Ambiental, el cual tendrá por objeto obtener, organizar, actualizar y difundir información relevante en la materia.

El registro será público, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

**Artículo 57.-** El Sistema de Información Ambiental, se coordinará y complementará, en lo posible, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y con las dependencias, organismos e instituciones académicas o de investigación involucradas en este campo.

**Artículo 58.-** El Sistema de Información Ambiental integrará información sobre:

- I.- El estado y evolución de los ecosistemas;
- II.- El grado de avance en relación con los Planes Estatal y Nacional de desarrollo y con los programas sectoriales correspondientes;
- III.- Las causas y efectos del deterioro existente;
- IV.- Los distintos programas emergentes;
- V.- Los inventarios de recursos naturales del Territorio Estatal,

- VI.- Las áreas naturales protegidas en el Territorio del Estado;
- VII.- Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, agua y suelo;
- VIII.- El ordenamiento ecológico del territorio;
- IX.- Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- X.- El marco jurídico aplicable en materia ambiental, incluyendo los tratados internacionales y las normas internas de carácter Legislativo, Judicial o Administrativo, en los tres niveles de Gobierno, procurando su permanente actualización;
- XI.- El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- XII.- Bases de datos del Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente;
- XIII.- Los registros de Prestadores de Servicios Ambientales;
- XIV.- Estudios, reportajes y documentos hemerográficos relevantes en materia ambiental;
- XV.- El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- XVI.- El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XVII.- Los indicadores ambientales en la Entidad;
- XVIII.- Las denuncias ciudadanas presentadas ante el Consejo;
- XIX.- El catálogo de títulos que conforma el acervo existente en el Consejo; y
- XX.- Cualquier otro tema de interés relacionado con el ambiente.

**Artículo 59.-** El Consejo publicará en la "Gaceta Ecológica", la cual será solo informativa y de interés general en materia ambiental, así como las disposiciones jurídicas, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que se emitan en la materia.

**Artículo 60.-** Toda persona tiene derecho a que las autoridades ambientales, le proporcionen la información contenida en el Sistema de Información Ambiental, salvo cuando:

- I.- Se trate de información clasificada como reservada o confidencial en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo;

- IV.- No se disponga de la información solicitada;
- V.- La información no esté validada;
- VI.- La información pertenezca a terceros y estos no hayan autorizado hacerla pública;
- VII.- La información sea de uso para la función pública Estatal o Municipal; o
- VIII.- No se haya cubierto el pago previo de los derechos correspondientes previamente.

**Artículo 61.-** Quien reciba información ambiental en los términos de esta sección, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su uso indebido.

### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ECOGUARDAS

**Artículo 62.-** El Consejo contará con personal denominado ecoguardas, que tendrán como propósito vigilar la aplicación, cumplimiento y ejecución del programa obligatorio de verificación vehicular, así como los diversos programas que se lleven a cabo. El Reglamento de esta Ley se establecerán sus obligaciones.

### TÍTULO TERCERO DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

#### CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

**Artículo 63.-** Se entiende por Áreas Naturales Protegidas las zonas del Territorio del Estado, no consideradas como de interés de la Federación, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección, previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos o certificados por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo o estudio técnico y en los programas de ordenamiento ecológico aplicables.

**Artículo 64.-** El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Territorio del Estado;
- III.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad y la educación ambiental;
- IV.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Territorio del Estado;
- V.- Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas; y

- VI.- Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

**SECCIÓN PRIMERA  
CARACTERÍSTICAS Y ZONIFICACIÓN DE  
LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 65.-** Se consideran áreas naturales protegidas de competencia Estatal, las siguientes:

- I.- Reservas Ecológicas Estatales;
- II.- Parques Estatales; y
- III.- Jardines Históricos.

**Artículo 66.-** Se consideran áreas naturales protegidas de competencia Municipal, las siguientes:

- I.- Zonas de Preservación Ecológica; y
- II.- Parques Urbanos Municipales o Jardines Públicos.

**Artículo 67.-** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el Consejo y los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Para tal efecto, las Autoridades competentes deberán suscribir con los interesados los convenios correspondientes.

**Artículo 68.-** Las áreas naturales protegidas, deberán de contar con una zonificación, en la que se defina, la Zona Núcleo y/o una Zona de Amortiguamiento, según sea el caso.

**Artículo 69.-** Las superficies mejor conservadas de las áreas naturales protegidas, donde existan ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, serán identificadas como zonas núcleo.

**Artículo 70.-** En las áreas naturales protegidas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán señaladas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por los propietarios, poseedores o titulares de los derechos sobre tierras y las comunidades que allí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO,  
ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 71.-** Las declaratorias para el establecimiento o modificación de las áreas naturales protegidas de competencia Estatal y/o Municipal, se expedirán mediante

decreto que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, conforme a la Ley y demás disposiciones legales aplicables, o mediante certificado que expida el Consejo.

**Artículo 72.-** Previamente a la expedición de las declaratorias o de los certificados para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberá elaborar el programa de manejo y el estudio técnico correspondiente, mismo que deberá ser puesto a disposición para su consulta a la población beneficiada y Autoridades Locales.

**Artículo 73.-** Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Consejo o los Ayuntamientos, según corresponda, el establecimiento, en terrenos de su propiedad, posesión o mediante convenio con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. El Consejo o los Ayuntamientos, en su caso, promoverán ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promotor.

**Artículo 74.-** Los sujetos señalados en el Artículo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, para lo cual deberán realizar solicitud al Consejo.

**Artículo 75.-** Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán contener lo siguiente:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;
- V.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva; y
- VI.- La causa de utilidad pública que en su caso justifique la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución.

**Artículo 76.-** El certificado que emitan dichas autoridades, deberá contener, por lo menos, el nombre del promotor, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se consideraran en alguna de las categorías previstas por la Ley.

**Artículo 77.-** El Consejo y los Ayuntamientos vigilarán el cumplimiento del programa de manejo o estudio técnico en las áreas naturales protegidas.

**Artículo 78.-** Los certificados y las declaratorias, así como un resumen de sus programas de manejo o estudios técnicos, deberán Publicarse en el Periódico Oficial

del Estado, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y registradas en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas:

**Artículo 79.-** Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la Autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley, para la expedición de la declaratoria respectiva.

**Artículo 80.-** En el caso de la renovación de un Certificado, tendrá que realizarse, por parte del Consejo, una vez que éste determine su factibilidad en base a las condiciones de conservación que presente el área.

**Artículo 81.-** Las actividades permitidas, en las áreas naturales protegidas de que se trate, deberán responder a la categoría correspondiente; así como al programa de manejo o estudio técnico.

**Artículo 82.-** En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I.- El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular y de nuevos asentamientos humanos regulares;
- II.- La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales, las Normas Técnicas, el Decreto de Declaratoria del Área, su Programa de Manejo o la Evaluación de Impacto Ambiental respectiva;
- III.- La realización de actividades riesgosas;
- IV.- Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- V.- La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los establecidos en el programa de manejo o estudio técnico;
- VI.- La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- VII.- El aprovechamiento ilícito de especies de fauna y flora silvestres; y
- VIII.- Las demás actividades previstas en el decreto o certificado de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 83.-** Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad o posesión.

**Artículo 84.-** El Consejo, en coordinación con los Ayuntamientos, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

**Artículo 85.-** El Consejo y los ayuntamientos, según corresponda, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a las autoridades competentes, la cancelación o revocación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, dentro de un área natural protegida.

**Artículo 86.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II.- Establecerán o, en su caso, promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;
- III.- Establecerán los incentivos económicos para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación;
- IV.- Promoverán el Turismo Ecológico, que permitan su explotación en este rubro, de manera regulada; y
- V.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para fomentar la forestación, reforestación y cuidado de los bosques y lugares donde sea posible estos, en coordinación con las Autoridades Federales.

**Artículo 87.-** Una vez establecida un área natural protegida, el Consejo o los ayuntamientos, según corresponda, deberán designar un Consejo de Administración del área de que se trate, el que será responsable de ejecutar y evaluar el programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

El Consejo y los Ayuntamientos supervisarán y evaluarán el cumplimiento de los programas de manejo, estudios técnicos, decretos y certificados.

**Artículo 88.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

**Artículo 89.-** El Estudio Técnico de las Áreas Naturales Protegidas, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I.- Contexto regional;
- II.- Descripción física y biológica general;
- III.- Uso potencial del área;
- IV.- Importancia ambiental;
- V.- Tipo de propiedad y superficie del área;
- VI.- Denominación;
- VII.- Periodo de vigencia;
- VIII.- Zonificación; y
- IX.- Acciones de manejo.

**Artículo 90.-** El Consejo, en coordinación con los dueños o poseedores, una vez que se cuente con el programa de manejo o estudio técnico respectivo, podrán invitar a grupos, organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, a coadyuvar en la administración de las áreas naturales protegidas. Para tal efecto, se deberán suscribir los convenios respectivos.

**Artículo 91.-** El Consejo integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán registrarse los decretos y certificados mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen.

**Artículo 92.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

**Artículo 93.-** Los ingresos que se perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

**Artículo 94.-** La violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias y certificados de áreas naturales protegidas y los programas de manejo y estudios técnicos correspondientes, será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II FLORA Y FAUNA SILVESTRE

**Artículo 95.-** Corresponde al Estado y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; y en coordinación con las Autoridades Federales competentes, promover y realizar las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre.

**Artículo 96.-** El Estado y los Municipios, coadyuvarán con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestres, de conformidad con la Legislación aplicable.

**Artículo 97.-** Los Ayuntamientos, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

**Artículo 98.-** Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en el Estado, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General.

**Artículo 99.-** Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, el Consejo, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

- I.- El establecimiento de vedas o modificación de vedas;
- II.- La propuesta de declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial;
- III.- La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna; y
- IV.- La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres.

**Artículo 100.-** El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

El Consejo deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

**Artículo 101.-** El Consejo promoverá ante la Autoridad Federal competente, el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial a la exportación o importación de la flora y fauna silvestre que se encuentran dentro del Territorio del Estado de Hidalgo.

## TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 102.-** El Consejo y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo con materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones que en materia ambiental se tramiten ante la Autoridad competente del Gobierno del Estado y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del

registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

**Artículo 103.-** Quienes realicen actividades contaminantes deberán asumir las medidas que se establezcan para minimizar la emisión de contaminantes y habrán de proporcionar toda información que le sea requerida por las autoridades competentes a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el Artículo anterior.

**Artículo 104.-** El Consejo y las Autoridades Municipales, establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados puedan realizar sus trámites.

## **CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**Artículo 105.-** Para la prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran los siguientes criterios:

- I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; y
- II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas, naturales o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

El Consejo es competente para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta Ley que se refieren a la contaminación atmosférica generada por establecimientos industriales, servicios y vehículos automotores. Los Ayuntamientos serán competentes cuando las emisiones a la atmósfera provengan de fuentes diversas a las anteriormente señaladas.

### **SECCIÓN PRIMERA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS**

**Artículo 106.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Estatal que expedirá el Consejo a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales y las Normas Técnicas correspondientes;
- III.- Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine al Consejo;
- IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las Normas correspondientes;
- V.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine al Consejo y remitir a ésta la información que se

- determine en el Reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;
- VI.- Realizar monitoreo perimetral de emisiones a la atmósfera cuando por sus características de operación, el Consejo lo considere necesario;
- VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;
- VIII.- Dar aviso anticipado al Consejo del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- IX.- Dar aviso inmediato al Consejo en el caso de falla del equipo o sistema de control; y
- X.- Sujetarse a la verificación del Consejo o bien autorregularse de acuerdo a lo señalado en ésta Ley o su Reglamento.

**Artículo 107.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el Consejo establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Serán sujetas del cumplimiento antes referido, aquellas emisiones que aun no estando normadas, puedan causar daños al medio ambiente o a la salud de la población.

**Artículo 108.-** El Consejo con la participación de los Ayuntamientos y, en su caso, la iniciativa privada establecerán y operarán sistemas de monitoreo de la calidad del aire, soportados con los programas respectivos, considerando lo establecido en las normas técnicas vigentes, sean Federales o Estatales.

## **SECCIÓN SEGUNDA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES**

**Artículo 109.-** Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el Territorio Estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales y/o Normas Técnicas.

**Artículo 110.-** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán periódicamente estos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados por el Consejo.

**Artículo 111.-** El Consejo podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado de Hidalgo, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 112.-** El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado.

**Artículo 113.-** Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijadas por las normas correspondientes, o bien no porten el certificado de verificación vehicular vigente, serán retirados de la circulación por el Consejo, hasta que acredite su cumplimiento.

**Artículo 114.-** El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las Normas Oficiales o las Normas Técnicas de acuerdo con el Artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación y tres días hábiles para el caso de aquellos vehículos que no cuenten con la verificación vehicular vigente. El vehículo podrá circular en esos períodos sólo para ser conducido al taller mecánico o ante algún centro de verificación.

**Artículo 115.-** Los vehículos que transporten en el Estado de Hidalgo materiales o residuos peligrosos, unidades de valores, mensajería, transporte especializado, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 116.-** Los vehículos que presten el servicio público de transporte o carga en el Estado, deberán utilizar las fuentes de energía, sistemas y equipos que determine el Consejo en coordinación con la dependencia correspondiente, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

**Artículo 117.-** El Consejo expedirá anualmente el Programa Obligatorio de Verificación Vehicular, mismo que deberá contener:

- I.- La periodicidad con la que deberán verificarse las emisiones contaminantes de vehículos automotores que circulan por el Territorio del Estado;
- II.- El calendario de verificación vehicular con base en el número de terminación de placas de circulación y el color del engomado;
- III.- Los procedimientos técnico y administrativo para la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores;
- IV.- En general, las reglas técnicas y administrativas a que deberá sujetarse la verificación de vehículos automotores; y
- V.- Los demás que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 118.-** Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente serán acreedores a una multa, y por ello serán sancionados en los términos de este ordenamiento y demás instrumentos normativos aplicables.

### SECCIÓN TERCERA QUEMAS A CIELO ABIERTO

**Artículo 119.-** Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, salvo en los siguientes casos y previo aviso al Consejo:

- I.- Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II.- Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y
- III.- En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

El Consejo establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

### CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

**Artículo 120.-** Corresponde al Estado, a sus Municipios y a sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el Territorio de la Entidad.

**Artículo 121.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción; ubicando su procedencia e incorporando métodos y técnicas para su rehusó, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso;
- II.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividades que resulte aplicable;
- III.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben de ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización; y
- IV.- La coparticipación de los Municipios y con el Gobierno Estatal, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en la Entidad.

**Artículo 122.-** Los criterios enunciados en el Artículo inmediato anterior, se deberán considerar lo siguiente:

- I.- Ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- La operación de los sistemas de recolección, traslado, manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios; y
- III.- Las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios.

**Artículo 123.-** El Estado autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 124.-** Para los efectos del presente capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de residuos de manejo especial o infiltración de sus lixiviados en la vía pública, carreteras Estatales, caminos rurales y en los sitios no autorizados para tal fin.

**Artículo 125.-** Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a:

- I.- Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotécnicas que eviten los impactos ambientales negativos;
- II.- Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas vigentes; y
- III.- Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos.

**Artículo 126.-** Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; y
- III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, riesgos y problemas de salud.

**Artículo 127.-** Los Ayuntamientos son responsables del manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consiste en la recolección, traslado, tratamiento y su disposición final, debiendo observar las disposiciones aplicables en la materia expedida sobre los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones.

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

**Artículo 128.-** Corresponde al Municipio el establecimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos urbanos y al Estado la regulación de los residuos de manejo especial provenientes de procesos productivos.

**Artículo 129.-** Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial deberán presentar el manifiesto correspondiente, así como tramitar la Licencia Ambiental Estatal e ingresar ante el Consejo sus planes y programas de manejo que definan acciones y medidas para la prevención, control, minimización, reuso y reciclaje de sus residuos, su informe de avances y logros de forma anual, el cual podrá ser modificado a fin de lograr objetivos de protección al ambiente.

**Artículo 130.-** El Consejo emitirá los listados de los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo, que se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ecológica.

**Artículo 131.-** Son responsables por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos de manejo especial.

**Artículo 132.-** Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos de manejo especial produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

- I.- Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones originales del suelo; y
- II.- En caso de que la recuperación y restablecimiento del suelo no sea factibles, a indemnizar los daños causados de conformidad con la Legislación Civil aplicable.

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

**Artículo 133.-** Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sitios destinados al manejo y disposición final de residuos de manejo especial, el Reglamento de esta Ley y las Normas Técnicas podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MICRO-GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

**Artículo 134.-** Son considerados micro-generadores los establecimientos industrial, comercial o de servicios que generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

**Artículo 135.-** Los micro-generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante el Consejo y los Municipios, según corresponda; sujetándose a los planes de manejo y condiciones que se establezcan para tal fin; así como llevar sus propios residuos peligrosos en los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 136.-** La obligación del Artículo anterior, estará sujeta a los convenios de colaboración específicos que en esta materia se firme con la Autoridad Federal competente.

### CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

**Artículo 137.-** La prevención y control de la contaminación del agua, les corresponde a los organismos públicos que administren el agua del Estado y los Ayuntamientos.

Las disposiciones contenidas en el presente Artículo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de agua, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los municipios, observando las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 138.-** Para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos y de las aguas se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no afecte su equilibrio ecológico;
- III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberán considerar la protección de suelos y áreas boscosas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, así como la capacidad de recarga de los acuíferos; y
- IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

**Artículo 139.-** Los criterios para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos, serán considerados para:

- I.- La formulación, actualización y vigilancia del Programa Estatal Hidráulico con base en el Programa Nacional Hidráulico, que se expida en su caso;
- II.- El otorgamiento de concesiones, permisos, y en clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

- III.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias; y
- IV.- Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

**Artículo 140.-** Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las Autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

**Artículo 141.-** Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas a cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Municipios, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico; y
- II.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en las normas vigentes, sean Federales o Estatales.

#### **CAPÍTULO V PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES**

**Artículo 142.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales y Normas Técnicas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente, quienes adoptarán las medidas para impedir que se trasgredan dichos límites y en su caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Artículo 143.-** Cualquier actividad no industrial que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la Normas Oficiales, requiere permiso de la Autoridad Municipal competente.

**Artículo 144.-** Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en la Norma Técnica vigente, sea Federal o Estatal; y
- II.- Cuando la acción se encuentre prevista en el Licencia Ambiental Estatal.

**Artículo 145.-** Son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidas en las Normas Técnicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar o instalar mecanismos para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;

- III.- Llevar un registro de ruidos, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y
- IV.- Reportar semestralmente ante la Autoridad competente los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

## CAPÍTULO VI CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

**Artículo 146.-** Las Autoridades Ambientales emitirán las disposiciones generales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje natural en las zonas con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población. Por su parte, los Municipios deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos y disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población.

El Consejo y los Municipios determinarán las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje natural, y regularán y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar dentro de éstas con el propósito de evitar su deterioro.

**Artículo 147.-** Queda prohibido la alteración ocasionada a la imagen urbana a través de las pintas de signos, grabados, mensajes o dibujos denominados graffiti, por ser una conducta que afecta la presentación natural y visual de la propiedad pública y privada y será sancionada conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras Leyes al respecto.

## CAPÍTULO VII DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

**Artículo 148.-** El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 149.-** Las Autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente, de acuerdo con las normas y elementos técnicos aplicables.

**Artículo 150.-** La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental y de Mejoramiento de la Calidad del Aire.

**Artículo 151.-** Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

**Artículo 152.-** En situación de contingencia ambiental, los responsables de las fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control.

## CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

**Artículo 153.-** El Consejo, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de vehículos automotores, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

El Consejo publicará las convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación Estatal, en las cuales se determinarán los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deberán reunir los interesados en obtener la autorización para operar los centros de verificación.

**Artículo 154.-** La solicitud, evaluación, autorización, funcionamiento y en su caso la terminación y revocación de los centros de verificación vehicular, estarán determinados por el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 155.-** Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigente una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio.

**Artículo 156.-** El Consejo podrá realizar visitas de inspección a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y en los lineamientos normativos para la Operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, Manual de Imagen Interior y Exterior de la Red Estatal de Verificación Vehicular, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Hidalgo, la Norma Oficial Mexicana y Técnicas Ecológicas.

**Artículo 157.-** Los centros de verificación están obligados a:

- I.- Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, su Reglamento, los lineamientos normativos para la Operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, las Normas Técnicas Federales o Estatales, el Programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes;
- II.- Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado, así como acreditado por el Consejo;
- III.- Mantener sus instalaciones y equipos en las condiciones requeridas por el Consejo para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;
- IV.- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir al Consejo los datos obtenidos;
- V.- Dar aviso inmediato al Consejo cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- VI.- Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban del Consejo para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos al vehículo automotor;
- VII.- Dar aviso inmediato al Consejo y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
- VIII.- Enviar al Consejo, en los términos establecidos por éste, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;
- IX.- Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene el Consejo;

- X.- Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por el Consejo;
- XI.- Cobrar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular;
- XII.- Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular;
- XIII.- Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por el Consejo, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio;
- XIV.- Contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular conforme al proceso establecido en las normas técnicas vigentes;
- XV.- Operar en los horarios determinados por el Consejo. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro de Verificación; y
- XVI.- Contar con un mínimo de noventa días naturales de respaldo en disco duro del servidor principal, con la información generada por las verificaciones realizadas y respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de un año.

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y lineamiento normativos para operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, el Consejo podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información con la que se disponga.

**Artículo 158.-** El original del documento en el que conste que las emisiones contaminantes de un vehículo automotor no rebasan los límites máximos de emisión, será conservado por el propietario.

Una copia de dicha constancia será canjeada por un holograma que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan los límites máximos permitidos.

El holograma deberá ser adherido en lugar visible del vehículo y colocado en las instalaciones del centro de verificación.

**Artículo 159.-** Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización del Consejo.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización referida, deberán presentar solicitud en los términos que dicte la convocatoria que para ese efecto emita el Consejo y ajustarse a lo que dispongan los ordenamientos que regulen esta materia.

#### **CAPÍTULO IX REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES**

**Artículo 160.-** El Consejo deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la Autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Consejo.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

**Artículo 161.-** Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, las fuentes emisoras de contaminación atmosférica, los generadores de residuos de manejo especial en términos de las disposiciones aplicables, así como aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción Estatal y los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Municipal.

**Artículo 162.-** El Reglamento que al respecto se expida, determinará los sectores y subsectores sujetos a proporcionar información para la integración del registro y los mecanismos para ello.

**Artículo 163.-** Para actualizar la base de datos del registro, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, ocurridas durante el año calendario anterior.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula de Operación Anual, durante el primer cuatrimestre de cada año la cual contendrá la siguiente información:

- I.- Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.- Datos de identificación del establecimiento sujetos a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica en el sistema que el Consejo determine;
- III.- Fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV.- La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V.- La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones;
- VI.- La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII.- La inherente a la generación y transferencia de residuos de manejo especial, la cual contendrá en su caso el número del registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos de manejo especial, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

- VIII.- La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine el Consejo como sujetas a reporte en la Norma Oficial correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- IX.- La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto; y
- X.- La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente Artículo.

**Artículo 164.-** La presentación de la cédula de operación anual deberá ser a través del formato que determine el Consejo, cubriendo los lineamientos y formalidades que para el caso se establezcan. La información será verificada por el Consejo y en el caso de resultar falsa se sancionará en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 165.-** Para la integración del registro, el Consejo y los Ayuntamientos podrán convenir con la Federación, la determinación de directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de su competencia, así como los mecanismos para actualizar la información anualmente.

**Artículo 166.-** La información relativa al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes podrá ser difundida a través de los medios de comunicación que la Autoridad estime conveniente y será únicamente para efectos de información y consulta.

#### TÍTULO QUINTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

**Artículo 167.-** Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas que cuenten con cédula profesional, o las morales cuyo objeto sea la prestación de sus servicios. Para el efecto el Consejo integrará un padrón de prestadores de servicios técnicos y auditores ambientales.

**Artículo 168.-** Para estar inscrito en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales se requiere:

- I.- Presentar solicitud por escrito ante el Consejo;
- II.- Contar con título y cédula profesional para desempeñar la profesión con la que se ostenta;
- III.- Contar con la infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios;
- IV.- Presentar las acreditaciones vigentes y aplicables de acuerdo a su especialidad; y
- V.- Pagar los derechos correspondientes.

**Artículo 169.-** Los prestadores de servicios son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.

**Artículo 170.-** El Consejo deberá notificar por escrito al solicitante de registro, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la celebración de la entrevista, si es procedente o no su inscripción en el padrón y, en su caso otorgar el número de registro e indicar la especialidad.

**Artículo 171.-** No podrá prestar servicios ambientales, directamente ni a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## **TÍTULO SEXTO DE LA VIGILANCIA**

### **CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 172.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el Territorio de la Entidad o en algún Municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Estado por conducto del Consejo o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, como medida de seguridad, podrán en el ámbito de su competencia, ordenar:

- I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;
- II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida los efectos previstos en el primer párrafo de este Artículo; y
- IV.- Además deberá promover ante la autoridad competente, en términos de sus leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

**Artículo 173.-** Cuando el Consejo ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, su responsabilidad respecto de los daños causados al ambiente, ha los ecosistemas y a la salud pública, así como las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplida éstas, se ordenará el retiro de la medida de seguridad impuesta.

### **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 174.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Consejo o los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 175.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;

- II.- Multa por el equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de poner la sanción;
- III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- IV.- El aseguramiento de los instrumentos, productos o implementos utilizados en la infracción;
- V.- El decomiso definitivo de los recursos naturales, materiales o residuos sólidos industriales o Municipales directamente relacionados con infracciones;
- VI.- Aseguramiento de los bienes inmuebles que sirvieron para la ejecución;
- VII.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- VIII.- La compensación del daño ambiental ocasionado;
- IX.- Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado;
- X.- Ordenar el retiro de la circulación de los vehículos que generen contaminación; y
- XI.- La remisión de vehículos a los depósitos correspondiente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá duplicarse.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta por la que ya ha sido sancionado en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 176.-** Se sancionará con clausura temporal o definitiva, total o parcial y multa de hasta veinte mil días de salario mínimo vigente, a quienes:

- I.- Realicen obras o actividades que causen una alteración significativa en el ambiente;
- II.- Efectúen obras o actividades en contravención al proyecto autorizado conforme a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;
- III.- Realicen obras o actividades sin haber obtenido previamente la autorización en materia de impacto ambiental, siendo responsabilidad del infractor reparar los daños ocasionados y reestablecer la superficie de suelo afectada en las condiciones en que se encontraba;
- IV.- Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;
- V.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para su control;
- VI.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes; y

VII.- Incumplan las Normas Oficiales y/o Normas Técnicas Estatales.

**Artículo 177.-** Procede la revocación de permisos, concesiones, licencias y diversas autorizaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

**Artículo 178.-** La violación a cualquiera de las prescripciones, prohibiciones u obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada con multa de diez a veinte mil días de salario mínimo vigente, independientemente de que será responsabilidad del infractor reparar los daños ambientales ocasionados.

**Artículo 179.-** Para la determinación del monto de las multas, la autoridad competente deberá considera los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia si la hubiere.

**Artículo 180.-** En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la Autoridad competente imponga una sanción, dicha Autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por si o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa en plazos, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 174 de esta Ley, y la Autoridad justifique plenamente se decisión.

**Artículo 181.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal o comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada, observando las disposiciones aplicables.

**Artículo 182.-** Se impondrán multas adicionales, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otras Leyes, cuando en la comisión de las infracciones que señala esta Ley concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación administrativa de sus actividades o instalaciones;
- II.- Que se hayan desobedecido las ordenes expresas de la Autoridad Administrativa de corrección o suspensión de labores por motivos de protección ambiental;
- III.- Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales ante la Autoridad;
- IV.- Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración; y
- V.- Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible.

**Artículo 183.-** El Consejo podrá promover ante las Autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la

limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

**Artículo 184.-** En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Consejo deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 185.-** En la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, el Consejo determinará las medidas de compensación del daño ambiental ocasionado, así como la forma y términos en que el sancionado deberá cumplirlas, con los apercibimientos que correspondan.

**Artículo 186.-** La compensación del daño consistirá en la realización de actividades tendientes a restaurar el equilibrio ecológico.

**Artículo 187.-** El que obrando lícita o ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño al ambiente esta obligado a repararlo.

**Artículo 188.-** Cuando una persona hace uso de mecanismos o instrumentos, vehículos, aparatos, o sustancias peligrosas o no peligrosas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder por los daños que cause al ambiente.

**Artículo 189.-** Las personas morales son responsables de los daños al ambiente que causen sus socios, administradores, representantes, operarios, empleados, obreros en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 190.-** Los patrones y los dueños de cualquier tipo de establecimiento, están obligados a responder de los daños al ambiente causados por sus empleados, obreros o dependientes en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 191.-** Los propietarios, poseedores o concesionarios de minas de pétreos son responsables del daño ambiental que se ocasione con motivo de su explotación y están obligados a repararlo.

**Artículo 192.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños al ambiente, el Consejo dará inicio al procedimiento de inspección y vigilancia, dentro del cual emitirá un dictamen técnico que tendrá el valor de medio de convicción.

**Artículo 193.-** El dictamen técnico tiene por objeto determinar la relación de causalidad entre las infracciones, los daños ocasionados y la normatividad vigente.

## LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 194.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general, de carácter obligatorio y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades de la materia, que se suscite con motivo de su aplicación, de los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás normas ambientales, así como para la imposición de medidas de seguridad y sanciones.

En lo no previsto por este ordenamiento se aplicará en lo conducente y en forma supletoria, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 195.-** El procedimiento administrativo que regula esta Ley se regirá por los principios de sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Su trámite será sencillo, evitando formulismos innecesarios;
- II.- Deberá tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- III.- Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- IV.- Se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales;
- V.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija lo contrario; y
- VI.- Las autoridades y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

**Artículo 196.-** Las promociones en el procedimiento se presentarán o realizarán en forma escrita.

Para documentar el procedimiento podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

**Artículo 197.-** Las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y cantidades; no se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

**Artículo 198.-** Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

**Artículo 199.-** Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la Autoridad Administrativa considerará como representante común a la persona mencionada en primer término.

Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la propia autoridad.

**Artículo 200.-** Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 16:30 horas.

**Artículo 201.-** Las Autoridades Administrativas pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 202.-** Las Autoridades Administrativas podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones.

**Artículo 203.-** La Autoridad Administrativa podrá acordar la acumulación de expedientes del procedimiento que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando:

- I.- Exista identidad de partes;
- II.- Se trate de actos conexos; o
- III.- Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

La misma regla se aplicará en lo conducente, para la separación de los expedientes.

**Artículo 204.-** Para hacer cumplir sus determinaciones, las Autoridades Administrativas, podrán hacer uso de cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III.- Auxilio de la fuerza pública;
- IV.- Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito;
- V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- VI.- Los demás que establezcan otros ordenamientos.

**Artículo 205.-** Las partes del procedimiento podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento administrativo, y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren, previo pago de derechos.

**Artículo 206.-** Las resoluciones del procedimiento administrativo serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente respectivo.

**Artículo 207.-** Cuando se inicie el procedimiento, la Autoridad Administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año y mes en que se inicia; el cual se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo.

**Artículo 208.-** La Autoridad Administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de parte, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 209.-** Toda persona tiene derecho a denunciar ante la Autoridad competente, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico,

daños al ambiente, a los recursos naturales, o que cualquier otro que constituya infracción a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y de los demás ordenamientos de la materia.

**Artículo 210.-** La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

**Artículo 211.-** Cuando del escrito de denuncia se advierta que la Autoridad a la que se presentó resulta incompetente, se le asignará el número de expediente que le corresponda, se emitirá el acuerdo respectivo remitiéndose las constancias a la que resulte competente.

**Artículo 212.-** Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

**Artículo 213.-** El escrito de denuncia deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I.- La Autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Autoridad;
- IV.- Los hechos en los que se funde;
- V.- Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI.- Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

Se deberá adjuntar al escrito el documento con el que se acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio y los documentos que ofrezca como prueba.

**Artículo 214.-** Cuando el escrito de petición carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, la Autoridad Administrativa requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

**Artículo 215.-** El procedimiento se iniciará a petición de parte o de oficio por parte de la Autoridad Administrativa competente.

Previo al inicio del procedimiento, la Autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia, o no, de iniciar el procedimiento.

**Artículo 216.-** Cuando la Autoridad Administrativa que conoce del procedimiento, requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La Autoridad requerida desahogará la petición dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

## CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

**Artículo 217.-** El Consejo y los ayuntamientos, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, licencias y autorizaciones, así como de cualquier otra norma ambiental,

podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos e infraestructura, con que cuenten los inspeccionados.

**Artículo 218.-** La orden de verificación deberá contener:

- I.- El nombre de la persona física o moral que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II.- El domicilio, lugar o zona en que ha de llevarse a cabo la visita;
- III.- El objeto y alcance que ha de tener la diligencia;
- IV.- El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Autoridad competente;
- V.- Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la Autoridad que la emite.

**Artículo 219.-** El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial vigente que lo acredite expresamente para ello; la que deberá contener:

- I.- El número de credencial;
- II.- La fotografía reciente del inspector;
- III.- El nombre y la firma del inspector;
- IV.- El nombre y la firma de la autoridad que la expide; y
- V.- El periodo de su vigencia.

**Artículo 220.-** Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 221.-** La substanciación de la visita de verificación se deberá llevar a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I.- La visita de verificación no se encuentra sujeta a las formalidades prescritas para las notificaciones, y por tanto se podrá llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado;
- II.- Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la Autoridad Administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- III.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán;
- IV.- Los visitadores entregarán a la persona con la que se entienda la diligencia, la orden de verificación;

- V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita y poner a la vista la documentación, equipos, bienes e instalaciones que les requieran, así como rendir la información que le sea solicitada;
- VI.- Se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- VII.- Los visitadores harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, en el acta que se suscriba para tal efecto;
- VIII.- Concluida la inspección, se dará oportunidad al inspeccionado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, lo que podrá hacer en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia;
- IX.- A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada; y
- X.- Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

**Artículo 222.-** Una vez transcurrido el plazo concedido en el acta de inspección, la autoridad ordenadora, en caso de existir la presunción de infracciones, dictara acuerdo de inicio de procedimiento, en el cual concederá un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el inspeccionado, conteste por escrito los hechos u omisiones que se le imputen; ofrezca pruebas en relación a los hechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad, con los apercibimientos que se le tendrá aceptando los hechos que deje de contestar y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, y las ulteriores notificaciones aún las personales se le harán por los estrados.

En el acuerdo de inicio de procedimiento, se harán saber al inspeccionado las medidas de seguridad que se hayan tomado.

**Artículo 223.-** Para el caso de que el inspeccionado dentro del término concedido, no haya presentado su contestación, pruebas o hubiese omitido señalar domicilio para oír notificaciones, se le harán efectivos los apercibimientos que se le hayan decretado.

**Artículo 224.-** Una vez recibida la contestación del inspeccionado y las pruebas que haya ofrecido, la Autoridad competente dictará acuerdo en el que admita o deseche, tanto la contestación como las pruebas ofrecidas, ordenando el desahogo de las pruebas admitidas dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

**Artículo 225.-** Concluida la recepción de pruebas admitidas o habiendo concluido el periodo para su desahogo, se pondrán a disposición de la parte interesada las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 226.-** En el caso en que el inspeccionado durante el procedimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que

hubiere incurrido previamente a que se imponga una sanción, la Autoridad competente deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario tomarla en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

**Artículo 227.-** Concluido el plazo para alegar, la Autoridad competente emitirá por escrito la resolución que ponga fin al procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo. La resolución deberá contener:

- I.- Un extracto de los hechos;
- II.- La decisión de todas las cuestiones planteadas;
- III.- Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV.- Los puntos resolutiveos;
- V.- Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la Autoridad que la emite.

**Artículo 228.-** En la resolución administrativa correspondiente, concederá un plazo de cinco días hábiles al infractor para satisfacer las medidas que deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas correctivas impuestas se procederá a su ejecución.

**Artículo 229.-** El infractor tiene la obligación de subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, por lo que deberá acreditar su cumplimiento con pruebas fehacientes, que deberá exhibir y exponer por escrito ante la Autoridad Ordenadora.

**Artículo 230.-** Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente instrumento legal, haya quedado firme, la Autoridad competente ordenará su ejecución requiriendo el cumplimiento de las condicionantes, y el pago de las sanciones impuestas.

Transcurrido el termino de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución sin que el infractor haya cubierto el pago de la multa impuesta, la Autoridad competente, dictara mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para requerir de pago al infractor y en caso de no realizarlo, en la misma diligencia se embargarán bienes suficientes para garantizar el monto de la multa.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

**Artículo 231.-** Las Autoridades competentes, podrán celebrar con las personas sujetas a procedimiento, convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 232.-** Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de revisión ante la propia Autoridad, o el juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO:** El Reglamento de la presente Ley se expedirá en un término de 120 días naturales a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO:** Se abroga la Ley para la Protección al Ambiente para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de junio de 2004.

**CUARTO:** Las controversias que estén tramitándose en el momento de la iniciación de vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley que se abroga.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.**

**SECRETARIA**

**DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO**

cdv'

**SECRETARIA**

**DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**